



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

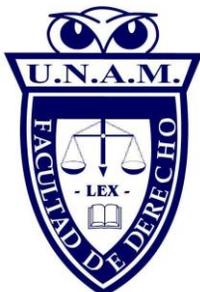
---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“DELITOS MILITARES QUE DEBEN JUZGARSE POR EL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ROSA ESTELA MUÑOZ HERNÁNDEZ**



ASESOR: LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA

Ciudad Universitaria

2012



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DOY GRACIAS A DIOS MI PADRE CELESTIAL, POR  
PERMITIRME CONCLUIR ESTA ETAPA DE  
MI VIDA.

A MI ACESOR POR CREER EN MI Y DARME DE SU  
VALIOSO TIEMPO A LO LARGO DE ESTE TRABAJO.

A MI UNIVERSIDAD, MI ALMA MATER, POR  
HABERME ACOGIDO EN SU CENO Y POR DARME LA  
FORMACION NECESARIA PARA ENFRENTAR LA VIDA.

A MI AMADA FACULTAD DE DERECHO,  
MIS PALABRAS NO BASTARAN PARA  
AGRADECERLE TODA LA RIQUEZA  
QUE DEPOSITÓ EN MI.

DEDICO ESTE TRABAJO A MI ESPOSO JAIME OLGUIN  
POR ESTAR CON MIGO E IMPULSARME EN TODO  
MOMENTO CON SU CARÁCTER.

A MIS HIJAS QUE SON EL MOTIVO MAS  
GRANDE QUE TENGO EL DIA DE HOY  
PARA BUSCAR MI SUPERACIÓN.

A MIS PADRES POR SU AYUDA  
DURANTE MI JUVENTUD Y SU APOYO  
INCONDICIONAL.

# DELITOS MILITARES QUE DEBEN JUZGARSE POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
<b>CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES</b>	
1.1 Conceptos básicos.	1
1.1.1 Derecho Militar	1
1.1.2 Ejército Mexicano.	2
1.1.3 Poder Judicial.	4
1.2 Relación del derecho Militar con otras ramas jurídicas.	8
1.2.1 Derecho Militar y Derecho Constitucional.	8
1.2.2 Derecho Militar y Derecho Penal.	9
1.2.3 Derecho Militar y los Derechos Humanos.	9
1.2.4 Derecho Militar y Derecho Administrativo.	10
1.3 Evolución de la Administración de la Justicia Militar.	10
1.3.1 La Administración de la Justicia Militar en la época Prehispánica	10
1.3.1.1 Los Aztecas.	10
1.3.1.2 Los Mayas.	13
1.3.1.3 Los Tarascos.	15
1.4 La Administración de la Justicia Militar durante la Colonia.	15
1.5 La Administración de la Justicia Militar en la etapa de transición de la Nueva España al México Independiente.	17
1.5.1 El Ejército Trigarante.	23
1.5.2 El Ejército Republicano de Juárez.	24
1.6 La Administración de la Justicia Militar en la época Independiente.	29
1.7 La Administración de la Justicia Militar en el México Contemporáneo.	37
<b>CAPÍTULO SEGUNDO. EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA MILITAR.</b>	
2.1 Consideraciones de la justicia militar antes de la codificación militar.	40
2.2 El Código de Justicia Militar para el Ejército de los Estados Unidos Mexicanos.	41
2.3 El Código de Justicia Militar de 1892.	46
2.4 El Código de Justicia Militar de 1894.	48
2.5 Legislación relativa a la estructura y competencia de los tribunales militares	50
2.6 El actual Código de Justicia Militar vigente a partir del 1º enero de 1934.	51
2.7 Reformas del Código de Justicia Militar.	54
<b>CAPÍTULO TERCERO. PROBLEMAS ACTUALES DE LA JUSTICIA MILITAR.</b>	
3.1 La desigualdad en la Justicia Militar.	65
3.2 Procedimiento actual en los Tribunales militares.	77
3.3 Del juicio ante el Consejo de Guerra Ordinario	79

3.4 De los Consejos de Guerra Extraordinarios	84
3.5 Los Tribunales Militares son actualmente Juez y parte.	90

#### **CAPÍTULO CUARTO.**

#### **DELITOS MILITARES QUE DEBEN ATENDERSE Y RESOLVER POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

4.1 Eficacia del Poder Judicial de la Federación para conocer de los delitos graves cometidos por militares.	97
4.2 Reestructuración de los tribunales militares.	100
4.3 Consideraciones relativas a los preceptos legales que deben modificarse.	101
4.4 Clasificación de los delitos.	103
4.4.1 Clasificación de los delitos por el Bien Jurídico que tutelan.	103
4.4.2 Clasificación de los delitos por la Parte Objetiva.	104
4.4.3 Clasificación de los delitos en la doctrina penal argentina	106
4.4.4 Clasificación de los delitos por el impacto que tienen en la sociedad.	109
CONCLUSIONES.	110
PROPUESTA.	113
BIBLIOGRAFÍA.	122

## INTRODUCCIÓN.

Desde tiempos inmemorables el hombre ha tenido la necesidad de crear normas para regir su comportamiento dentro de la sociedad. El poder punitivo del Estado, el Derecho Penal, es pues *ultima ratio*, porque constituye la expresión más enérgica del poder público. Mediante este mecanismo se establecen los delitos y las penas –estas últimas legítima consecuencia de aquéllos.

A nivel legislativo, los representantes captan los requerimientos necesarios para la convivencia del individuo en la colectividad, luego, si los comportamientos son en exceso agresivos y lesionan los bienes jurídicos fundamentales, los tipifica en la ley penal abstractamente; quien infrinja la norma penal habrá de imponérsele las penas ahí previstas, salvaguardando así la coexistencia social y con ello el desarrollo del propio Estado.

El Derecho Penal es de aplicación general, en tiempo y lugar determinado, por lo que nadie queda fuera de su ámbito de aplicación; así, los funcionarios del mismo Estado pueden incurrir también en la infracción a la norma penal, aun cuando el mismo Estado sea el que ha creado las estructuras, legales e institucionales, que le sirven de fuerza protectora que lo resguarde de sus *enemigos*.

Una de esas estructuras de defensa, es el Ejército. Esta institución que fue evolucionando a través de los siglos, al grado de transformarse en el concepto de *Defensa Nacional*, es una Institución compleja que requiere de organismos de justicia específicos para sus miembros; ya que, como dije, nadie puede quedar fuera de la aplicabilidad del orden jurídico que impone el Estado para preservar el orden social y el bien común, traducido esto último en los derechos más elementales e imprescindibles de toda persona humana -las personas morales también son sujetos de derechos y obligaciones, sin embargo, los únicos que pueden ser sujetos activos del delito son las personas humanas-

De esta manera, a través del Derecho Penal quedan protegidos los bienes jurídicos más relevantes, tales como la vida, la integridad física, el patrimonio, entre otros.

En cada época histórica de la humanidad siempre ha estado presente un tipo de organización de defensa que ha sido definido como Ejército, si recordamos la civilización griega y romana -que son de las más antiguas-, cada una de ellas contaba con un Ejército propio.

En el presente trabajo en el Capítulo Primero trataré precisamente lo relativo a este aspecto histórico delimitando mi tema de estudio únicamente respecto al desarrollo del Ejército en México, no sin antes hacer la referencia correspondiente a los conceptos básicos necesarios para entender el tema como lo son el concepto de Derecho Militar, Ejército Mexicano y Poder Judicial ya que se pretende que sea este último quien conozca de los delitos graves cometidos por los militares; así como también será materia de estudio lo relativo a la relación del Derecho Militar con otras ramas del Derecho como lo son el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derechos Humanos y el Derecho Administrativo. Para abordar finalmente y a profundidad lo relativo a la evolución de la administración de la justicia militar en nuestro país.

La disciplina produce la unidad y reúne a los hombres en la comunidad castrense, con diversos grados en la escala jerárquica, determinando las relaciones recíprocas de manera armónica para que la orden del superior llegue hasta el último subordinado con el fin de dar cumplimiento a las órdenes que se emiten, las cuales deben ser siempre para preservar el orden social, y no para provocar, por el contrario el desorden y degradación del mismo orden, formando inclusive un recio espíritu de unidad dentro del cuerpo castrense por lo que la disciplina es abnegación de la voluntad, pero no de la capacidad, es decir, el hombre en forma voluntaria, al ser militar se subordina por medio de ésta, pero no por ese hecho pierde la característica de ser pensante, sino que, debe

encauzar ese deber de obediencia respeto y sobre todo de lealtad, al mejor desempeño del servicio conservando sus valores innatos sin menoscabo o desprecio a su persona ni a ningún otro ciudadano, independientemente de las circunstancias que lo invadan, lo que debe de prevalecer es la actitud de servicio y el bien común.

Históricamente, como fuerza de defensa y de conquista, México - igual que en las sociedades antiguas mencionadas-, ha contado con este tipo de organización, que tomó su propia forma y características; asimismo, presentó la necesidad de un conjunto de normas que rigieran su integración y su gobierno interno. Por lo que en el segundo Capítulo se aborda lo relativo a la evolución de la normativa militar presentando la situación de la justicia militar antes de la codificación militar así como la que se fue desarrollando a través de los distintos ordenamientos jurídicos relativos a la justicia militar, así también se estudiará lo relativo a la legislación relativa a la estructura y competencia de los tribunales militares, el actual Código de Justicia Militar y las últimas reformas.

En el Estado moderno se puede seguir observando la existencia de este ente jurídico como lo es el Ejército, hasta llegar a desarrollar una rama de la ciencia jurídica que estudia su funcionamiento, integración y normas que lo rigen como lo es el Derecho Militar, lo cual implica toda una esfera de competencia que tiene caracteres especiales para poder sostener a los órganos que le dan garantía de ser al Estado mexicano y al orden jurídico vigente como son las instituciones de Defensa Nacional, llámese Ejército, Fuerza Aérea y Armada Mexicanos.

Otro factor que se debe de considerar, es que por medio de la disciplina militar, se debe mantener el régimen que prevalece en el seno de las organizaciones militares, por lo que de no ser así se pondría en peligro no sólo la seguridad de la nación, sino toda la existencia estatal.

Por lo anterior, es necesario que existan órganos de control hacia el interior del mismo ente, materia del presente estudio; es sabido por todos que el tipo de disciplina que impera en el interior de las Fuerzas Armadas mexicanas, en donde juegan un papel importante las órdenes dadas a algunos de sus elementos, sin embargo, esto no puede ser pretexto para cometer ilícitos ni barbaries como en los casos que últimamente de manera lamentable se han suscitado en el territorio nacional. Por lo que en el Capítulo Tercero trataré lo relativo a la desigualdad en la Justicia militar, el procedimiento actual en los Tribunales Militares, el funcionamiento de los consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios así como la problemática actual de que los tribunales militares son actualmente juez y parte.

México es una Nación en conflicto, la denominada “*guerra contra el narcotráfico*” así lo refleja, lo cual ha permitido el abuso de parte de las fuerzas de seguridad, y por supuesto de los militares, por lo que el Derecho Castrense deberá ser modificado con el fin de adaptarse a los tiempos modernos en el que nuestras fuerzas armadas no cumplen con un fin eminentemente social. Lo cual es materia de estudio del Capítulo Cuarto el presente estudio.

Las conductas delictivas que pudieran ser realizadas por los integrantes del Ejército, actualmente son sancionadas por el Consejo de Guerra y los Tribunales Militares, diametralmente a eso, en esta tesis propongo que algunas conductas delictivas, resultantes de la denominada “*guerra contra el narcotráfico*”, por ejemplo: homicidio, violación (cometida por miembros de las fuerzas armadas) desaparición forzada de persona y tortura sean juzgados por Tribunales de la Federación.

La justicia militar en México, por consecuencia, debe incorporarse al Poder Judicial de la Federación, evitando así que los militares sean Juez y parte en la procuración y administración de justicia. Si bien es cierto que los militares deben ser juzgados de acuerdo con su normatividad, pues sus circunstancias disciplinarias resultan diferentes a las de los civiles, la procuración y

administración de justicia debe darse por una entidad diferente, independiente e imparcial, que utilice los instrumentos jurídicos, como en este caso lo es el Código de Justicia Militar, con total independencia de la Institución armada, que tiene otras y muy delicadas funciones en nuestra patria.

Por lo que se procederá a exponer de la manera más cuidadosa y detallada la eficacia del Poder Judicial de la Federación para conocer de los delitos graves cometidos por militares. Así como su competencia tanto del Poder Judicial como de la Procuraduría General de Justicia de la República y distintas reformas que se proponen en el presente trabajo.

Lo anterior amerita que se ponga especial atención en lo que señala nuestra Norma Suprema en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establecen los fundamentos del funcionamiento de los organismos de fuerza del Estado Mexicano.

Por lo anterior, la propuesta del presente trabajo, consiste en trasladar algunos delitos que cometen los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada mexicanos, a los juzgados y tribunales federales, para que estos organismos, independientes de los mandos castrenses, apliquen la justicia penal inherente a los delitos militares que en el presente trabajo se denominan “graves”.

Lo anterior, trae como consecuencia, no sólo una modificación Constitucional sino también de las leyes adjetivas y sustantivas, federales y castrenses; sólo así, será factible que las funciones de la justicia militar se incorporen al Poder Judicial de la Federación, donde con su amplia infraestructura en toda la República, seguramente se administrará justicia imparcial, pronta y expedita, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo cual es materia de mi propuesta.

# CAPÍTULO PRIMERO

## ANTECEDENTES

### 1.1 Conceptos básicos.

#### 1.1.1 Derecho Militar.

El Derecho Militar se define como: una rama de la ciencia jurídica que se encuentra inspirada en la existencia de la sociedad armada, la que a su vez se funda en el principio de disciplina, elemento que otorga cohesión y eficacia a estos cuerpos de defensa; por tanto, el derecho militar se ocupa del estudio correspondiente a la conformación y funcionamiento de las fuerzas armadas, su normatividad y cabal cumplimiento de la disciplina castrense<sup>1</sup>. Otra definición señala que: el Derecho Militar es el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, gobierno y conducta de las fuerzas armadas en la paz y en la guerra.<sup>2</sup>

El Derecho Militar, igual que cualquier otra rama del orden jurídico es: el conjunto de normas bilaterales, heterónomas, coercibles y externas que se encargan de regular a las fuerzas armadas en tiempo de paz y de guerra que funda su razón en el bien jurídico tutelado de mayor importancia en las instituciones armadas, que es la disciplina.<sup>3</sup>

Un concepto básico, derivado de la investigación realizada, indica que el Derecho Militar es una rama del Derecho Público interno, que regula lo concerniente a las fuerzas armadas adscritas a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Marina, es decir, Ejército, Fuerza Aérea y Armada, en su calidad de funcionarios. Tienen la característica de no ser personas civiles por lo que su jurisdicción penal recae en otros entes jurídicos de la misma naturaleza es decir militar, que tienen innumerables fallas, y se van a analizar algunas de ellas en su oportunidad.

---

<sup>1</sup> CARLOS ESPINOSA, Alejandro. *Derecho Militar Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 2000. p. 4.

<sup>2</sup> *Derecho Militar*. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo VII, Buenos Aires, Argentina, 1957. p. 795.

<sup>3</sup> Carlos Espinosa, Alejandro, op. cit., p. 5.

### 1.1.2 Ejército Mexicano.

Ejército se define como el conjunto de las fuerzas militares de una nación y especialmente las terrestres y aéreas<sup>4</sup> o también como: una gran unidad formada por varios cuerpos del ejército con otras unidades homogéneas y servicios auxiliares; colectividad numerosa organizada para la realización de un fin<sup>5</sup>. El Código de Justicia Militar contiene un apartado intitolado definiciones, y establece en el artículo 434 que se entenderá, fracción I: por ejército la fuerza pública de diversas milicias armadas y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden Constitucional y la paz interior en la fracción II refiere que se comprenden también bajo esa denominación, todos los conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o por los Estados; así como la Guardia Nacional (sic) en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público.

La diferencia entre ejército y milicia, recae en que esta última se define como: el arte de hacer la guerra ofensiva y defensiva y de disciplinar a los soldados para ella; servicio o profesión militar.<sup>6</sup> El General Mario Guillermo Fromow García, expuso en una de sus cátedras que "un ejército sin disciplina es una chusma armada"<sup>7</sup>, esto es muy cierto, ya que la disciplina constituye un principio medular del Ejército basado en la obediencia y respeto necesarios que todo militar debe observar y, cuyas máximas deben ser el honor, la justicia y la moral castrense, aplicándose el derecho de mando. Por estas razones, la disciplina es el elemento que provee la forma, la efectividad y la eficacia al ejército, de esta manera cobra vigencia uno de los principios jurídico-militares que se atacarán en este trabajo, el cual establece "el que manda debe juzgar"<sup>8</sup>, el cual se materializa en la formación e instauración de los Consejos de Guerra.

Por otro lado en el Diccionario de la Real Academia Española, se define a la disciplina como la observancia de las leyes y ordenamientos de una profesión

---

<sup>4</sup> *Diccionario de la Real Academia Española*, 19° editorial, México 1970. p. 506.

<sup>5</sup> *Idem.*

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 877.

<sup>7</sup> CARLOS ESPINOSA, Alejandro, op. cit., p. 5.

<sup>8</sup> *Idem.*

o instituto. Tiene mayor uso, hablando de la milicia y de los estados eclesiásticos.<sup>9</sup> La disciplina es la norma a que los militares deben sujetar su conducta, teniendo como base la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que contienen las leyes y los reglamentos.

Mientras el orden común u ordinario es el que se encuentra relacionado con la persona en sus actividades diarias, ya sean civiles o penales, derivado de la aplicación de las leyes locales o federales según sea el caso, el fuero militar es una condición jurídica legal de carácter especial, relativa a todos y cada uno de los integrantes de las fuerzas armadas. En el Diccionario Jurídico Mexicano se define al fuero militar, válido para el momento actual, como "la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar por medio de tribunales castrenses y conforme a las leyes del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias."<sup>10</sup>

Los Tribunales Militares únicamente tratan de asuntos que tengan que ver con el ámbito castrense y fundamentalmente conocen de aspectos penales, cuando se quebranta la disciplina militar, sustentados en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual autoriza que los militares se regulen por sus propias leyes, como el Código de Justicia Militar, leyes orgánicas y demás reglamentos y disposiciones castrenses. Los Tribunales Militares se encuentran regulados en el artículo 1° del Código de Justicia Militar, que establece la administración de la justicia castrense de la siguiente manera:

Artículo 1°.- La justicia militar se administra:

- I. Por el Supremo Tribunal Militar;
- II. Por los Consejos de Guerra Ordinarios;
- III. Por los Consejos de Guerra Extraordinarios;

---

<sup>9</sup> *Diccionario de la Real Academia Española*, Op. Cit., p. 483.

<sup>10</sup> CARLOS ESPINOSA, Alejandro. op. cit., p. 19.

#### IV. Por los jueces.<sup>11</sup>

Más adelante se analizarán cada uno de los componentes de este artículo y se expondrán los argumentos para que éstos sean reestructurados por completo.

### **1.1.3 Poder Judicial.**

El Poder Judicial ha evolucionado considerablemente desde su nacimiento, ya sea como función o como órgano. En un principio, cuando el hombre comenzó a organizarse dentro de la sociedad ejerció el poder bajo ciertas reglas y se depositaba la función judicial en el monarca quien podía delegarla en sus colaboradores. En el surgimiento del México Independiente el Poder Judicial ha sido objeto de múltiples modificaciones, tales como la que ocurre una vez que se termina la Época Colonial durante el cual figuraba la Audiencia de México y el Consejo de Indias, modificándose posteriormente y siendo sustituidos por una Corte Suprema de influencia estadounidense acorde al Federalismo adoptado; así como también se observa que el Poder Judicial se empieza a desarrollar acorde a las circunstancias políticas imperantes según la tendencia mundial ocurrida a finales de la Segunda Guerra Mundial, época en la que cobra más fuerza el desarrollo de la sociedad moderna y por ende el Estado de Derecho protector de dicha sociedad; por lo que se entiende que en la actualidad el Poder Judicial fue creado para que asumiera la potestad jurisdiccional, que comprende resolver litigios con sujeción a la ley y el derecho, ejecutar lo juzgado y tener sobre esa ejecución el control último de las resoluciones, se deposita en manos de numerosos jueces y magistrados que tienen el ejercicio de la misma y que por lo tanto están en situación de supremacía sobre los particulares y autoridades cuyas conductas son objeto de juicio o proceso.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> *Código de Justicia Militar*. Impreso en el taller autobiográfico, bajo la supervisión del Estado Mayor de la Defensa Nacional, 2009.

<sup>12</sup> CARRASCO ZÚÑIGA, Joel. ***Poder Judicial***. Ed. Porrúa, México.2000. p.5

Un aspecto muy importante en cuanto al Poder Judicial es el relativo a su autonomía esta característica tiene sus orígenes en la teoría de la división de poderes que consiste en la definición de un ámbito propio de actuación de cada uno de ellos que los otros no pueden invadir, aunque propiamente estaremos haciendo referencia a la división de competencias, y esto no excluye la cooperación y dependencia recíprocas de los poderes.

Los orígenes del principio son remotos, aunque toman su forma en la época moderna con las ideas de John Locke quien propuso la creación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Federativo.<sup>13</sup> Misma idea que posteriormente es retomada y desarrollada por Montesquieu, y adoptada por numerosos Estados en todo el mundo; este autor indicó que era necesario depositar el gobierno del Estado en los Poderes que actualmente se conocen como: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Pretendía que el poder frenara al poder, a fin de evitar la reunión del gobierno en un solo individuo o en una sola corporación. Propuso la existencia de un Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, este principio fue adoptado e incorporado en diversas Constituciones en una época en la que el absolutismo estaba por extinguirse.

Por lo que también en el caso de nuestro país fue adoptada dicha teoría, en donde el día de hoy contamos con un Poder Judicial independiente, entendiéndose como “independiente” que no tiene dependencia que no depende de otro en sus resoluciones. Y por “Judicial” este es un vocablo que deriva del latín *iudiciális* y significa “perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura”<sup>14</sup> aspecto que interesa en el presente trabajo ya que considero que es éste, el Poder Judicial el que debe encargarse de juzgar determinados ilícitos que por su impacto dentro de la sociedad no es loable que conozcan de ellos las mismas autoridades militares convirtiéndose en juez y parte.

La potestad conferida a los jueces en virtud de la cual se encuentran en la posibilidad de administrar justicia de acuerdo con su ciencia y su conciencia, sin

---

<sup>13</sup> AZUELA HUITRÓN, Mariano. (Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) et al. ***La Independencia del Poder Judicial de la Federación, Serie el Poder Judicial contemporáneo. núm. 1.*** Ed. Comité de publicaciones y promoción educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006. p. 9-10.

<sup>14</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*. T.II, 22ª ed. Ed. Madrid, Espasa Calpe. 2001, p. 1266.

que estén sujetos a consignas o directrices de los órganos de los demás poderes del Estado, o de los órganos superiores del Poder a que pertenecen.<sup>15</sup> Es la característica del Poder Judicial. Y esta característica es de suma importancia para el presente trabajo, en donde la propuesta es que el Poder Judicial sea quien tomo conocimiento de hechos delictivos cometidos por los miembros del Ejército Mexicano, quienes obviamente podrán juzgar sin ningún tipo de compromiso político ni interés particular.

El proceder de los integrantes del Poder Judicial de la Federación se debe llevar a cabo de acuerdo con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, a fin de satisfacer las expectativas sociales de impartición de justicia. Y en general se impone al Estado la creación de tribunales que se encuentren siempre expeditos para impartir justicia gratuitamente, en los términos y los plazos fijados por las leyes por lo que la impartición de justicia debe ser expedita para que la seguridad jurídica del gobernado no permanezca en estado de incertidumbre.

El servicio otorgado por los tribunales debe ser gratuito por que el acceso a la justicia no es privativo de personas con recursos económicos. En México el Poder Judicial se integra por:

- 1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Tribunales Colegiados de Circuito
- 3.- Tribunales Unitarios de Circuito.
- 4.- Juzgados de Distrito.
- 5.- Consejo de la Judicatura.
- 6.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>15</sup> AZUELA HUITRÓN, Mariano (Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) et al., op. cit., p.30.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano máximo del Poder Judicial Federal, la Corte es la última instancia en todo el sistema de administración de justicia en México, con excepción de lo que se refiere a la materia electoral, en términos prácticos, la Corte es el órgano que dice “la última palabra” en los asuntos más importantes que se ventilan ante los tribunales federales.<sup>16</sup>

Los Tribunales de Circuito pueden ser de dos tipos, unitarios o colegiados, para el funcionamiento de estos tribunales el territorio nacional se divide en “circuitos judiciales” que son una parte de territorio de México, y los determina el Consejo de la Judicatura Federal. Fueron creados con la finalidad de descentralizar el ejercicio del Poder Judicial; por lo que los Tribunales de circuito acercan la justicia federal a la población del país y contribuyen de forma definitiva a solventar la importante carga de trabajo que en su conjunto tiene el Poder Judicial Federal.

Los Tribunales de Circuito son Colegiados o Unitarios dependiendo del número de magistrados que lo integran, por lo que los Colegiados están integrados por tres magistrados y las decisiones se toman por unanimidad cuando los tres magistrados están de acuerdo o por mayoría, por votación de dos contra uno; su competencia consiste en tener conocimiento de asuntos relacionados con los Juicios de Amparo en particular acerca de amparos en contra de las sentencias definitivas que dictan los tribunales locales y respecto de los recursos de revisión promovidos contra las sentencias de Amparo dictadas por un Juez de Distrito.

Y los Tribunales de Circuito Unitarios se integran por un solo magistrado y su competencia consiste básicamente en resolver las apelaciones en contra de juicios federales, estos últimos respecto de juicios que se ventilan ante los Juzgados de Distrito.

Los Juzgados de Distrito son los órganos de primera instancia del Poder Judicial Federal, esto significa que son quienes reciben en primer lugar un

---

<sup>16</sup> CARBONELL, Miguel. *El Poder Judicial de Los Estados Unidos Mexicanos*. 1ª, ed. Ed. Nostra ediciones 2005. p.15.

asunto a menos que el conocimiento de dicho asunto corresponda directamente a otro órgano del mismo poder. Su competencia es en cuanto a conocer en primera instancia de Juicios de Amparo promovidos contra las autoridades administrativas, y amparos contra leyes. Y sus sentencias pueden ser revisadas por un Tribunal Colegiado o en algunos casos por la Suprema Corte. Conocen también de los juicios federales, que son juicios llamados así por sus características, las cuales de acuerdo con la ley no permiten que sean llevados ante las autoridades judiciales de los Estados o ante jueces municipales, por ejemplo el caso de los procesos en materia penal, hay cierto tipo de delitos que son considerados delitos federales, por lo que no se ventilan ante autoridades locales, sino en los Juzgados de Distrito, y parte de mi propuesta es que los delitos considerados graves cometidos por los militares sean conocidos por los Juzgados de Distrito.

Por su parte el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano que tiene como funciones principales la administración del Poder Judicial Federal en lo relativo a ingresos, promoción y vigilancia de los jueces, incluyendo todo lo relativo a cuestiones propiamente administrativas que atañen al Poder Judicial Federal, por ejemplo la construcción o mantenimiento de los edificios donde se ubican los tribunales, la compra de papel y demás instrumentos de oficina. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se va a encargar de resolver todo lo relativo a asuntos electorales y controversias por elecciones presidenciales.<sup>17</sup>

## **2. Relación del Derecho Militar con otras ramas jurídicas.**

### **1.2.1 Derecho Militar y Derecho Constitucional.**

En sentido amplio el Derecho Constitucional, es la columna vertebral de la cual emanan todas las leyes, puesto que éstas deben ser acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como las demás ramas del Derecho, el

---

<sup>17</sup> Idem., p. 23.

Castrense se sustenta en la Constitución, pues el artículo 13 establece la existencia del fuero de guerra, por medio del cual, los militares están sujetos a una jurisdicción militar muy estricta, dando origen a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, por citar un ejemplo.

### **1.2.2 Derecho Militar y Derecho Penal.**

Debido a la confusión que genera el Derecho Penal y el Derecho Militar, es necesario hacer la diferenciación entre ambas. Una definición producida por la doctrina para Derecho Penal indica que es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público interno, que definen los delitos las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.<sup>18</sup> Otra definición nos indica que el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas referentes al delito, el delincuente y a la reacción social impuesta por el Estado en ejercicio de su función de sancionar a los infractores de la ley penal.<sup>19</sup> Por otra parte se define al Derecho Militar como la rama de la ciencia jurídica que se encuentra inspirada en la existencia de la sociedad armada, la que a su vez se funda en el principio de disciplina, elemento que otorga cohesión y eficacia a las fuerzas armadas; por tanto el Derecho Militar se ocupa del estudio correspondiente a la conformación y funcionamiento de las fuerzas armadas, su normatividad y cabal cumplimiento de la disciplina castrense.<sup>20</sup> A pesar de sus similitudes, estas dos ramas del Derecho no tratan lo mismo, ya que el Derecho Militar no es exclusivo de los delitos pues también regula funciones administrativas, sociales y demás relativas a la población militar.

### **1.2.3 Derecho Militar y los Derechos Humanos.**

---

<sup>18</sup> GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano, parte general.* Ed. Porrúa, S. A. México 1991. p. 17.

<sup>19</sup> DÍAZ URIBE, Hugo Antonio. *Apuntes de Derecho penal parte general.* Ed. Universidad de las Américas. México 2006. p. 02.

<sup>20</sup> *Ibid.*, pp. 3 y 4.

Los Derechos Humanos, son las normas naturales de las que toda persona debe gozar, pues reconocen al ser humano como tal y le dan las garantías para tener los elementos vitales necesarios para su pleno desarrollo; es por esto que los integrantes del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, sobre todo los de rangos inferiores, llevan un tiempo considerable, solicitando se les mande un visitador especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que directamente les dé trámite y seguimiento a sus quejas, con respecto a la violación de sus derechos fundamentales, debido a la injusta figura de Juez y Parte.

#### **1.2.4 Derecho Militar y Derecho Administrativo.**

Los elementos del Ejército y Fuerza Aérea, se encuentran adscritos a la Secretaría de la Defensa, el cual es un órgano que depende directamente del Poder Ejecutivo Federal, por tanto tiene una estrecha relación con el Derecho Administrativo, el cual se define como el conjunto de normas reguladoras de las instituciones sociales y de los actos del Poder Ejecutivo para la realización de los fines de pública utilidad.

### **1.3 Evolución de la Administración de Justicia Militar.**

#### **1.3.1 La Administración de la Justicia Militar en la época prehispánica.**

##### **1.3.1.1 Los Aztecas.**

El pueblo azteca era esencialmente guerrero, su enormidad se debió a que obtuvo poderío en el campo de batalla, por ello hubo necesidad de crear instituciones especializadas para entrenar a sus jóvenes en el arte de la guerra. Este pueblo fue el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, impuso o en su caso influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos

núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.<sup>21</sup> El Códice Mendocino, alude a que la enseñanza de los niños aztecas se fundaba en la dedicación, comenzaba en el hogar y se prolongaba hasta los doce años. La educación del varón estaba confiada al padre y la de la niña a su madre. En estos primeros años, la enseñanza se limitaba a buenos consejos y a labores domésticas menores.

A partir de los siete años y hasta cumplir los catorce, los varones aprendían a pescar y a conducir la canoa, mientras las niñas hilaban el algodón, barrían la casa, molían el maíz con el metate y trabajaban en el telar. Al cumplir los quince años, los jóvenes podían ingresar en el *Calmecac*, reservado en un principio a los hijos de los nobles, dignatarios y comerciantes o bien ingresaban al *Tepochcalli* al cual iban los jóvenes de los pueblos o *calpullis*.

El *Tepochcalli* significa en náhuatl "casa de los mancebos"<sup>22</sup> y había por lo general uno en cada *calpulli* o barrio; en estos centros educativos se instruía a los jóvenes del pueblo para servir a su comunidad, pero su principal objetivo era entrenar a los alumnos en el arte de la guerra. Como obligaciones cotidianas debían reparar el *Teocalli* o templo, acarreando los materiales necesarios; trabajaban las tierras en forma colectiva para su sustento, ayunaban y hacían penitencia. En lo académico debían memorizar los cantares y aprendían tácticas militares. Tenían un régimen físico muy exigente: ayunaban, dormían poco y a media noche cumplían con deberes religiosos.

Al mando del *telpuchlato* o jefe de la casa, había un guerrero que dirigía a los mancebos para que hicieran ejercicios militares, siempre en competencia con sus compañeros, para mostrar su superioridad en cuanto a sus habilidades; para practicar en el manejo de las armas utilizaban un poste con un objeto móvil e iban de caza a los montes; los castigos eran muy severos por ejemplo, en el caso de embriaguez, de ser el infractor un *macehual* o persona del pueblo, se le castigaba con la muerte a palos y, de ser de familia *yaoyizique* o

---

<sup>21</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*, 35ª. edición, Editorial Porrúa, México. 1995. p. 41.

<sup>22</sup> Revista México Prehispánico, marzo de 1999, *Los Mexicas*, México, p. 32.

guerrera, lo ahorcaban en secreto; de encontrar a un alumno con una mujer lo apaleaban; la simple negligencia en el trabajo daba lugar a un duro castigo, pues le aplicaban el *telpuchlato* y el *tiachcauh*, consistente en quemarles el cabello con ocotes ardiendo.

Los aztecas fueron un pueblo esencialmente guerrero y combativo, educaban a los jóvenes para el servicio de la armas, su sistema de normas revela excesiva severidad, principalmente con relación a los ilícitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno.<sup>23</sup>

Los jóvenes acompañaban a los guerreros a la batalla para que conocieran los peligros del combate y además para adiestrarlos en la captura de prisioneros, esto era muy importante, pues la forma de alcanzar los honores y distinguirse en la guerra era según el número de prisioneros que obtenían.

La distinción entre la clase noble y los plebeyos era grande, pero a pesar de ello, estos últimos podían ascender en su escala social, mediante méritos militares.

Las armas se depositaban en el *Tlacochealco* es decir "casa de dardos" y las más utilizadas eran la honda, el arco, la flecha, los dardos, la macana, el *atlalt* y la lanza, la que tenía punta de obsidiana y era símbolo de mando por lo cual sólo la usaban los jefes. Se empleaban cascos de madera y piel que representaban cabezas de león, tigre, águila, etcétera. Grandes penachos de plumas y pieles, el escudo o *chimalli* y el sayo o *ichcahuipilli*, hecho de tejido de algodón empapado en salmuera. Esta era tan fuerte que a una distancia considerable evitaba la penetración de lanzas, flechas y dardos.

La guerra entre los aztecas encontró de alguna manera reglamentación consuetudinaria, excluyendo el ataque por sorpresa. La declaración era hecha por el rey, pero en algunos casos lo consultaba con anticipación con los ancianos y los guerreros. Los representantes tenían que transmitir esta declaración en tres notificaciones con 20 días de intervalo.<sup>24</sup> El sistema bélico, no tuvo como única mira el acumular tributos, sino que también era

---

<sup>23</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit., p. 42.

<sup>24</sup> FLORIS MARGADANTS, Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Esfinge, 12a Edición, México, 1995. p. 54.

una vía para abastecerse de víctimas para sus sacrificios, los que daban paso a banquetes canibalescos. Estas ventajas proporcionadas por la guerra indujeron a la celebración de tratados por las partes en conflicto, se declaraban dispuestas a hacerse periódicamente una "guerra florida", en náhuatl *Xochiyáyotl*, tratados que serían la antítesis de los tratados de paz, es decir cada determinado tiempo se efectuaba una guerra con el objetivo de obtener víctimas, que servirían para los sacrificios a sus dioses.

Había una jerarquía de tribunales aztecas comunes, así como tribunales especiales, en los que se impartía justicia especial para delitos de índole militar, asuntos tributarios o litigios relacionados con el arte y las ciencias. En el palacio del rey en Texcoco, había tres Salas con un total de doce jueces designados por el emperador para asuntos civiles, penales y militares de cierta importancia, el procedimiento era oral y las pruebas eran la confesional, testimonial, presuncional, documental, además se practicaban careos.

Con la llegada de Cortés los enfrentamientos militares fueron numerosos y sangrientos, no sólo las batallas fueron decisivas para la conquista del gran imperio mexica, sino las enfermedades, la superioridad tecnológica y el enfrentamiento a seres desconocidos como el caballo para los nativos de México y tras un sitio prolongado de la ciudad, el 13 de agosto de 1521, cayó el más poderoso Imperio mesoamericano.

### **1.3.1.2 Los Mayas**

El carácter acentuadamente militar de la educación entre los aztecas estuvo atenuado en la cultura maya. La educación estaba influida por cuestiones de carácter religioso<sup>25</sup>, tomando en cuenta el futuro del recién nacido por medio del horóscopo que declaraba el llamado *Ah Kin* quien era el sacerdote del culto solar. La educación se iniciaba en el hogar y corría a cargo de los padres y en función del sexo de los hijos. Los niños pasaban el tiempo jugando al aire libre,

---

<sup>25</sup> CHAVERO, Alfredo, *Resumen Integral de México a Través de los Siglos*, Historia Antigua, Compañía General de Ediciones. México, 1975. pp. 254-258.

juegos que eran imitaciones, en su mayor parte, de las futuras labores que habrían de ejecutar. A los nueve años los varones ayudaban al padre en las faenas del campo y las niñas a la madre en las labores domésticas. Cumplidos doce años de edad, abandonaban el hogar e ingresaban como internos en los establecimientos educativos, según fueran nobles o plebeyos, y para estos últimos se acentuaban las prácticas militares.

En algún momento de su historia los mayas constituyeron una sociedad teocrática, pero al cambiar a una monarquía, se produjeron cambios importantes en la organización de sus ejércitos, ya que el poder guerrero se sobrepuso y quedó en primer lugar.

Los mayas contaban con dos capitanes: uno perpetuo o vitalicio que era el jefe de la casta guerrera, cuyo cargo se heredaba y el segundo era el *Nacon* quien era un sacerdote elegido por un periodo de tres años, el cual fungía también como jefe militar; durante esos tres años el *Nacon* gozaba de grandes honores, debía llevar una vida retirada, casta y ejemplar. Todo lo relativo a la guerra se concertaba con estos dos capitanes. Como soldados principales figuraban personas escogidas de cada pueblo a los cuales se les llamaba *holcanes* y si éstos no bastaban, se elegían más personas de entre los pueblos. Los *holcanes* no estaban siempre sobre las armas, únicamente cuando era necesario, por lo que cobraban sueldo sólo en tiempos de guerra.

Los guerreros mayas salían a la batalla con una bandera en silencio para sorprender al enemigo, sus guerras eran muy crueles y los esclavos se convertían en propiedad del que resultase victorioso, el esclavo podía venderse, empleándose en toda clase de trabajos y también como víctima para sacrificios; el número de esclavos debió de haber sido muy grande, pues eran los vencidos, los extranjeros y los reos de ciertos delitos que se castigaban con la esclavitud.

El vencedor en una contienda era implacable: sacrificaba a los capitanes enemigos, hacían esclavos a los prisioneros e incendiaba la ciudad derrotada; los soldados que salían a campaña se teñían la piel y se tatuaban, despreciando a aquéllos que no lo hacían. Los nobles formaron dos cofradías

militares con los símbolos del águila y del jaguar, entre ellos, jugaba un gran papel el *Nacon*, sin este último no se podía hacer o decidir nada.

### 1.3.1.3. Los Tarascos

En cuanto a los tarascos, no se sabe con exactitud la organización de su ejército, pero debió haber sido parecida a la de los mexicas, es decir: los valientes o *tzintzuntzan* iban al frente, detrás iban los sacerdotes quienes llevaban a los dioses y atrás de éstos iban columnas de seis escuadrones y, en medio de ellas, otro de 400 hombres de la infantería ligera.<sup>26</sup> Cada columna hacía una emboscada inmediata al pueblo que querían atacar. El escuadrón de infantería ligera atacaba el pueblo y fingía una retirada desordenada, para atraer al enemigo, si éste caía en la trampa los destrozaban y hacían prisioneros; las vanguardias entraban en el pueblo y lo saqueaban e incendiaban, en cuanto a los ancianos, los niños y los heridos, los sacrificaban y se los comían cocidos. A los muchachos los guardaban para esclavos y a los demás cautivos se los llevaban para sacrificarlos a los dioses *Curiaberi* y *Xaratanga*, entre otros. Para los tarascos la guerra era sagrada, eran más crueles, sangrientos y antropófagos que los mexicas.

## 1.4 Administración de la Justicia Militar durante la Colonia.

Al ser conquistado México-Tenochtitlan,<sup>27</sup> los aztecas tuvieron que adoptar las formas españolas en muchos aspectos, siendo una de éstas, la de la administración de la justicia militar, que tuvo como origen la *Re Militari* contenida en las Constituciones del Emperador Romano Anastacio y en la Ley 9 del Digesto. Después de la Conquista de México, la Nueva España, se caracterizó por ser un lugar relativamente pacífico. Había en ocasiones levantamientos locales, no contra el régimen español, sino por alguna injusticia local.

---

<sup>26</sup> Ibid., pp. 423-430.

<sup>27</sup> RIVAPALACIO, Vicente. *Resumen Integral de México a Través de los Siglos. La Nueva España*. Compañía General de Ediciones, México, 1975. pp. 65-156.

Las primeras leyes militares en España contuvieron el Fuero Español, el cual era privilegiado para juzgar a los miembros del Ejército y desde entonces se sucedieron Ordenanzas o Cédulas de esta materia, que fueron vigentes en México con algunas alteraciones, hasta las reformas en 1882 en que se expidió el primer Código de Justicia Militar, siendo Presidente de la República el General de División Don Manuel González.

Durante el transcurso del siglo XVII, existieron diversas compañías de infantería y caballería sin organización integral, pues no tenían armas, uniformes ni entrenamiento. Después se formaron las unidades urbanas las cuales tenían como objetivo defender y patrullar en tiempo de emergencia a su localidad, sólo había de estas unidades en México y Puebla, las cuales eran financiadas por el Consulado, por lo que se les llamaba Regimientos de Comercio y consistían en dos compañías, una patrocinada por los gremios de destazadores de cerdos y panaderos y otra de caballería por los curtidores. Además el sistema de la encomienda tuvo como consecuencia que el encomendero se responsabilizara de la situación militar en su territorio, sin embargo en la decadencia de la encomienda obligó a las autoridades a encontrar otra solución, siendo ésta la formación de milicias en las cuales los soldados, sólo de nombre, iban en las tardes y no vivían acuartelados.

No fue sino hasta que España entró tardíamente a la Guerra de los Siete Años a mediados del siglo XVIII, cuando se vio en la necesidad de crear un ejército más numeroso y disciplinado, que lo protegiera de su enemigo, Inglaterra. Después de que los anglosajones tomaron La Habana, Cuba, el 13 de agosto de 1762, España se sintió amenazada, pues el siguiente lugar lógico que atacarían sería el Puerto de Veracruz y aunque el fuerte de San Juan de Ulúa, protegía el puerto, la toma de éste hubiese sido suficiente para una invasión hacia el centro de la Nueva España, más aún, por la creación de la carretera Veracruz-México, esto aunado al levantamiento popular de Jacinto Canek en Yucatán, al de San Miguel El Grande, de febrero de 1765, el de Puebla y la Revolución Indígena en Perú dirigida por Tupac-Amaru, provocaron pánico en Madrid, por lo que España se vio en la necesidad de modernizar sus tropas en América.

Don Juan de Villalba, Inspector de todas las tropas de Nueva España y comisionado para el arreglo del ejército, desembarcó en Veracruz, acompañándole cinco mariscales de campo, oficiales y 2,000 soldados. La primera vez que se formó el ejército fue en el solemne entierro del Arzobispo Don Manuel Rubio y Salinas, el 6 de junio de 1765.

En febrero de 1793, el rey decretó que el ejército tendría su propio fuero, no sólo en las causas militares, sino también en las civiles. Así surgió el grave problema del fuero militar, que tantas consecuencias traería consigo para la vida política del México Independiente.

Desde 1803 el Virrey José de Iturrigaray gobernó la Colonia y para el año de 1806, el ejército había aumentado considerablemente; para prevenir una invasión a las Costas del Golfo, creó un cantón de tropas en Jalapa que, para 1808, contaba con 15,000 hombres tanto de tropas veteranas como de milicias y otro de menor importancia en el Fuerte de San Carlos de Perote.

### **1.5 La Administración de la Justicia Militar en la etapa de transición de la Nueva España al México Independiente.**

La abdicación de Carlos IV en 1808 a favor de Fernando VII en España y la eventual captura de éste por Napoleón, además de la independencia de las Colonias inglesas y la ideología de la Revolución Francesa, hicieron posible una excusa creíble para un proyecto de liberación de España, bajo el engaño de que la Nueva España no le sería fiel a un monarca francés.

Don Miguel Hidalgo y Costilla,<sup>28</sup> nació el 8 de mayo de 1753 y estudió la carrera eclesiástica. Al demostrar una habilidad extraordinaria en teología, fue bautizado con el sobrenombre de "El Zorro". Hombre de gran capacidad intelectual, logró obtener con facilidad y rapidez tres grados de bachiller en: Artes, Teología y Letras. En 1774, recibió las órdenes menores y cuatro años después se ordenó sacerdote; dedicó sus primeros años de ejercicio sacerdotal, a la vida

---

<sup>28</sup>ZÁRATE, Julio. *Resumen Integral de México a Través de los Siglos, La Guerra de Independencia*. Compañía General de Ediciones, México, 1975. pp. 59-141.

académica en San Nicolás, donde fue profesor, tesorero y vice-rector. Llegó a dominar varias lenguas, entre ellas, tres de los principales idiomas indígenas de México, además sabía francés, el cual le dio la facilidad de leer libros en su idioma original y enterarse de los pormenores de la Revolución Francesa, lo que inflamó sus anhelos libertarios para realizar su gran proeza. Se hizo cargo de la parroquia de Dolores a finales de 1802, tiempo en el que enseñó a campesinos de la localidad diferentes artes y oficios.

En diciembre de 1808, conoció a Ignacio Allende quien era Capitán del Regimiento de Dragones de la Reina y quien también tenía sueños de emancipación de la España imperial y junto con él, Hidalgo participó en las juntas secretas en las que se planeaba la liberación de la Colonia y, usando su retórica, convenció a los feligreses de su curato de unirse a la lucha por la independencia del país, quienes lo apoyaron. Para 1810 se había planeado que el levantamiento armado se realizaría el 1° de diciembre de ese año, pero el 16 de septiembre de 1810 a las dos de la madrugada, Aldama llegó al curato de Dolores e informó a Hidalgo que la conspiración de Querétaro había sido descubierta; se decidió tomar las armas de inmediato.

Don Miguel Hidalgo tenía como capitanes a Ignacio Allende, Juan Aldama y José Mariano Abasolo, quienes se dieron a la tarea de organizar el numeroso ejército que tenían bajo sus órdenes. El Regimiento de Dragones de la Reina, se convirtió en el núcleo de la nueva organización ya que muchos de sus soldados se convirtieron en Sargentos y Oficiales y los que eran Sargentos y Oficiales se convirtieron en Tenientes Coronales y Coronales. Los 6,000 u 8,000 hombres con los que contaba se dividieron en batallones y escuadrones a los que se armó con lanzas.

El 19 de septiembre de 1810 se unieron más voluntarios de San Miguel llevando presos a los españoles aprehendidos caminado hacia Querétaro, pero cambiaron de rumbo a Celaya, en la marcha se fueron agregando voluntarios a tal grado de que en la mañana del día 20 de septiembre de 1810 al llegar a esa ciudad, el ejército insurgente constaba de 20,000 hombres y sin encontrar resistencia hizo su entrada solemne, donde se incorporaron a su ejército dos

compañías del regimiento provincial; desgraciadamente, con las masas insubordinadas se produjo el saqueo.

Entre las cosas que Hidalgo hizo en Celaya, fue que reorganizó el ayuntamiento, nombró Subdelegado, reunió a los principales jefes de su ejército y fijó la posición militar de cada uno. La junta nombró a Hidalgo Capitán General y a Allende Teniente General. Con un ejército mucho más numeroso, salieron de Celaya el 23 de septiembre de 1810 para intentar atacar Guanajuato, al saber lo sucedido en Dolores, el Intendente de Guanajuato Juan Antonio Riaño convocó una junta en la que se decidió la defensa de la ciudad; con el regimiento provincial y los españoles armados, el Intendente Riaño decidió hacer un fuerte en la Alhóndiga de Granaditas a donde se llevaron las municiones y caudales reales, los archivos de la intendencia y del ayuntamiento y para el 25 estaban en la alhóndiga los españoles y criollos más acomodados de la ciudad, los defensores armados del edificio eran apenas 600.

Por lo que entraron los Independientes a la ciudad y tras abrir la cárcel, los presos se les unieron y atacaron la alhóndiga, al no poder abrir la puerta, un joven de 20 años llamado Mariano a quien después se le llamó "El Pípila", se cubrió con una losa, llegando a la puerta la untó con aceite y brea y le prendió fuego, destruido aquel obstáculo los insurgentes se abalanzaron al interior y en el patio se luchó a muerte, cesó la resistencia pero empezó la matanza y el saqueo por parte de los insurgentes, quienes no perdonaron ni a los niños; el ejército de Hidalgo tuvo una baja de 2,500 hombres, los españoles en su mayoría murieron en la defensa y los que sobrevivieron se aventaron a la Noria donde murieron ahogados.

Tras el saqueo y el desorden Hidalgo tuvo que poner remedio y el 30 de septiembre de 1810, publicó un bando severo en el que castigaba con pena de muerte a los saqueadores, convocó al Ayuntamiento de Guanajuato y en su calidad de Capitán General de América nombró alcaldes ordinarios, intendentes, teniente general etc. El nuevo Virrey Don Francisco Javier de Venegas, una vez convencido del peligro, adoptó una marcha vigorosa y ofreció una recompensa de 10,000 pesos a quien entregara a Hidalgo, Allende o Aldama vivos o muertos,

otorgándoles el indulto a quienes se hubiesen adherido al movimiento y entregasen a los caudillos.

El día 20 de octubre de ese mismo año encomendó al cura José María Morelos y Pavón, continuar la lucha independentista en el sur del país. El día 28 estuvo en Toluca, dos días después en Monte de las Cruces, sitio en el que enfrentó y derrotó a las fuerzas españolas al mando de Torcuato Trujillo. Muy cerca de la Ciudad de México, en contra de la opinión de Allende, Hidalgo decidió no tomar la capital. El 2 de noviembre se inició el repliegue del Ejército Insurgente, lo que motivó la desertión de cerca de la mitad de sus tropas. A consecuencia de los hechos ocurridos en Aculco el 7 de noviembre, Allende se dirigió a Guanajuato e Hidalgo marchó a Valladolid, y después a Guadalajara, ciudad a la que llegó el 26 de noviembre al frente de siete mil hombres.

En dicha ciudad, Hidalgo organizó el primer gobierno independiente y para ello contó en la administración con Ignacio López Rayón al frente de la denominada Secretaría de Estado y del Despacho y con José María Chico en la Secretaría de Gracia y Justicia. El 6 de diciembre de 1810, Hidalgo expidió el decreto que ordenaba la abolición de la esclavitud e imponía la pena de muerte a todo aquél que no lo acatara en un plazo de diez días; asimismo, derogó los tributos pagados por las castas y las contribuciones de los indígenas, además nombró representante en Estados Unidos a Pascasio Ortiz de Letona y ordenó la publicación de "El Despertador Americano".

El Ejército Insurgente fue derrotado el 17 de enero de 1811 en Puente de Calderón, cerca de Guadalajara. Luego de perder armas y municiones, las fuerzas insurrectas huyeron en desbandada. Poco después de ese descalabro, Miguel Hidalgo se dirigió a Zacatecas.

Así, en Acatita de Baján, en el actual municipio de Castaños, Coahuila, fueron aprehendidos Miguel Hidalgo, Ignacio Allende, Juan Aldama, Mariano Abasolo, Mariano Jiménez y todos los hombres que los acompañaban, siendo trasladados al día siguiente a Monclova, de ahí fueron llevados a Chihuahua para ser juzgados y sentenciados. Posteriormente decapitado y su cabeza junto con la de sus fieles compañeros: Allende, Aldama y Jiménez fueron

llevadas a Guanajuato, las introdujeron en jaulas de hierro y las distribuyeron en los cuatro ángulos de la Alhóndiga de Granaditas, como una advertencia para todo aquél que se revelara contra el gobierno virreinal, pero quedaba otro líder que sería fundamental para la liberación del país, Don José María Morelos y Pavón.

El 30 de septiembre de 1765, en Valladolid, ciudad que en su nombre fue bautizada después como Morelia, nació José María Tecló,<sup>29</sup> hijo de Manuel Morelos y de Juana Pavón. José María Morelos, como se le conoció después, pasó su infancia entregado a las labores agrícolas y al aprendizaje de las primeras letras. Hacia 1774, su padre se marchó a San Luis Potosí, lo que obligó a Morelos a dejar sus estudios temporalmente. Reanudó sus estudios en 1790 en el Colegio de San Nicolás, en Valladolid, en el que tuvo como maestro a Miguel Hidalgo y Costilla, con quien veinte años después, la historia lo uniría en una gesta memorable: La Independencia Nacional.

La inestabilidad que prevalecía en la metrópoli y sus repercusiones políticas en la Nueva España, al finalizar la primera década del siglo XIX, eran propicias para el movimiento libertador. Por esos tiempos, Morelos había entablado ya correspondencia con emisarios de Hidalgo y los conspiradores de Querétaro de tal manera que poco después de ocurrir el grito de Independencia, Morelos se puso a las órdenes de Hidalgo, cuando éste recorría triunfante el camino de Valladolid a la Ciudad de México.

El 20 de octubre de 1810 en Charo, Michoacán, Hidalgo le otorgó el nombramiento como Lugarteniente. De regreso a Carácuaro, Morelos organizó su primer contingente pues estaba bajo su mando el movimiento insurgente en el Sur del país. Su primer batallón, constaba de dieciséis hombres mal armados, con quienes inició su campaña bélica. A medida que avanzaba, y gracias a sus dotes de estrategia con una formidable visión militar, su ejército creció en número, llegando a contar con tres mil elementos, lo cual le permitió emprender cinco campañas y varias expediciones militares por la región Sureste, entre octubre de 1810 y noviembre de 1815.

---

<sup>29</sup> Ibid., pp. 169-315.

A la muerte de Hidalgo, Don José María Morelos y Pavón, se alzó como el líder del movimiento armado.

Durante la primera campaña, Morelos se allegó de personas que tiempo después se convertirían en personajes importantes de la lucha armada, como los hermanos Galeana, en esta etapa, Morelos obtuvo una gran victoria en Tres Palos contra el realista Francisco París. A pesar del triunfo obtenido, Morelos no pudo tomar el Puerto de Acapulco porque Gago, un artillero español que había recibido dinero para entregar la plaza, lo traicionó. Rumbo a Chilpancingo, se le unieron a Morelos los hermanos Bravo, con ellos avanzó hacia Tixtla y tomó Chilapa, lugar en el que reorganizó y disciplinó a su ejército.

Durante su segunda campaña, después de la toma de Tlapa y la batalla de Chiautla, Morelos dividió su ejército, así, Galeana partió hacia Taxco, Nicolás Bravo a Oaxaca y él rumbo a Izúcar, lugar en el que se incorporó a su ejército Mariano Matamoros.

En su tercera campaña, Morelos triunfó en Tixtla, pasó por Chilapa, Tehuacán y Orizaba, donde fundó el periódico "Correo Americano del Sur". Otro aspecto importante de esta campaña fue que convocó al primer Congreso Independiente el 13 de septiembre de 1813, mismo que culminaría con la Constitución de Apatzingán, a partir del documento presentado por Morelos llamado "Sentimientos de la Nación" en el que Morelos consideraba: la total independencia de México con relación a España; el establecimiento de normas en cuanto a religión, libertad, sufragio, igualdad, educación, problemas agrarios, etcétera; el establecimiento de la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En 1813, el Congreso de Chilpancingo lo nombró Generalísimo y encargado del Poder Ejecutivo. Morelos, firme en sus convicciones ideológicas, rechazó que se le llamara Alteza Serenísima y se autonombró: Siervo de la Nación. En la cuarta campaña, Morelos perdió a dos de sus hombres más valiosos y leales: Matamoros y Galeana, lo que disminuyó considerablemente su radio de acción. En la movilización de Uruapan a Tehuacán, Morelos cayó prisionero en Temalaca, Puebla, el 5 de noviembre de 1815 y tras un juicio militar y eclesiástico,

fue fusilado el 22 de diciembre del mismo año en San Cristóbal Ecatepec, Estado de México.

### 1.5.1 El Ejército Trigarante.

En la última etapa de la Independencia destacó Don Vicente Guerrero, quien junto con Juan Álvarez y Guadalupe Victoria, luchó con la esperanza de una liberación definitiva del yugo español.<sup>30</sup>

En 1820, la Constitución de Cádiz fue restablecida en España, lo que propició que algunos sectores de la sociedad novohispana que se oponían a ella por intereses propios se levantaran en armas enarbolando el Plan de la Profesa. Para encabezar esta conspiración fue nombrado Agustín de Iturbide, quien escribió a Vicente Guerrero invitándolo a unirse a la lucha, lo cual Guerrero aceptó. Iturbide proclamó el Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821, el cual resultó atractivo para casi todos los novohispanos pues, de alguna manera los beneficiaba.

El plan suprimía, además, las distinciones étnicas entre los habitantes de la hasta entonces Nueva España; declaraba la igualdad de todos los individuos y, por lo tanto, en adelante todos tendrían los mismos derechos. En cuanto al gobierno del nuevo país, proponía una Regencia que se haría cargo del gobierno por una breve temporada y una Junta Soberana compuesta por liberales y conservadores, además se convocaría a la elaboración de una Constitución. Finalmente, exhortaba a los insurgentes a incorporarse al nuevo ejército, “El Trigarante”, cuyo nombre aludía a tres garantías: Religión, Independencia y Unión. Este plan sustentó la lucha por la Independencia varios meses más.

El 30 de julio de 1821 arribó al Puerto de Veracruz Don Juan de O'Donojú, quien, con el carácter de Capitán General y Jefe Político Superior de la Nueva España, sustituyó a Ruiz de Apodaca. El 24 de agosto de 1821, O'Donojú, Teniente General de los Ejércitos de España, e Iturbide, Primer Jefe del Ejército Imperial Mexicano de las Tres Garantías, firmaron los tratados celebrados en la

---

<sup>30</sup> OLAVARRIA Y FERRARI, Enrique. *Resumen Integral de México a Través de los Siglos, México Independiente 1821-1855*. Compañía General de Ediciones, México, 1975. pp. 18-48.

Villa de Córdoba. Estos tratados reconocían al Plan de Iguala y, por tanto, la Independencia de México, así como el fin de la dominación española, y la existencia del "Imperio Mexicano" como una nación soberana e independiente. Asimismo, contemplaban las disposiciones del Plan de Iguala, relativas a la forma de gobierno del nuevo país. O'Donojú, designado como intermediario para entregar la capital sin derramamiento de sangre, entabló negociaciones con el General Novella quien, después de prolongadas pláticas, reconoció la autoridad de O'Donojú y le entregó el mando de la guarnición real el día 13 de septiembre.

El Ejército Trigarante, al mando de Iturbide, hizo su entrada triunfal en la Ciudad de México el 27 de septiembre de 1821, celebrándose así la consumación de la Independencia con grandes desfiles de carros alegóricos, cohetes, fuegos artificiales y música. Un día después, en la Junta Provisional Gubernativa, se proclamó el "Acta de Independencia del Imperio Mexicano".

Fue así, como aquella rebelión que empezó en 1810, con el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla en la Ciudad de Dolores, llegaba a su fin once años después. De esta forma la nueva nación bautizada como Estados Unidos Mexicanos, comenzó su propia vida.

### **1.5.2 El Ejército Republicano de Juárez.**

La Independencia de México, consumada hacia 1821, no acabó con la enorme pobreza que sufría la mayoría de los mexicanos. El gobierno se encontraba debilitado, escaseaban los alimentos y no había dinero para pagar siquiera los sueldos de los empleados gubernamentales. Además, hacia 1846, el nuevo país había perdido más de la mitad de su territorio bajo la dictadura de Santa Ana. Los campesinos no cultivaban las tierras; las minas, inundadas durante la Independencia, yacían desoladas y los artículos venidos del extranjero eran más baratos que los fabricados en territorio nacional. Sólo había dos caminos importantes: el que iba de Veracruz a México y el de México a Tepic, por lo que viajar por el país era muy riesgoso, ya que las llamadas gavillas<sup>31</sup> o bandoleros

---

<sup>31</sup>[http://portaleducativo.jalisco.gob.mx/N\\_Mediateca/Software/Softwareeduc/sfthistoria/sabias/hoja.html](http://portaleducativo.jalisco.gob.mx/N_Mediateca/Software/Softwareeduc/sfthistoria/sabias/hoja.html).

atacaban a cuanto se aventuraba a intentarlo; los campesinos vivían miserablemente, repartidos en aldeas o trabajando como peones en las haciendas.

Cada vez que había un cambio de gobierno, muchos hombres en las ciudades y en el campo eran reclutados por la fuerza para el ejército lo que se llamaba "leva", los militares popularmente llamados dragones escogían a los hombres mayores de quince años que les parecían más aptos, aun contra su voluntad o la de sus familias, los enfilaban de dos en dos hasta el cuartel más cercano en donde los rapaban, bañaban y entregaban el uniforme que usarían, otros, que no tenían trabajo pero sí hambre, se iban a "la bola", es decir, se unían a los frecuentes levantamientos en contra del gobierno.<sup>32</sup>

En aquella época, se formaron dos grupos rivales: los liberales y los conservadores. Los primeros se llamaban así porque buscaban liberar a la sociedad de viejas costumbres y reformar las leyes para la creación de una nación moderna. Por su parte, los conservadores creían que muchos cambios hacían daño a México y querían conservar las tradiciones y el modo de ser del pueblo.

En 1854 con Ignacio Comonfort, los liberales llegaron al poder e inmediatamente dictaron nuevas leyes para convertir a México en un país liberal. Se logró la libertad de religión, la igualdad de todos los ciudadanos, la libertad de imprenta y de trabajo; pero algunas leyes no resultaron tan benéficas, por ejemplo, la ley de 1856 prohibió a las corporaciones o grupos civiles y religiosos tener propiedades; es decir "quitar de manos muertas" las tierras y edificios de quienes no producían riqueza, esta medida afectó a las comunidades indígenas que poseían y trabajaban la tierra en común, pues antes no podían venderlas, pero con la nueva ley los grandes hacendados podían comprarlas legalmente. Los más ricos se hicieron más ricos y los pobres más pobres.

Si bien la Constitución de 1857 abrió el camino para romper con algunos de los resabios del orden Colonial, la Guerra de Reforma fue el trámite necesario para imponer el concepto de modernidad de los liberales. La amenaza

---

<sup>32</sup> [http://biblioteca.redescolar.ilce.edu.mx/sites/colibri/cuentos/indepen/htm/sec\\_3.htm](http://biblioteca.redescolar.ilce.edu.mx/sites/colibri/cuentos/indepen/htm/sec_3.htm)

de golpe de Estado en el país y la debilidad del Presidente para actuar firme y decididamente, precipitaron el estallamiento franco de la lucha.

No había solución posible, al grito de "religión y fueros" se produjeron cuatro levantamientos contra el gobierno liberal de Ignacio Comonfort; éste tuvo que salir del país y quedó como presidente y líder de los liberales Don Benito Juárez y se dio la llamada Guerra de Reforma que duró de 1858 a 1861; en la cual se expidieron las Leyes de Reforma las cuales establecieron, la separación de la Iglesia y del Estado.

El 12 de julio de 1859 se promulgó la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos; el 23, la Ley del Matrimonio Civil; el 28 la Ley Orgánica del Registro Civil y la Ley sobre el Estado Civil de las Personas; el 31, el decreto que declaraba que cesaba toda intervención del clero en cementerios y camposantos. El 11 de agosto se reglamentaron los días festivos y se prohibió la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia. Un año más tarde, el 4 de diciembre de 1860, se expidió la Ley sobre Libertad de Cultos. Este conjunto de leyes fueron el inicio de una nueva era en la política, la economía y la cultura. Después de tres años de guerra civil, las fuerzas liberales encabezadas por el General Manuel González Ortega, enfrentaron la que sería la última batalla contra las fuerzas conservadoras dirigidas por Miramón en diciembre de 1860. Los liberales vencieron en la batalla de Calpulalpan en el Valle de México, y finalmente el 1° de enero de 1861, Juárez hizo su entrada triunfal a la Ciudad de México.

La presentación ante el Congreso de una iniciativa de ley para suspender los pagos de deudas y obligaciones extranjeras durante dos años, fue el corolario a la angustiosa situación. Discutida en el seno de la Asamblea Legislativa, la iniciativa fue aprobada y se publicó en julio de 1861. La respuesta de las potencias afectadas fue inmediata y aunque la disposición se derogó en noviembre de ese mismo año, fue demasiado tarde pues la actitud asumida por los gobiernos extranjeros presagiaba el inicio de la intervención.

A raíz de la suspensión de pagos España, Francia e Inglaterra encontraron el pretexto idóneo para intervenir en los asuntos mexicanos. El 31 de octubre de 1861, en Londres, las tres naciones suscribieron un convenio, por el

cual adoptaron las medidas necesarias para enviar a las costas de México fuerzas combinadas de mar y tierra. La intervención tenía el objetivo de cobrar deudas acumuladas y si bien las demandas no resultaban extrañas, su cumplimiento era difícil en las circunstancias de la República. Sin embargo, el gobierno juarista se vio obligado a dar una respuesta. Reconoció la situación ruinoso del erario y, al mismo tiempo, advirtió los esfuerzos que mantendría para enfrentar dignamente los reclamos.

A pesar de la buena voluntad mostrada, algunas tropas españolas arribaron, en diciembre, al puerto de Veracruz y para enero de 1862 ejércitos de las tres potencias europeas desembarcaron en nuestro territorio.

El 31 de mayo, ante la inminente llegada de las tropas francesas, Juárez y su gabinete abandonaron la capital. Ese mismo día el Congreso le dio al Presidente un nuevo voto de confianza, cerró sus sesiones y se disolvió. Sin embargo, varios diputados, entre ellos el Presidente en turno de la Cámara, Sebastián Lerdo de Tejada, decidieron acompañar al Presidente en su peregrinación hacia el norte. En primera instancia, Juárez, su gabinete y la diputación permanente, se dirigieron a San Luis Potosí donde se establecieron los poderes de la nación y se le otorgaron facultades extraordinarias a Juárez en las que aún se le consideraba Presidente de la República, aunque su período había terminado; después, el gobierno de la República itinerante iniciaría su largo andar por diversas partes del país, manteniéndose a pesar de muchas vicisitudes como el máximo órgano de representación mexicano durante todo el tiempo que duraría la intervención francesa y el imperio de Maximiliano.

Maximiliano y Carlota Amalia, su esposa, desembarcaron en Veracruz el 28 de mayo de 1864 y se dirigieron a la Ciudad de México. El pueblo de la capital cansado de tantos gobiernos y guerras, recibió con flores y cantos a la joven pareja; pero pronto los problemas surgieron, Maximiliano, de ideas más liberales, chocaba con el grupo conservador que lo había traído. Los franceses querían imponerle condiciones y cobrarse todos los gastos que costaba su apoyo.

Las primeras disposiciones del General Forey al entrar a la ciudad, se encaminaron a tratar de dar a la invasión que se estaba llevando a cabo, un

tinte de legalidad. Propuso la formación de una Junta Superior de Gobierno que a su vez elegiría a tres personas que ejercerían el Poder Ejecutivo. Esta junta, apoyada por doscientos quince individuos, formaría la Asamblea de Notables que de inmediato signó un documento encaminado a dar forma al gobierno intervencionista. En él se disponía que la nación adoptara una monarquía moderada y hereditaria con un príncipe extranjero, el cual tendría el título de Emperador de México. Este título según se estipulaba, sería ofrecido al Archiduque de Austria Fernando Maximiliano. Posteriormente se declaró que un Poder Ejecutivo provisional llevaría el nombre de Regencia.

A pesar de las críticas por su presencia invasora, desde sus primeras disposiciones, Maximiliano dio muestra clara de su posición liberal con respecto a ciertos asuntos como la clausura de la Universidad, por considerarla reaccionaria. Durante el Imperio, por ejemplo, no se habló nunca de arrebatar a los nuevos dueños los bienes nacionalizados del clero. Más aún, una de las primeras disposiciones del emperador fue conceder la total libertad de prensa para que todos fueran libres de emitir opiniones.

Hacia 1867, Juárez había recuperado para la causa liberal varias de las plazas ocupadas por los imperialistas, llegando incluso hasta San Luis Potosí, donde esperó para recuperar el centro del país. Si la República Itinerante había perdido hombres durante la lucha, en este momento destacaban en sus filas políticos de la talla del Coronel Porfirio Díaz cuya labor durante la guerra contra Francia sería fundamental, sobre todo, en el sitio y toma de la Ciudad de Puebla, que lo convirtió en el famoso héroe.

Gradualmente los jefes militares ganaron terreno y, al capitular Querétaro, Maximiliano fue aprehendido y, luego de un juicio sumario, fue encontrado culpable de traición y sentenciado a morir fusilado. Con su muerte se puso fin a una de las etapas más penosas de nuestra historia, pero también a una de las más gloriosas. Significó el triunfo de la República, el reforzamiento de la unión y el sentimiento nacional así como de la capacidad de los mexicanos para salvaguardar su integridad.

## **1.6 La Administración de la Justicia Militar en la época Independiente.**

Porfirio Díaz Mori, nació en la Ciudad de Oaxaca el 15 de septiembre de 1830, en donde pasó su infancia y cuando le llegó el momento de decidir el rumbo de su vida, pensó en la carrera eclesiástica e inclusive, estuvo en el seminario como alumno externo, pero lo abandonó e ingresó al Instituto de Ciencias y Artes a estudiar leyes, en 1849; por consejo del liberal Marcos Pérez, carrera que no concluiría debido a los acontecimientos políticos de 1853. Habría que esperar a que el destino le diera cabida al joven Díaz, como uno de los militares más destacados de nuestra historia.<sup>33</sup>

En 1854, estalló la revolución de Ayutla, en contra de Antonio López de Santa Ana. En Oaxaca, el pasante de abogado, manifestó públicamente su oposición a la dictadura santanista y su apoyo al General Juan Álvarez, por lo que se expidió una orden de aprehensión en su contra y tuvo que huir de la ciudad para incorporarse a la guerrilla de José María Herrera.

En 1856, el Gobernador Benito Juárez, le dio su primer rango militar formal como Capitán de Infantería en la Guardia Nacional de Oaxaca y desde ese momento su ascenso militar fue meteórico. En 1859 aceptó el nombramiento de Comandante y Gobernador Militar del Departamento de Tehuantepec, cargo que había sido rechazado por otros candidatos por el mal sueldo y la zona altamente conflictiva. Al finalizar la Guerra de Reforma, Díaz ya tenía el grado de Coronel y había sido electo diputado del Congreso de la Unión. En 1861 viajó a la Ciudad de México para ocupar su nuevo cargo, sin embargo, en la primera oportunidad que tuvo para regresar a la vida militar, no dudó en hacerlo pues manifestó: "Estando en la sesión del Congreso... se tuvo noticia de que el enemigo atacaba la ciudad por la garita de la Tlaxpana en San Cosme... Entonces pedí la palabra y manifesté que, siendo militar, suplicaba se me permitiera unirme a mis camaradas para

---

<sup>33</sup> GARNER, Paul. *Porfirio Díaz, Del Héroe al Dictador*. Pearson Education Limited, Traducción del Inglés por Luis Pérez Villanueva, Editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V., pp. 115 a 120.

combatir."<sup>34</sup> Por lo que Díaz se unió a las fuerzas de Mejía y luego se incorporó a la división del General González Ortega. Por sus servicios, Juárez le otorgó la banda de General, tenía por entonces treinta años.

La derrota de los Conservadores en la Guerra de Reforma, no fue definitiva. En 1862 regresaron con ayuda francesa y con la clara intención de establecer un imperio. El 5 de mayo de 1862, los franceses se presentaron frente a la Ciudad de Puebla; el Ejército Mexicano al mando del General Ignacio Zaragoza los rechazaba. Una vez que los franceses se reorganizaron y recibieron refuerzos iniciaron nuevamente la campaña. En marzo de 1863 avanzaron sobre Puebla y pusieron sitio a la ciudad; durante más de sesenta días el Ejército Mexicano defendió con valor cada bastión, cada edificio y cada calle poblana.

El General Díaz, parecía multiplicarse durante el sitio. Asistía a sus compañeros de armas, rechazaba al enemigo, avanzaba sobre alguna posición, se retiraba y volvía a la carga, en cada jornada demostraba su valentía. La resistencia, sin embargo, fue inútil. A mediados de mayo de 1863, sin alimentos para continuar la defensa de la plaza, el General en Jefe Jesús González Ortega, decidió rendir la ciudad y se entregó como prisionero de guerra junto con todos sus oficiales. Elías Federico Forey, Comandante en Jefe de las Tropas Francesas, recibió la rendición y los invitó a firmar un documento por el cual se comprometían a no volver a tomar las armas contra los franceses. Porfirio y muchos otros generales se negaron, por lo que se dio la orden de enviarlos a Francia en calidad de prisioneros de guerra, pero en el trayecto a Veracruz el General Porfirio Díaz escapó.

La intervención francesa representó la cumbre militar de Porfirio Díaz. Si el rostro político de la resistencia lo encarnaba Benito Juárez, las armas de la legalidad las representaba Porfirio Díaz. Juárez le ofreció la Comandancia General del Ejército Mexicano o el Ministerio de Guerra, Díaz rechazó ambos cargos, sin embargo, Juárez no quiso desaprovechar el conocimiento que Díaz tenía de Oaxaca y de sus regiones cercanas y lo nombró General en Jefe de un

---

<sup>34</sup> <http://biblioteca.redescolar.ilce.edu.mx/redescolar/publicaciones/publiquepaso/porfiriodyaz.htm>

ejército inexistente, el de Oriente (desaparecido con la rendición de Puebla), pero que Porfirio Díaz tenía la encomienda de levantar y organizar para continuar la resistencia contra los franceses. Díaz marchó a Oaxaca con buen ánimo, muy pocos hombres poseían, como él, el grado más alto al que podía aspirar un militar: General de División.

Para principios de 1865, Díaz había logrado organizar el Ejército de Oriente y ante el avance de las tropas francesas sobre la vieja Antequera, decidió fortificar la ciudad para defenderla sin éxito. El asedio del Mariscal Aquiles Bazaine se prolongó durante varias semanas y el General Díaz no tuvo más remedio que rendir la plaza, la falta de municiones y las deserciones de buena parte de sus tropas significaron su derrota, y así hecho prisionero otra vez, fue trasladado a Puebla y confinado en el Colegio Carolino. Con la ayuda de un cuchillo y algunas cuerdas, el 20 de septiembre de 1865, logró evadirse arrastrándose sobre los techos de las viviendas cercanas a la prisión, descolgándose de muros y saltando cercas hasta donde lo esperaban sus hombres con caballos listos para huir de Puebla. Ya en libertad, Porfirio Díaz con algunos soldados recorrió los Estados del sur, buscando recursos y el consejo del caudillo liberal Juan Álvarez. Durante meses reclutó hombres para su tropa, a quienes entrenó y le dio nueva vida al Ejército de Oriente.

A partir de 1866 inició la contraofensiva republicana, en diciembre, apoyado por el ya entonces numeroso Ejército de Oriente, puso sitio a Oaxaca y en pocos días cayó en su poder. En 1867, Porfirio Díaz continuaba su avance imbatible y el imperio de Maximiliano se desmoronaba. El General Díaz llevó a su ejército frente a Puebla, la historia le otorgó la oportunidad de la revancha, luego de la derrota sufrida por la República en 1863 y le puso sitio a la ciudad. Las tropas imperiales, intentaron auxiliar a los sitiados y ante la cercanía del enemigo, Porfirio Díaz tomó una decisión audaz, tomó Puebla por asalto, en la madrugada del 2 de abril de 1867, coronando sus éxitos militares al tomar la Ciudad de México sin disparar un solo tiro.

En 1867, casó con Delfina Ortega Díaz, su sobrina carnal, hija de su hermana Manuela. Al morir su primera esposa retractó por escrito, aunque de

manera privada de haber apoyado las Leyes de Reforma. En 1871 formó el Partido Porfirista, para denunciar el abuso de poder de Juárez, culminando en una rebelión, la cual sería llamada "La Noria". No obstante, fue Sebastián Lerdo de Tejada quien accedió al poder ejecutivo en 1872, cuando Juárez falleció, por lo que la rebelión contra el régimen juarista fracasó y el 19 de julio de 1872, Lerdo de Tejada, Presidente de la Suprema Corte, fue nombrado Presidente interino, organizó elecciones y las ganó casi por unanimidad, les ofreció amnistía a los insurrectos porfiristas quienes aceptaron los términos, por lo que Porfirio Díaz modificó su estrategia, reanudó sus actividades como diputado por Oaxaca durante algún tiempo y, al concluir su gestión se retiró a la vida privada, pero cuando supo que Lerdo de Tejada, pretendía presentarse a la reelección, lo combatió en la llamada "Rebelión de Tuxtepec" y tras la victoria ocupó él mismo la presidencia el 26 de noviembre de 1876.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Mexicana, Porfirio Díaz no podía permanecer en la presidencia durante dos mandatos consecutivos, por lo que tuvo que renunciar en 1880 y cedió el gobierno al General Manuel González para el periodo de 1880 a 1884, durante ese tiempo continuó en el gobierno como Secretario de Fomento; ya para 1884 sin competencia electoral, Porfirio Díaz fue reelegido y consiguió la aprobación de una enmienda a la Constitución que permitía la sucesión de mandatos presidenciales. Y, con base en ello, permaneció como Presidente hasta 1911.

En la segunda reelección de Porfirio Díaz, del año 1888 a 1892, inició reformas legislativas importantes, las cuales permitirían la entrada a la modernidad; bajo su mandato se permitió el acceso de la mujer a las carreras profesionales. Don Porfirio Díaz se reelegiría por tercera vez, para el periodo de 1892 a 1896. En la 4ª reelección cubrió el periodo de 1896 a 1900 y en la 5ª el periodo de 1900 a 1904. En 1903 se reformó una vez más la Constitución y se prolongó a seis años el periodo presidencial, y se creó la vicepresidencia. El 1º de diciembre de 1904 inició su sexto periodo de reelección.

Porfirio Díaz fue un gobernante que dio paz a México durante más de cuatro décadas; sobrevivió a su grandeza y murió en el exilio; gobernó con mano

de hierro, pero con qué otra mano podía controlarse a un país de personas desmoralizadas por 50 años de anarquía, corrupción y masacre; defendió el principio de no reelección presidencial, pero él cuarenta años después, exasperó a los más pacientes y desató una revolución al intentar ser reelecto Presidente por séptima vez. La Revolución acabaría con el gobierno de Porfirio Díaz e iniciaría una nueva etapa para la historia de México.

En la década de 1820, el gasto militar constituía casi tres cuartas partes del ingreso nacional, por ello no resulta extraño que la gran mayoría de los presidentes durante el siglo XIX fueron de formación militar. En ese entonces, los oficiales del ejército profesional, tendían a apoyar el centralismo, defendían un gobierno sólido y querían que subsistieran los privilegios del personal militar con fueros Coloniales, haciendo de los oficiales conservadores, aliados del clero por estas mismas razones; en cambio, los federalistas y liberales buscaban la supresión del fuero militar y promovían la creación de una milicia disponible localmente para defender los intereses estatales y regionales y así fue mientras el Presidente liberal, Benito Juárez, impulsó la milicia local y las unidades de la Guardia Nacional, entre los años de 1857 y 1867.

Una vez en el poder, la carrera militar y la experiencia de Porfirio Díaz, le hicieron desmovilizar a la Guardia Nacional de la que él formó parte, que, con una nómina para 70,000 individuos de tropa en 1876, lo que sobrepasaba en número al ejército profesional en una proporción de tres a uno; cabe señalar que la Guardia Nacional había sido una fuente importante de su poder, ya que la mayoría de los comandantes militares que lo habían apoyado en la campaña de Tuxtepec, habían sido también Comandantes de la Guardia Nacional. Sin embargo era también la fuente principal de mantenimiento del cacicazgo por lo que Porfirio Díaz la deshizo de manera gradual.

Como segunda estrategia, se promovió la profesionalización del ejército para desinteresar a los militares de intervenir en la política nacional y para 1903 los resultados rindieron frutos, ya que para ese año sólo ocho estados de la República tenían gobernadores de formación militar, es decir, las cifras se revirtieron.

Aunque el Colegio Militar abrió sus puertas nuevamente en 1869 para el entrenamiento profesional de los oficiales del ejército regular, no fue sino hasta 1880 cuando la profesionalización comenzó de manera formal. Porfirio Díaz se nombró Director del Colegio y el General Sóstenes Rocha, antiguo adversario de Díaz, fue el responsable de revisar la educación y entrenamiento de los oficiales, así como la formalización de la promoción, que estaba basada en méritos y el resultado de sus exámenes, pues con anterioridad los ascensos sólo se lograban con base en la antigüedad en el ejército.

Las constantes luchas de mediados del siglo XIX, mermaron los recursos económicos de México, por lo que no se tenía acceso a las principales fuentes de tecnología armamentista y de créditos, en especial tras la ruptura diplomática con Francia y Gran Bretaña, después de 1867. Con la reanudación de dichos lazos diplomáticos, el gobierno de Porfirio Díaz tuvo como prioridad dirigir la inversión extranjera hacia el desarrollo infraestructural y económico del país, más que al reabastecimiento militar.

En 1900 se nombró a Bernardo Reyes, como Ministro de Defensa, a quien se le atribuye el mejoramiento de armamentos y provisiones, así como el promotor de una nueva legislación militar y la organización de la segunda reserva civil, consistente en un ejército voluntario de 20,000 ciudadanos, a quienes se podía recurrir para defender la patria en tiempos de guerra. Para Porfirio Díaz era peligrosa una movilización civil bajo el mando de un Ministro de Defensa carismático y popular, por lo que en 1902, el General Bernardo Reyes fue destituido del Ministerio de Defensa y, la segunda reserva fue disuelta.

Asimismo, el Presidente Porfirio Díaz siempre procuró designar a comandantes de su entera confianza para las diez zonas militares del país, protegiéndose de posibles conspiraciones entre los jefes militares regionales. Entre 1880 y 1910, el ejército se había reducido en más de 25 por ciento con un decremento de los oficiales veteranos, en un 50 por ciento. Con la desaparición de la Guardia Nacional y la disolución de la segunda reserva en 1902, había poco apoyo para el ejército.

Existía en ese tiempo el apoyo paramilitar llamado "Fuerza Pública Rural" consistente en ocho cuerpos de 200 hombres cada uno, concentrados alrededor de la capital, quienes actuaban como una fuente de información sobre las actividades disidentes locales pero eran incapaces de enfrentarse a una rebelión seria.

El control de Porfirio Díaz sobre el ejército era amplio, con sus estrategias resultó ser el más efectivo de todos los presidentes para socavar la cultura del pronunciamiento militar y evitar la intervención de los militares en la política. Aún así la Revolución acabaría con la dictadura Porfirista y abriría un nuevo camino en la historia castrense de México.

Durante el movimiento de Independencia, mediante el Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, de 22 de octubre de 1814, sancionado en Apatzingán, Michoacán, se instituyó en el artículo 134 la Secretaría de Guerra. Posteriormente, al triunfo de la Independencia, el Reglamento para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, del 8 de noviembre de 1821, se creó la Secretaría de Guerra y Marina.

Con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se instituyó un Gobierno Republicano, Representativo y Federal, compuesto por Estados Libres y Soberanos en cuanto a su régimen interior, separándose por primera vez, los Supremos Poderes Federales en Ejecutivo, a cargo del Presidente de la República y un Vicepresidente; el Legislativo, representado por el Congreso General; y el Judicial, con la Suprema Corte de Justicia al frente, subsistiendo la Secretaría de Guerra y Marina, dependiente del Poder Ejecutivo, como puede verse en las Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836 Época en la que se establece un régimen centralista, con una nueva organización política en el país. La Cuarta Ley, artículo 28, relativa a la organización del Supremo Poder Ejecutivo, creó el Ministerio de Guerra y Marina, determinación jurídica que fue ratificada el 13 de junio de 1843 en las Bases de Organización Política de la República Mexicana.

Restablecido el Federalismo en 1846, se restauró la vigencia de la Constitución de 1824 y, el 22 de abril de 1853, se expidieron las "Bases para la

Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución”, figurando en su artículo primero, el Ministerio de Guerra y Marina, ratificando esta disposición, en el artículo 86 del Estatuto Orgánico Provisional de la República, expedido el 25 de mayo de 1856.

No obstante la promulgación de la Constitución Política de la República de 1857, que restauró constitucionalmente el federalismo en el país, el Ministerio conservó su denominación y no fue sino hasta el 23 de febrero de 1861, que con el Decreto sobre la Distribución de los Ramos de la Administración Pública, cambió su denominación por el de Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, situación que se mantuvo hasta la promulgación del Decreto del 16 de abril de 1861, en que la denominó Secretaría de Guerra y Marina, reiterando su existencia los Decretos del 12 de junio y 16 de diciembre del mismo año, así como los de fechas 13 de mayo de 1891 y 3 de diciembre de 1913.

En el año de 1898, época del General Felipe B. Berriozábal, fueron expedidas la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y la Ley Penal Militar, todas abrogadas en 1901, siendo Secretario de Guerra y Marina el General Bernardo Reyes, para ser sustituidas por otras de igual denominación, las cuales tenían como peculiaridad que preveían que la Jurisdicción del Fuero de Guerra podía extenderse incluso a civiles, cuando éstos cometieran delitos que tuvieran relación con la disciplina militar.

El movimiento revolucionario de principios del siglo XX, provocó en el medio militar un cambio notable en todos sus órdenes, así, se limitó la jurisdicción militar y el Congreso Constituyente de 1917 estableció en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, si bien subsistía el fuero de guerra contra los delitos y faltas contra la disciplina militar, en ningún caso y por ningún motivo podría extender su jurisdicción sobre personas que no pertenecieran al Ejército.

A partir de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, los Decretos del 14 de abril y 31 de diciembre del mismo año, así como los del 6 de abril de 1934 y 31 de diciembre de 1935

ratifican la existencia de la Secretaría de Guerra y Marina. Cambia su denominación por la de Secretaría de la Defensa Nacional, según Decreto publicado el 1° de noviembre de 1937 y por disposición jurídica de 30 de diciembre de 1939 se creó el Departamento de Marina Nacional, separando esas funciones de la Secretaría. Los Decretos de 1939, 31 de diciembre de 1940, 21 de diciembre de 1946 y 24 de diciembre de 1958, así como el del 29 de diciembre de 1976 que promulga la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que ratifica su competencia y denominación como Secretaría de la Defensa Nacional.

### **1.7 La Administración de la Justicia Militar en el México Contemporáneo.**

Nuestra vigente Constitución en su artículo 21 dio una importancia hasta entonces desconocida a la función del Ministerio Público, declarando que es a éste a quien incumbe la persecución de los delitos y que no podría iniciarse ningún procedimiento sin que lo solicitase el Representante Social; cabe señalar que antes de su vigencia, los diversos Jefes Militares estaban facultados para ordenar la formación de un proceso o de una averiguación previa, ejerciendo así la función persecutoria de los delitos, siendo incluso considerados como parte en los Tribunales del Fuero de Guerra.

Lo anterior aunado a la creación del Servicio de Justicia Militar, trajo como consecuencia la desvinculación de los Jefes Militares de la Justicia Castrense, como órganos de acusación, pasando su administración a letrados que no son militares de Guerra, bajo el argumento de que "no sufre menoscabo alguno en sus fundamentos la conservación de la disciplina, porque el Código Militar lo apliquen letrados con larga experiencia en el ramo, sino al contrario, la intervención de éstos hace que la Administración de Justicia se realice con mayor exactitud"<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> [www.sedena.gob.mx](http://www.sedena.gob.mx)

A partir de entonces, el cargo de Procurador General de Justicia Militar siempre ha recaído en abogados de gran capacidad y prestigio, profundamente conocedores del Derecho Militar. Pero todo esto aconteció como consecuencia de la profunda reforma Constitucional que dio vigencia a nuestra Carta Política de 1917, siendo muy ilustrativa al respecto, la parte del mensaje que emitió Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, ante el constituyente de 1916, al proponer la correcta reglamentación de la institución del Ministerio Público, como órgano de acusación, y la defensa del acusado, dejando al Juez en su justo medio de hacer justicia de manera imparcial, desapareciendo la odiosa e injusta costumbre de actuar como Juez y Parte. En lo medular del aludido mensaje debe destacarse lo siguiente:

*"Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura".*

*"La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley".*

*"La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público, toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya*

*no se hará por procedimientos atentatorios y reprobables y la aprehensión de los delincuentes."* <sup>36</sup>

Así, Don Venustiano Carranza, propuso la creación del órgano de acusación independiente del Juez, quien recibe también los argumentos de la Defensa, para resolver en su justo medio conforme a derecho. En seguida de haber restablecido el nuevo orden Constitucional, se colocó al frente de dicha procuraduría al Licenciado José Basso Méndez, observándose la nueva organización Constitucional en la Justicia Militar, creándose los cargos de Agente del Ministerio Público militar, encargado de ejercer la acción penal, una vez integrada la fase de averiguación previa, para que el Juez militar, resolviera conforme a su facultad de decir el derecho, subsistiendo la mal llamada Policía Judicial, pues ya no depende del Juez, bajo el mando y dirección del aludido Ministerio Público militar.

---

<sup>36</sup>TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México, 1808-1957*. Editorial Porrúa, México. p. 753.

## CAPÍTULO 2

### EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA MILITAR.

#### 2.1 Consideraciones de la Justicia Militar antes de la Codificación Militar.

Antes de que surgiera a la vida jurídica el primer Código de Justicia Militar, promulgado en 1882, prevalecía la total ausencia de normatividad, pues la legislación se encontraba esparcida en ordenanzas, reales órdenes y leyes posteriores a la independencia, como lo precisa el acucioso investigador y tratadista, Don Juan Alberto Montoya Aguado, Licenciado en Derecho y Mayor de Justicia Militar, en la compilación que realizó de los Códigos de Justicia Militar.<sup>37</sup>

En esos tiempos, anteriores a la normatividad específica, la procuración y administración de la Justicia Militar del Ejército Mexicano, era ejercida por los auditores de guerra, quienes fueron suprimidos por la ley del 15 de septiembre de 1823, asignándoles tales funciones a los Comandantes Generales, conforme a la ley del 12 de enero de 1824, estando facultados para substanciar la primera instancia, se les autorizaba para consultar a jueces letrados del partido de su residencia o bien a abogados particulares de su confianza sin que se les pudiera responsabilizar, pues era notoria la falta de práctica y en ocasiones la carencia o la dificultad de consultar la legislación militar, que, como antes se dice, estaba dispersa y mal organizada.

Por lo anterior, el Gobierno Federal, decidido corregir tal situación, solicitó al H. Congreso de la Unión la creación de cargos de asesores militares, que debía nombrar el Gobierno Federal, para que administraran la justicia militar y a su vez se designó a los jueces de Distrito para que desempeñaran provisionalmente tal encargo, en los lugares en los que no había asesores militares.

Sustanciándose la segunda y tercera instancias por el Tribunal Apelatorio de Guerra y Marina, lo cual quedó organizado en forma provisional, por la ley del 30 de diciembre de 1837, en dos Salas, integradas por siete generales

---

<sup>37</sup> MONTOYA AGUADO, Juan Alberto. Códigos de Justicia Militar en México 1882-1998, Introducción, Tomo I.

del ejército e igual número de letrados, un fiscal militar, dos secretarios y un escribano, advirtiéndose la falta de regulación precisa de facultades y atribuciones, sin poderse determinar las responsabilidades en que pudieran haber incurrido en el desempeño de sus funciones.

Es en octubre 30 de 1838, cuando se otorgan funciones jurisdiccionales para la milicia activa, integrándose el juzgado, a cargo del Jefe de la Plana Mayor del Ejército Mexicano, en compañía de un asesor nombrado por la Suprema Corte de Justicia Militar, conforme a la ley del 27 de abril de 1837.

Debe hacerse notar que los diversos ordenamientos militares, hasta el año de 1851, fueron dictados cuando la sociedad se encontraba dividida cada una con fueros y privilegios particulares, pues no sólo existía el fuero militar, sino que dentro de éste, se incluían los de artilleros e ingenieros para los cuales existían los juzgados generales de los cuerpos de artilleros y de ingenieros, generándose desigualdad dentro de la misma institución. Por ello, el Secretario de Guerra y Marina solicitó al H. Congreso de la Unión un Código Penal Militar y otro de procedimientos para crear una legislación militar ordenada.

El 29 de febrero de 1869, fue expedida por el Ministerio de Justicia, la Ley de Jurados Militares, a la que quedarían sujetos todos los individuos del ejército que cometieran alguna falta o delito. Insistiéndose en que debían expedirse por el Congreso, Códigos Militares, que contuvieran la reglamentación que debería regir en la jurisdicción castrense, atendiendo al alto grado de eficiencia, disciplina, preparación y aptitud del ejército mexicano, para que cumpliera con las importantes misiones de defender la soberanía y garantizar el orden interior de la Nación. Las leyes antes aludidas se publicaron en lo que ahora conocemos como Diario Oficial de la Federación, y que en esa época se denominaba Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

## **2.2 El Código de Justicia Militar para el Ejército de los Estados Unidos Mexicanos.**

La denominación oficial del primer Código fue "Código de Justicia Militar para el Ejército de los Estados Unidos Mexicanos" cuya vigencia se inició el 1° de enero de 1883, siendo Presidente de la República el General de División Don Manuel González y Secretario de Guerra y Marina el también General de División Francisco Naranjo.

En el libro primero de tal cuerpo de leyes, se establece la organización y competencia de los Tribunales Militares, determinándose que la administración de la justicia militar estará a cargo:

- 1° De los Prebostes.
- 2° De los Consejos de Guerra Ordinarios.
- 3° De los Consejos de Guerra Extraordinarios.
- 4° De la Suprema Corte de Justicia Militar.

El Preboste General era nombrado en la Secretaría de Guerra por el Secretario en Jefe con aprobación de ésta, siendo elegido de entre los Generales y Jefes sin mando. Los Prebostes militares además de las atribuciones que les conferían en la Ordenanza y Reglamentos especiales y bandos, debían ejercer por derecho propio jurisdicción sobre todo el territorio ocupado por el cuerpo del ejército.

El Preboste General y los demás prebostes juzgarían y decidirían por sí solos en los casos de su competencia auxiliados por un secretario que elegirían de entre los sargentos o cabos de la gendarmería militar. Además de las obligaciones de protección a los habitantes de su jurisdicción, los prebostes debían impedir los abusos de los militares, debiendo aprehenderlos, cuando hubieren cometido algún delito penado por las leyes militares o comunes o por los bandos de policía y seguridad expedidos por el General en jefe. Debían instruir las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la identificación de su autor.

De los delitos comunes cometidos por personas que no pertenecieron al ejército, como no eran de la jurisdicción militar, tenían la obligación de remitirlos a la autoridad política respectiva, para que ésta hiciera la consignación correspondiente. En tanto que, cuando los responsables fueran militares o sus asimilados, el Preboste los debía remitir con su informe y las constancias respectivas al General en Jefe o Comandante de la Fuerza.

En el título tercero de este Código se establecen los Consejos de Guerra; en primer término los denominados ordinarios para oficiales y clase de tropa, en el que se integraban siempre por siete Generales, Jefes, Oficiales o sargentos de igual o mayor categoría que la del procesado.

Para hacer la averiguación sumaria, se nombraba un Juez instructor, un Procurador militar que hacía funciones del Ministerio Público y un secretario que debía asentar las actuaciones, las notificaciones necesarias y dar fe de ellos, autorizando todos los actos del Juez instructor, sin cuyo requisito éstos serían nulos.

Los Procuradores y Jueces instructores eran electos de entre los Generales, Jefes y Oficiales del ejército. Los Secretarios, de entre los Oficiales subalternos, Sargentos y Cabos. Determinándose que el Procurador, el Juez y el Secretario serían nombrados en cada caso por el funcionario que debiera decretar la instrucción.

El Consejo de Guerra se integraba por insaculación, tanto del titular como del suplente para los casos de impedimento que debía ser admitido o desechado de plano por el Juez instructor, sólo por delitos que excedían de un mes de prisión. Detallándose con toda precisión que las funciones del Presidente del Consejo serían siempre desempeñadas por el Juez instructor, estableciéndose pormenorizadamente circunstancias especiales de impedimento, además de que tanto los Procuradores, los Jueces Instructores y los Defensores, antes de comenzar sus funciones deberían rendir protesta.

En tiempos de paz los Consejos de Guerra Ordinarios conocían de los delitos contenidos en el Código, que se presentaban en orden alfabético, más

de cincuenta tipos penales sin distinguir los delitos de las faltas, comenzando el enunciado por el delito Abandono, Abuso de Autoridad etc., y concluyendo con la Violación de la Palabra de Honor, haciéndose notar como nota curiosa que se enuncian las deudas, el desaseo, la embriaguez y las murmuraciones, pero que desde luego el análisis de lo que se enunciaba bajo el rubro "de los delitos y faltas en particular", son cuestiones que desde luego no son materia de estudio del presente trabajo de tesis.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios se integraban como los anteriores, y su competencia estaba limitada sólo a juzgar a los que:

1. Desertaban frente al enemigo.
2. A los autores de Sedición, consumado en territorio declarado en estado de sitio.
3. A los autores de Traición en diecisiete hipótesis diferentes.
4. A los autores en siete hipótesis de casos de rebelión y,
5. Al que por medio de violencia o amenaza "intente" impedir a un superior que ejecute una orden del servicio, obligarlo a que lo haga o para que se abstenga de darla.

Se necesitaba además para determinar la competencia de estos Consejos Extraordinarios que:

1. Los acusados hubieran sido aprehendidos "infraganti".
2. Que no transcurrieran más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y el acto de pronunciar sentencia, pues con el solo transcurso de este lapso hacía cesar la jurisdicción del Consejo, consignándose al Consejo de Guerra Ordinario para que conociera del hecho.

3. Que la no inmediata represión del delito implicaba un grave peligro para la existencia y conservación de la fuerza, así como para el éxito de las operaciones militares.

La Suprema Corte de Justicia Militar se componía de un Presidente, General de División y de cinco Magistrados, de los cuales tres debían ser Generales de División y si esto no fuere posible, lo serán de Brigada efectivos y los otros dos letrados, con el carácter y consideraciones de Generales de Brigada efectivos. Y dos Magistrados Generales de División o de Brigada efectivos, y otro letrado, con el carácter de supernumerarios, para los casos de impedimento de los propietarios; dos procuradores letrados y dos defensores de oficio también letrados.

Se dividía en dos Salas de tres Magistrados cada una, dos Generales y un letrado; eran presididas por los Generales que el Ejecutivo designara, al hacer el nombramiento de estos funcionarios, se disponía también que el Presidente de la Primera Sala, sería el de la Corte y que reunidas las Salas formaban el Tribunal en pleno.

Al pleno le correspondía revisar las sentencias que pronunciaban los Consejos de Guerra Extraordinarios. Dirimir las competencias de los juzgados militares, sea que residieran en la misma plaza o en diversas. Conocía de las apelaciones contra todos los autos decretados durante la instrucción de los procesos sumarios. De las apelaciones interpuestas contra las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra. Así como revisar las sentencias que no hubieran sido apeladas y todos los autos de sobreseimiento.

Funcionaba también como Corte de Casación en los casos que este recurso procediera y que lo debía resolver la Sala que no hubiera conocido del asunto. Tenía la obligación de visitar, por sí o por medio de alguno de sus miembros, los juzgados y las prisiones militares instaladas en la capital y fuera de ella, por los jefes militares que fueran comisionados.

En este Código se establecieron diferentes procedimientos, detallando con precisión todos los aspectos, desde la instrucción de las diversas causas hasta su conclusión, con la ejecución de sentencia.

### **2.3 El Código de Justicia Militar de 1892.**

Siendo Presidente de la República el General de División Porfirio Díaz y el Secretario de Guerra y Marina el también General de División Pedro Hinojosa, se publicó en el Diario Oficial en parcialidades y entró en vigor el 1° de enero de 1893, el Segundo Código de Justicia Militar.<sup>38</sup>

Es importante hacer notar que los trabajos preparatorios los realizaron distinguidos juristas que integraron la Comisión, Licenciados Jesús María Aguilar, Alfonso Lancaster Jones, Miguel Peniche y Gabriel M. Islas, así como el General Enrique Ampudia, quienes realizaron una clasificación exacta y precisa de los delitos del orden militar, con estricto apego al contenido del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Dividiéndose este segundo Código en tres libros. El primero relativo a la organización y competencia de los Tribunales Militares. El segundo sobre el procedimiento y el libro tercero sobre los delitos y la penalidad, correspondiente a cada uno. El cambio fundamental radicó respecto de la organización y competencia de los tribunales militares pues en el artículo 6° de tal Código se establece que la administración de la justicia militar estará a cargo:

De los jefes militares autorizados para dictar órdenes de proceder.

De los Consejos de Guerra Ordinarios.

De los Consejos de Guerra Extraordinarios.

De la Suprema Corte Militar.

---

<sup>38</sup> MONTOYA AGUADO, Juan Alberto. ob. Cit., pp. 129 y siguientes.

Como puede verse, al modificarse la organización, se suprimen los Prebostes y sus funciones se asignan a los jefes militares con un asesor adscrito a cada uno de ellos, siendo abogados recibidos, quedando sustituido también el Ministerio Público militar formado por:

Un Procurador General Militar.

Dos agentes auxiliares inmediatos del anterior.

Dos agentes adscritos a cada uno de los juzgados permanentes de Instrucción.

Los demás agentes que deban intervenir en los procesos que, con arreglo a lo prevenido en el Código deban ser formados por jueces instructores que no sean permanentes.

Es importante hacer notar que en este Código se hizo precisa clasificación de las conductas consideradas como delitos del fuero militar bajo el rubro de los delitos y faltas en particular, de la siguiente forma:

A) Delitos Contra el Deber Militar, enunciándose la inutilización voluntaria para substraerse al servicio; conducta incorregible; falta a las listas del batallón o regimiento; desobediencia, insubordinación; insultos o violencias contra centinelas, guardias o salvaguardias; murmuraciones; deliberación indebida; recursos indebidos, sedición o motín; Infracción de los deberes de centinela; Infracción de los delitos de prisioneros de guerra; evasión de éstos o de presos militares, auxilio a unos y otros para su fuga; abandono de puestos o puntos militares, comisiones del servicio, mando o arrestos; capitulación indebida, cobardía o actos punibles cometidos por causa de ella; desertión; duelo; infracciones de deberes militares no especificados en este Código.

B) Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas; embriaguez; revelación de secretos en asuntos del servicio; falsedad; simulación u ocultación de algunas circunstancias personales;

suposición de plazas, animales, jornales o forrajes, falsificación; abuso de autoridad; abuso en los alojamientos o en la adquisición de medios de transporte; maltrato a prisioneros o heridos; violencia contra prisioneros o presos; ultrajes y atentados contra la policía militar o la civil; violencia contra las personas en general; merodeo; apropiación de botín; despojo a prisioneros, heridos o cadáveres; pillaje; destrucción o devastación de la propiedad en general; peculado y concusión; contrabando; rebelión; traición; usurpación de mando, comisión o funciones del servicio, del nombre de los superiores, de uniforme, de insignias o de condecoraciones.

C) Delitos contra la existencia, seguridad o conservación del ejército o de lo perteneciente a él; falsa alarma; extravío; enajenación o destrucción de lo perteneciente al ejército; espionaje; instigación para servir al enemigo;

D) Delitos cometidos en la administración de justicia militar en ejercicio de su respectivo encargo; delitos cometidos con motivo de la administración de justicia militar.

Sancionándose también los delitos del orden común sujetos al fuero de guerra y, en título aparte se refiere a las faltas, para el que infringiere los reglamentos militares o bandos de policía militar, caso en que los tribunales del fuero de guerra imponían de uno a treinta días de arresto.

## **2.4 El Código de Justicia Militar de 1894.**

Siendo nuevamente Presidente de la República el General de División Porfirio Díaz y Secretario de Guerra y Marina el General de División Pedro Hinojosa, se publicó en el Diario Oficial el Tercer Código de Justicia Militar del 12 al 27 de junio de 1894, entrando en vigor el 1° de julio del mismo año.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup>MONTOYA AGUADO, Juan Alberto, Ob. Cit., pp. 303 y siguientes.

Su estructura es similar a la de los anteriores, incluyéndose reformas importantes respecto de la Policía Judicial Militar al señalar que ésta se ejerce por los antiguos Prebostes, los jefes y oficiales de la Gendarmería Militar, los oficiales de la Guardia de Plaza en prevención, los Jueces Instructores permanentes, los Mayores de órdenes de plaza o Jefe de Estado Mayor, en su caso, o sus ayudantes y por el Ministerio Público.

No cambió tampoco la Organización de los Tribunales Militares, pues este ordenamiento también dice en el artículo 6° que estará a cargo:

De los jefes militares autorizados para dictar órdenes de proceder.

De los Consejos de Guerra Ordinarios.

De los Consejos de Guerra Extraordinarios.

De la Suprema Corte Militar.

El funcionamiento de los organismos para ejercer la justicia militar, es semejante a lo explicado del Código anterior, variando en cuanto a la clasificación de los delitos y faltas, advirtiéndose de los artículos 852 al 1100 orden y precisión pues bajo el rubro de los delitos contra el deber militar se enuncian: la inutilización voluntaria para sustraerse al servicio; la conducta incorregible; falta a las listas del batallón o regimiento; desobediencia, la cual cuando se efectuare frente al enemigo, en el combate o durante la retirada, la pena será la de muerte; insubordinación; insultos o violencias contra centinelas, guardias o salvaguardias; murmuraciones; deliberación indebida; recursos indebidos; sedición o motín; infracción de los deberes de centinela; infracción de los deberes de prisioneros de guerra (evasión de éstos u otros para su fuga); abandono de puestos o puntos militares, comisiones de servicio, mando o arrestos; capitulación indebida; cobardía o actos punibles cometidos por causa de ella; desertión y duelo.

Otro título está bajo el rubro de los delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, enunciándose los siguientes: embriaguez,

---

agregándose que se equipara a esto, cualquier perturbación transitoria de las facultades mentales, procurada voluntariamente; falsedad o simulación u ocultación de alguna de las circunstancias personales. Suposición de plazas, animales, jornales o forrajes.

## **2.5 Legislación relativa a la estructura y competencia de los tribunales militares.**

Promulgada la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, también surgieron la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y la Ley Penal Militar, con las reformas que se estimaron conducentes, siendo publicadas en el Diario Oficial del 4 al 25 de noviembre, del 30 de noviembre al 23 de diciembre y del 19 al 31 de diciembre de 1898, respectivamente, comenzando su vigencia a partir del 1° de enero de 1899.

Los anteriores ordenamientos castrenses fueron abrogados en 1901, al promulgarse otros de igual denominación, encontrándose todavía como Presidente de México el General de División Porfirio Díaz y como Secretario de Guerra y Marina el General de División Bernardo Reyes, promulgándose en esta ocasión la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares la cual fue publicada en el Diario Oficial del 13 de diciembre de 1901, al 1° de marzo de 1902; la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra que se publicó del 7 de enero al 5 de febrero del mismo año y la Ley Penal Militar que se publicó del 5 de febrero al 1° de marzo del mismo año, entrando en vigor el 1° de enero de 1902.

Ya en la etapa post-revolucionaria, el 20, 22 y 26 de junio de 1929, siendo Presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos Don Emilio Portes Gil y Secretario de Guerra y Marina el General de División Joaquín Amaro, fueron promulgadas la Ley Orgánica de los Tribunales Militares y la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, entrando en vigor el 1° de julio de 1929.

## **2.6 El actual Código de Justicia Militar vigente a partir del 1° de enero de 1934.**

Este Código que entró en vigor el 1° de enero de 1934, fue promulgado, siendo Presidente sustituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Abelardo L. Rodríguez y Secretario de Guerra y Marina el General de División Pablo Quiroga.<sup>40</sup>

En estricto orden cronológico, los antecedentes del Código de Justicia Militar que nos rige son: la Ley Penal Militar de 30 de agosto de 1897 y posteriormente la de idéntica denominación de 1901. Con respecto a su contenido fue similar al Código Penal Militar Español de 1890, lo que propició que fuera amplio y casuístico, aun cuando presento indudables mejoras. Este Código al cual se hace referencia derogó las diversas leyes de 1929, así como la Penal Militar de 1901 en forma expresa; y fue elaborado exclusivamente por personal del Ejército sin intervención de ningún miembro de la Armada, no obstante que dicho ordenamiento iba a repercutir en la disciplina del personal naval, mismo que entonces dependía directamente de la Secretaría de Guerra y Marina.<sup>41</sup>

Cambia el esquema radicalmente con relación a la organización de los tribunales militares, pues en el artículo 1° se establece que la justicia militar se administra:

- I. Por el Supremo Tribunal Militar.
- II. Por los Consejos de Guerra Ordinarios.
- III. Por los Consejos de Guerra Extraordinarios, y
- IV. Por los Jueces.

---

<sup>40</sup> MONTROYA AGUADO, Juan Alberto. *Códigos de Justicia Militar en México 1882-1998, Introducción*. Tomo II, pp. 1303 y siguientes.

<sup>41</sup> BERMÚDEZ F., Renato De J., *Compendio de Derecho Militar Mexicano*. 2ª edición Ed. Porrúa, México 1998. pp.27-29

Se agrega además en el artículo 2º, que son auxiliares de la administración de justicia:

- I. Los jueces penales del orden común.
- II. La Policía Judicial Militar y la policía común.
- III. Los peritos médico-legistas militares, los intérpretes y demás peritos.
- IV. El jefe del archivo judicial y biblioteca.
- V. Los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyen ese carácter.

En este Código se hacen las precisiones necesarias, con relación a las obligaciones y facultades de los organismos encargados de la Procuración y Administración de la Justicia Militar y de sus auxiliares.

El máximo titular que forma parte de la administración de la justicia marcial, es el secretario de Defensa Nacional, circunstancia que en la concurrencia de poderes puede resultar contradictoria, pues este funcionario pertenece al Poder Ejecutivo Federal, precisamente a la organización centralizada, como lo es la Secretaría de la Defensa Nacional que él encabeza, por lo que se puede deducir que tan alto funcionario desempeña una dualidad de funciones en la jurisdiccional y en la político-administrativa; por otro lado, el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización Constitucional que realiza operaciones militares, mediante la estructura jerárquica en diversos niveles del mando.<sup>42</sup>

En éste mismo ordenamiento se hace la clasificación de los delitos con depurada técnica jurídica, en los siguientes términos:

1. Delitos contra la seguridad exterior de la nación, en los que se enuncian traición a la patria; espionaje; delitos contra el derecho

---

<sup>42</sup> SAUCEDO LÓPEZ, Antonio. *Los tribunales militares en México*. Ed. Trillas.2002. p.85.

- de gentes; delitos de violación de neutralidad o inmunidad diplomática;
2. Delitos contra la seguridad interior de la nación, entre los que se incluyen: rebelión y sedición;
  3. Delitos contra la existencia y seguridad del ejército, como la falsificación; fraude; malversación y retención de haberes; extravío; enajenación; robo y destrucción de lo perteneciente al ejército; desertión e insumisión; inutilización voluntaria para el servicio; insultos; amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército; ultrajes y violencias contra la policía; falsa alarma;
  4. Delitos contra la jerarquía y autoridad, incluyéndose la insubordinación; abuso de autoridad, desobediencia y asonada.
  5. Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, abandono de servicio; extralimitación y usurpación de mando o comisión; maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos; pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín; contrabando, saqueo y violencia contra las personas;
  6. Delitos contra el deber y decoro militares, incluyéndose bajo este rubro, la infracción de delitos comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército; infracción de los deberes de centinela; vigilante, serviola, tope y timonel; infracción de deberes especiales de aviadores; infracción de deberes militares correspondientes a cada militar, según su comisión o empleo; infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y otros para su fuga; contra el honor militar y duelo;
  7. Delitos cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella.

## **2.7 Reformas del Código de Justicia Militar.**

Este Código, hasta la fecha ha tenido multitud de reformas y adiciones, pudiendo cuantificarse del lapso de 1933 a 1994, con seis reformas de amplio espectro y de impacto en más de ochenta artículos, con reformas y derogaciones, por lo que se considera debe estructurarse un Nuevo Código de Justicia Militar, que desde luego es materia de otra tesis, pues el Senado de la República, el quince de abril del año 2004, con base en la iniciativa que envió el Presidente Vicente Fox Quesada, con 74 votos a favor y cero en contra, fue avalado el dictamen presentado por las comisiones unidas de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, que presidido por el General Mata Sánchez, referente a la eliminación de la pena de muerte en la legislación de las fuerzas armadas mexicanas con la finalidad de hacer acordes los tratados o convenios firmados por el Gobierno Federal en materia de preservación de la vida y de los Derechos Humanos.

Dictamen que se aprobó, sustituyendo la pena capital por prisión de 30 a 60 años, según la gravedad de las diversas normas que afectan la disciplina militar, agregándose que tal reforma no afecta ni deteriora la conducta castrense.

Tan importante reforma pasó a la Cámara de Diputados para sus efectos Constitucionales, siendo un año después o sea al 21 de abril del 2005 que se aprobó también, quedando por ende derogada la pena de muerte del Código de Justicia Militar, al publicarse el decreto correspondiente el día 29 de junio del año 2005, como aparece en el Diario Oficial de la Federación de esa fecha, y que entró en vigor al día siguiente.

La reforma que se alude es de importancia extraordinaria, pues nuestro país siempre ha sido defensor de los Derechos Humanos, condenando la práctica de la pena de muerte en los países que aún la contienen y ejecutan. Por ello, resultaba una incongruencia que, sustentando tales principios en numerosos instrumentos internacionales, mantuviera una legislación que permitiera la aplicación de la pena capital, siendo la única que la contenía el Código de Justicia Militar, pues tanto la legislación penal federal como las de todas las entidades federativas ya la habían eliminado.

Es por ello loable que el Poder Legislativo hubiera derogado tal penalidad, atentatoria de la vida, de la aludida legislación militar vigente a nivel nacional, pues a la fecha de tal derogación nueve militares (tres oficiales y seis soldados) estaban sentenciados a la pena de muerte, que por tal motivo ya queda sin efecto legal alguno tal penalidad, que será sustituida por 20 años de prisión como lo dispone el segundo transitorio, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio del 2005.

Congruente con lo anterior resulta el destacado acontecimiento relativo a la aprobación de la iniciativa de reformas constitucionales que envió al Congreso el Presidente de la República Vicente Fox Quesada y que culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial del viernes 9 de diciembre del 2005, por medio del cual el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, previa aprobación de las legislaturas de los estados, declara reformados los artículos 14 segundo párrafo, 22 primer párrafo y derogado el cuarto párrafo del aludido artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los cuales se elimina la posibilidad de que leyes secundarias puedan establecer la pena de muerte para determinados delitos.

Como se sabe el texto del anterior artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo permitía la privación de la vida mediante juicio con las formalidades legales; en el primer párrafo del artículo 22 se establece ahora que queda prohibida la pena de muerte y se deroga el cuarto párrafo del mencionado artículo 22, que antes daba la posibilidad de que por determinados delitos graves podía aplicarse la pena de muerte; ahora, con la importante reforma Constitucional de que se trata, no existe ya ninguna posibilidad de que se aplique tan primitiva forma de castigar algunos delitos muy graves, lo que puede considerarse como un triunfo a la legalidad y del respeto del derecho a la vida, que garantiza nuestra ley de leyes.

Es interesante y oportuno mencionar los delitos señalados en el Código de Justicia Militar que contenían la pena de muerte<sup>43</sup> y que ahora con las

---

<sup>43</sup> Código de Justicia Militar, Impreso en el taller autobiográfico, bajo la supervisión del Estado Mayor de la Defensa Nacional, 2009.

reformas de 64 artículos y la derogación de 19, del Código de Justicia Militar, que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación antes aludido, del 29 de junio del año 2005 tal pena se sustituye por prisión de 30 a 60 años, son los siguientes:

**Traición a la Patria.** Artículo 203.

**Espionaje.** Artículo 206.

**Contra el derecho de gentes.** Artículo 208.

Artículo 209.- Se castigará con la pena de doce años de prisión el que, sin exigencia extrema de las operaciones de la guerra, **incendie edificios, devaste sementeras, saquee pueblos o caseríos, ataque hospitales, ambulancias o asilos de beneficencia** dados a conocer por los signos establecidos, o cuyo carácter pueda distinguirse a lo lejos de cualquier modo, o destruya bibliotecas, museos, archivos, acueductos u obras notables de arte; así como vías de comunicación.

Artículo 210.- Se castigará con la pena de muerte a todo comandante de nave que valiéndose de su posición en la Armada, **se apodere** durante la guerra, de un buque perteneciente a una nación aliada, amiga o neutral; o en tiempo de paz, de cualquier otro sin motivo justificado para ello, o exija por medio de la amenaza o de la fuerza, rescate o contribución a alguno de esos buques o ejerza cualquier otro acto de piratería.

Artículo 213.- Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente **homicidios, lesiones graves u otras violencias**, o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les aplicará la pena de muerte.

**Rebelión.** Artículo 219.

**Falsificación.** Artículo 237.

**Destrucción de lo perteneciente al ejército.** Artículo 251.

Artículo 252.- Al que por medio de barrenos o abertura de una o más válvulas, produzca maliciosamente la pérdida total de un buque, se le aplicará la pena de muerte.

Artículo 253.- El que, con intención dolosa, destruya o haga destruir frente al enemigo, objetos necesarios para la defensa o el ataque, o para la navegación o maniobras de un buque, todo o parte del material de guerra, aeronaves, armas, municiones, víveres o efectos de campamento o del servicio de barco, será castigado con la pena de muerte.

### **Deserción e Insumisión. Artículo 272.**

Artículo 274.-Siempre que tres o más individuos reunidos cometieren simultáneamente alguno de los delitos consignados en este capítulo, se observará lo que a continuación se expresa:

- I. A los que en el caso de haber cometido el delito aisladamente, hubiere debido aplicársele la pena de muerte, se les impondrá ésta;
- II. A los que en ese mismo caso hubiere debido imponérseles una privativa de libertad, sola o reunida a otra de distinta especie, se les impondrá el máximo de aquella aumentada en una cuarta parte de su duración, y las demás que hubiere debido imponérseles en el caso indicado, y
- III. Al que hubiere encabezado la reunión o grupo si fuere individuo de tropa se le castigará con la pena de trece años de prisión, siempre que conforme a lo prevenido en la fracción I, no debiere aplicársele la pena de muerte; pero si fuere oficial o el delito se hubiere cometido en campaña, se le aplicará en todo caso esa última pena.

**Insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército.** Artículo 279.- El que cometa una violencia contra los individuos expresados, será castigado:

**Falsa Alarma.** Artículo 282.-

**Insubordinación** Artículo 285.- La insubordinación en servicio cometido sobre las armas o delante de la bandera o tropa formada o durante zafarrancho de combate con armas, se impondrá la pena de muerte.

Artículo 292.- Cuando la insubordinación consistiere en vías de hecho o estuviere comprendida en el artículo 290, si se cometiere en marcha para atacar al enemigo, frente a él, esperando a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, se aplicará la pena de muerte sin tener en cuenta las disposiciones de los artículos 119, fracción III, 288 y 289.

**Abuso de autoridad.** Artículo 299.- El que infiera alguna lesión a un inferior será castigado:

VII. Con la pena de muerte si el homicidio fuere calificado.

**Desobediencia.** Artículo 303.- La desobediencia en actos del servicio:

III. Cuando se efectúe frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, persiguiéndolo o durante la retirada, se impondrá la de muerte.

**Asonada.** Artículo 305. Los que en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, rehúsen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las, serán castigados:

- II. Con la pena de muerte todos los promovedores, instigadores o cabecillas de la asonada, de cabos en adelante, y con doce años de prisión los soldados, si el delito se cometiere en campaña.

**Abandono de Servicio.** Artículo 311.- Los oficiales que cometan el delito de abandono en tiempo de paz, serán castigados:

- III. Con cuatro años y seis meses de prisión al que abandone la guardia o una escolta de municiones. Al comandante de la guardia o de la escolta se le aplicará la pena de seis años de prisión.

El término de las penas señaladas se aumentará con un año de prisión, si el delito se cometiere en campaña; si se cometiere frente al enemigo la pena será la de muerte.

Artículo 312.- El **abandono de puesto** se castigará:

- II. Con la pena de muerte, cuando el comandante de un puesto o buque, que habiendo recibido orden absoluta de defenderlo a toda costa, lo abandone o no haga la defensa que se le hubiere ordenado, y
- III. Con la pena de muerte cuando el militar abandone el puesto que tuviere señalado para defenderlo o para observar al enemigo.

Artículo 313.- Los individuos de tropa que cometan el delito de abandono en tiempo de paz, serán castigados:

- III. Con cuatro años y seis meses de prisión al que abandone el puesto de centinela.

El término de las penas señaladas se aumentará en un año de prisión, cuando el delito se cometa en campaña; si se efectuare frente al enemigo se impondrá la pena de muerte.

Artículo 315.- El abandono de mando se castigará con un año y seis meses de prisión en tiempo de paz; con seis años de prisión, en campaña; y con la pena de muerte si se efectuare frente al enemigo.

Artículo 318.- El marino que abandone su buque, sin motivo legítimo para ello o sin permiso de sus superiores, será castigado:

- VI. Con la pena de muerte a los oficiales y de doce años de prisión a los marineros, si el abandono se comete cuando el buque esté varado o acosado por el enemigo y su comandante hubiere dispuesto salvarlo o defenderlo.

Artículo 319.- El marino encargado de un buque o convoy, que lo abandone sin motivo poderoso ni justificado, sufrirá la pena:

- I. De muerte, si el escoltado fuere buque de la armada, o convoy o buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, combustible, pertrechos de guerra o caudales del Estado, y si por el abandono fueren apresados o destruidos por el enemigo, alguno o todos los buques;

Artículo 321.- El marino encargado de la escolta de un buque o de la conducción de un convoy, que pudiendo defenderlo lo abandone, entregue o rinda al enemigo sufrirá la pena de muerte.

**Extralimitación y usurpación de mando o comisión.** Artículo 323.-

El que indebidamente asuma o retenga un mando o comisión del servicio o ejerza funciones de éste que no le correspondan, será castigado:

- III. Con la pena de muerte si ocasionare perjuicio grave en el servicio, si cometiere este delito frente al enemigo, en marcha hacia él, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada.

**Contra el deber y decoro militares.** Artículo 338.- El que revele un

asunto que se le hubiere confiado como del servicio, y que por su propia naturaleza o por circunstancias especiales deba tener el carácter de reservado, o sobre el cual se le tuviere prevenido reserva

- II. Si el delito se hubiere efectuado en campaña y con este motivo hubiere resultado grave daño al Ejército, a una parte de él, a un buque o aeronave, con la pena de muerte.

**Infracción de los deberes de centinela, vigilante serviola, tope y**

**timonel.** Artículo 356.

**Infracción de deberes especiales de marinos.** Artículo 362.- Será

castigado con la pena de muerte:

- I. El comandante u oficial de guardia que deliberadamente perdiere su buque;
- II. El marino que causare daño en buque del Estado, o a su servicio, con propósito de ocasionar su pérdida o impedir la expedición a que estuviere destinado, estando el buque empeñado en combate, o en situación peligrosa para su seguridad;

- III. El marino que rehusare situarse o permanecer en el punto que se le hubiere señalado en el combate o que se ocultare o volviere la espalda al enemigo durante aquél.

Artículo 363.- Serán castigados con la pena de once años de prisión, los marinos que, faltando a la obediencia debida a sus jefes, incendiaren o destruyeren buques, edificios u otras propiedades. A los promovedores y al de mayor empleo o antigüedad de los del Cuerpo Militar, les será impuesta la pena de muerte.

Artículo 364.- El comandante de buque subordinado o cualquier oficial que se separe maliciosamente con su embarcación del grupo, escuadra o división a que pertenezca, será castigado:

- IV. Con la pena de muerte cuando en los casos de estas dos últimas fracciones (en campaña de guerra o frente al enemigo) resultare algún daño al grupo, escuadra o división o a sus tripulantes, o si se ocasionare la pérdida del combate.

**Infracción de deberes especiales de aviadores.** Artículo 376.- Será castigado con la pena de muerte:

- I. El aviador que frente al enemigo dolosamente destruya su aeronave, y
- II. El aviador que rehusare operar en la zona que se le hubiese señalado en el combate o que sin autorización se separe de aquélla, se ocultare o volviere la espalda al enemigo.

**Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo.** Artículo 385.- Si de la infracción resultare la derrota de las tropas, o la pérdida de un buque o aeronave, estando en campaña, la pena será la de muerte.

**Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga.** Artículo 386.- El prisionero que vuelva a tomar las armas en contra de la Nación, después de haberse comprometido bajo su palabra de honor a no hacerlo, y que en estas condiciones fuere capturado, sufrirá la pena de muerte.

Se impondrá la misma pena al prisionero que habiéndose comprometido en idénticas circunstancias a guardar su prisión, se evada y sea después aprehendido, prestando servicios de armas en contra de la República.

Los prisioneros que se amotinen, serán juzgados y castigados como responsables del delito de asonada.

Artículo 389.- Cuando se evada un prisionero que se encuentre en las condiciones que mencionan los artículos 203 fracción XX y 386, se impondrá la pena de muerte a quien haya auxiliado su fuga, sea o no el encargado de su custodia.

**Contra el honor militar.** Artículo 397.- Será castigado con la pena de muerte:

- I. El que por cobardía sea el primero en huir en una acción de guerra, al frente del enemigo, marchando a encontrarlo o esperándolo a la defensiva;
- II. El que custodiando una bandera o estandarte, no lo defienda en un combate, hasta perder la vida si fuere necesario;
- III. El comandante de tropas o de un buque o fuerzas navales o de aeronave, que contraviniendo las disposiciones disciplinarias, se rinda o capitule, el primero en campo raso, y los segundos sin que sea como consecuencia de combate o bloqueo, o antes de haber agotado los medios de defensa de que pudieren disponer.

En los demás casos de rendición o capitulación en contra de las prescripciones disciplinarias, la pena aplicable, será la de destitución de empleo e inhabilitación por diez años para volver al servicio; y

- IV. Los subalternos que obliguen a sus superiores por medio de la fuerza, a capitular.

Artículo 398.- El que convoque, en contravención a prescripciones disciplinarias, a una junta para deliberar sobre la capitulación, sufrirá por ese solo hecho la pena de destitución de empleo e inhabilitación por diez años para servir al ejército; pero si se celebrare la junta, y de ella resultare la rendición o capitulación, se aplicará la pena de muerte.

El hecho de concurrir a una junta convocada con el fin y condiciones expresados, aunque se votare en sentido diverso al de la capitulación, será castigado con suspensión de empleo por cinco años.

Si el voto es en favor de la capitulación indebida, se aplicará la pena de muerte o la de destitución, de acuerdo con lo prescrito en la fracción III del artículo 397.

### CAPÍTULO 3

#### PROBLEMAS ACTUALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR.

##### 3.1 La desigualdad en la Justicia Militar.

Con el aforismo castrense antes mencionado, en el sentido de que "el que manda debe castigar", se entronizó la desigualdad para juzgar a los integrantes de las fuerzas armadas mexicanas, que cometen algún delito, en relación con el resto de la ciudadanía, y se mantuvo presente como un dogma y ha sido una constante histórica, se ha justificado su existencia al afirmar que es un medio imprescindible para el mantenimiento de la disciplina<sup>44</sup>; lo cual en términos de administración de justicia no opera pues se ha pretendido que exista justicia imparcial para todos los individuos en un Estado de Derecho, que se funda y existe en un régimen de respeto a las garantías individuales que preservan los Derechos Humanos.

Tales fines no se cumplen con el actual sistema de la administración de justicia militar, pues el respeto a las jerarquías, disciplina y obediencia absoluta, si bien son atributos inherentes a la formación militar, también lo es que desde el ángulo de la administración de justicia, se afecta el derecho y garantías de igualdad que se contiene en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

**Artículo 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

---

<sup>44</sup> ROJAS CARO, José. Derecho procesal penal militar. Barcelona Bosch, 1991. p. 104.

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*<sup>45</sup>

Sugiriendo que se tome especial atención e el primer párrafo que señala que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Ahora bien, en el artículo 29, están los casos excepcionales y el procedimiento a seguir para suspender las garantías individuales en todo el país o en lugar determinado, siendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, en los que solamente el Presidente de la República, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, de los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, es posible suspender las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, por tiempo limitado y por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo

Además, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo II se establece que: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."<sup>46</sup>

Con lo anterior se destaca que no existe razón para quebrantar la garantía de igualdad de la que deben disfrutar los integrantes de las fuerzas armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), pues a ello equivale el que se administre justicia por Tribunal Especial, al que eufemísticamente se le ha

---

<sup>45</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2012.

[http://serverintranet/m\\_normativo/prontuario\\_juridico/default.php](http://serverintranet/m_normativo/prontuario_juridico/default.php).

<sup>46</sup> MONTOYA AGUADO, Juan Alberto. Los Derechos Humanos del Personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas. pp. 107.

mencionado como Tribunal Especializado o como "jurisdicción especial", situación de excepción que daña la noble institución dedicada a la defensa de la nación de agresiones del extranjero, así como a la preservación de la paz interior de nuestra República.

Es cierto que histórica y constitucionalmente, el principio de igualdad ante la ley ha sido suspendida respecto de los militares que cometen delito, en el que se afecta la disciplina del ejército, pero el hecho de que se hubiera incurrido en ese grave error, no quiere decir que ciegamente se deba seguir aceptando y perpetuando, si es posible corregir el rumbo y subsanar tal desigualdad, dándose la solución que considero más adecuada, en este trabajo de tesis, para que se hagan todos los ajustes procedentes y se restablezca el principio de igualdad ante la ley a favor de los militares en el aspecto precisado.

El antecedente de este problema lo encontramos en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos que entró en vigor el 4 de octubre de 1824, pues su artículo 154 establecía: "Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes."<sup>47</sup> O sea, leyes relativas a sus fueros.

Durante la vigencia de las bases y leyes Constitucionales de la república mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación, en el año de 1836, el cual se convirtió en la ley del 23 de octubre del mismo año, con el nombre de Bases para la Nueva Constitución y que dio fin al sistema federal, se dividió en siete estatutos por lo cual a esta Constitución centralista se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes, en la Ley Quinta, que trata del Poder Judicial de la República Mexicana, en el artículo 13 se establece que:

*"La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en corte marcial para conocer de todos los negocios y causas del furo de guerra en los términos que prevendrá una ley bajo las bases siguientes:*

---

<sup>47</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. op. cit., p. 190.

*De esta Corte Marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales puramente militares...*

Y, en el artículo 14 se agrega que:

*En esta Corte Marcial habrá siete Ministros Militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo... debiendo ser, además, Generales de División o de Brigada."<sup>48</sup>*

Todo ello precipitó un proyecto de reforma, que fueron la base en el Dictamen del Supremo Poder Conservador, del 9 de noviembre de 1839, por lo que el Congreso de la Nación Mexicana emitió el proyecto de Reforma de 1840, el cual, en la Sección Quinta, de la Corte Marcial, estableció en el artículo 120, que la Corte Suprema de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial para conocer de los negocios y causas del FUERO DE GUERRA, en los casos y términos que prevenga la ley. Esta designará también el número de ministros militares que debe haber, sus cualidades, y el modo de su elección.

*Artículo 121.- "Solamente los ministros militares conocerán de las causas puramente militares: de las civiles sólo conocerán los ministros letrados; y unos y otros conocerán de las criminales comunes y mixtas y de las que se formen á los Comandantes Generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción."*

*Artículo 122.- "Los ministros militares gozarán de las mismas prerrogativas que los de la Corte Suprema de Justicia."<sup>49</sup>*

En los diversos proyectos de Constitución, la del año 1842, especialmente en el primero de ellos en el artículo 152, se establece que el Ejército de la República se compone de la milicia permanente y activa de mar y tierra, bajo la organización que le dieran las leyes. Remitiendo a sus leyes

---

<sup>48</sup> Ibid., p. 202.

<sup>49</sup> Ibid., p. 277.

especiales todo lo relativo a las fuerzas armadas, incluyéndose lo que hasta entonces se conocía como "Corte Marcial". Lo mismo aconteció con los proyectos y Actas de Reformas constitucionales posteriores en los que no se ocupan de los Tribunales Militares, los que aparecen en la legislación militar que se precisa en el capítulo segundo de esta tesis.

Es importante hacer notar que, en la Ley de Administración de Justicia de Benito Juárez, promulgada el 22 de noviembre de 1855, se establece, en el Artículo 42 que se suprimen los Tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los Tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expida una ley que arregle este punto. Los Tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra.

Las disposiciones que comprende este artículo son generales para toda la República y los estados no podrán variarlos o modificarlos.

Artículo 44.- El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable.

Artículo 4º transitorio.- Los Tribunales Militares pasarán igualmente a los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes: lo mismo harán los tribunales eclesiásticos, con los negocios civiles en que cesa su jurisdicción.<sup>50</sup>

Para la Constitución de 1857; la convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida por Don Juan Álvarez, el 16 de octubre de 1855, modificada posteriormente la convocatoria por decreto de Comonfort en el punto relativo a la sede del Congreso; éste se reunió en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856 y, al día siguiente llevó a cabo la apertura solemne de sus sesiones.

---

<sup>50</sup> *Derechos del Pueblo Mexicano. Artículo 13, Antecedentes Constitucionales e Históricos*, Tomo III, Cámara de Diputados LV Legislatura, pp. 37-38.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes y después por el Presidente Ignacio Comonfort. El 17 del mismo mes, la Asamblea Constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución. La cual en el artículo 13 estableció que: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fuero, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijadas por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar."<sup>51</sup>

Es esta la base Constitucional, con la cual se inicia la desigualdad en la justicia castrense, partiendo de la notoria contradicción de su enunciado, pues al expresarse categóricamente que NADIE puede ser juzgado por Tribunales especiales y que ninguna persona ni corporación puede tener fuero. A continuación establece que subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar y que la ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Con base en lo anterior surge toda la organización de la justicia militar, formándose un Tribunal Especial, aun cuando con permanencia, pero sólo para militares, cuando se afecta la disciplina militar, pues respecto de éstos subsiste el Fuero de Guerra. De lo anterior se advierte la notoria desigualdad, por más que se argumente que el fuero de guerra determina mayor severidad en el momento de sentenciar al militar o bien que se trata de una jurisdicción especializada, pues ello, como después se demostrará, significa una notoria injusticia que destruye el principio de igualdad que antes se alude.

El artículo 13 Constitucional fue cambiado en su texto, pero en lo sustancial conservó su estructura, aprobándose en los siguientes términos:

---

<sup>51</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit., pp. 595-608.

*"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."<sup>52</sup>*

La primera Comisión Dictaminadora sobre el Proyecto de Constitución propuso conservar los Tribunales militares, pero limitando su competencia a los delitos y faltas contra la disciplina militar y excluyendo de dicha competencia, en todo caso, a las personas que no pertenezcan al ejército.

El General Francisco J. Mújica, formuló voto particular en el que criticó la subsistencia del llamado fuero de guerra y señaló la conveniencia de abolirlo, para que en su lugar los Tribunales ordinarios conocieran de los delitos contra la disciplina militar. Pero, en el proyecto que se sometió a la consideración del Congreso se limitó a sugerir que el llamado fuero de guerra sólo funcionase cuando la nación se encontrara en estado de guerra o cuando el ejército se halle en campaña en determinada región del país.

En otra parte de su voto particular expreso: que el Fuero de Guerra que se trata de conservar en nuestra Constitución actual, no es más que un resquicio histórico del militarismo que ha prevalecido en todas las épocas de nuestra vida, tanto colonial como de nación independiente, y que no producirá más efecto que el de hacer creer al futuro Ejército Nacional y a los civiles todos de la

---

<sup>52</sup> Ibid., p. 821.

República que la clase militar es una clase privilegiada y distinta ante nuestras leyes del resto de los habitantes de este suelo.

Hizo notar además, que en la población civil se va engendrando lentamente un sordo rencor y una contumaz envidia contra la clase que no sólo deslumbra la atención pública con la ostentación legítima del poder de las armas que tienen en su mano, así como con el brillante uniforme que viste como insignia de la fuerza nacional y además en un momento dado de la comisión de un delito, es llevado ante Tribunales especiales y juzgado allí en forma tal, que ningún civil tiene derecho de merecer, generándose choque entre dos fuerzas antagónicas y que esa sola consideración sería suficiente para fundar el desacuerdo con la comisión relativa a la conservación del FUERO MILITAR, tanto para el tiempo de paz como para el tiempo de guerra, pero hay otras razones que inclinan a opinar por la abolición de ese FUERO que debe considerarse inútil y nocivo, por lo que es inexacto que ese fuero sea necesario para preservar la disciplina militar, siendo suficiente sólo con el Código Militar y sus preceptos penales para castigar a los militares delincuentes, que deben ser sentenciados por los Tribunales Comunes en la misma forma en que un civil infringe las leyes militares.

Siendo peligroso conservar el FUERO MILITAR, en la forma en que se administra, pues depende del superior jerárquico en su primera instancia, y del Poder Ejecutivo en el Tribunal de Apelación. Deduciéndose que la injusticia más descarada puede producirse en contra o a favor de un reo, dada la facilidad o dificultad que desde un principio concurren para castigar por delitos militares.

Y en lo relativo al Consejo de Guerra que, en nuestro medio actual, durante muchos años, tendrá que ser formado por individuos incompetentes en cuestiones militares, ya sean designados por la suerte cuando se trate de Consejos Extraordinarios, o ya sean designados por los jefes militares al tratarse de los ordinarios, como nos indica la práctica, llegando a la conclusión de que no existe criterio militar para castigar con este sistema que carece de independencia para ejercer la garantía de verdadera justicia, pues qué se puede esperar del Tribunal de Apelación que sólo es un subalterno del Ejecutivo.

El aludido diputado Constituyente Federico Ibarra, objetó que la mayoría de la Comisión dictaminadora apoye la idea de que continúe el Fuero Militar para mantener la disciplina, que es su fuerza, siendo ello inexacto, pues la disciplina la impone la Ordenanza General del Ejército y la que se debe imponer debe estar basada en los más altos sentimientos del patriotismo y de la moral, estimando muy equivocado que el fuero militar está basado en hacer observar la ordenanza pues debe tenerse presente que pasa todo lo contrario, porque se trata de una institución verdaderamente inmoral, desde el momento en que los Tribunales Militares son los que tienen que juzgar si en esa disciplina bárbara se han excedido los superiores, no en el ejercicio de la autoridad que la sociedad deposita en los militares, se han excedido, que es la peor inmoralidad que puede haber, que los mismos militares sean los que juzguen de sí mismos, si ellos abusan de esa autoridad.

La postura que se sostiene en la presente tesis, está inspirada en la propuesta que surgió del Constituyente Esteban Calderón, quien hizo énfasis en que se independizara la justicia militar del Poder Ejecutivo y se le ubicara dentro del Poder Judicial Federal. Aunque se debe hacer la acotación de que solo en lo relativo a los delitos que he denominado graves, tales como desaparición forzada de persona, homicidio y violación; denominados así por el impacto que tienen dentro de la sociedad, y por la frecuencia con que se cometen dichos ilícitos, siendo el Ejército mexicano en lo relativo a todos sus miembros el que debe proveer a la seguridad del pueblo mexicano, no a su destrucción y menos a la lesión de su estabilidad e integridad en lo general de la población y en lo particular para cada individuo.

Don Hilario Medina cuestionó el militarismo, al que consideró un padecimiento de las sociedades jóvenes, en virtud del cual un ejército convertido en casta militar toma por asalto los poderes públicos y llena con sus personalidades todas las funciones orgánicas de una sociedad. Afirmó que uno de los fines de la revolución fue acabar con el militarismo y que, aun cuando el Congreso aprobase el dictamen, quedaría como un legado para las futuras generaciones la abolición definitiva del fuero de guerra; además recordó a los

diputados de las amargas censuras que se hicieran al Señor Juárez en aquella época porque habiendo tenido la oportunidad de acabar, destruir los fueros del ejército, conservó el fuero de guerra, ello cuando la ley Juárez destruyó el fuero eclesiástico. Insistiendo en que el fuero de guerra viene a ser una supervivencia perfectamente injustificada en nuestras instituciones, agregando que el fuero es absolutamente ilógico en nuestras instituciones democráticas, siendo una institución retrógrada.<sup>53</sup>

Diversos problemas se han suscitado por la redacción del último párrafo del vigente artículo 13 constitucional, pues establece que cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Inicialmente la Suprema Corte consideró que, ante la prohibición Constitucional de que los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Interpretó este párrafo de nuestra ley suprema, en el sentido de que tanto el militar como la persona que perteneciera al ejército, debían ser juzgados y sentenciados por la autoridad civil, para no dividir la continencia de la causa, o sea que todos los responsables civiles y militares debían ser procesados y sentenciados por los tribunales ordinarios competentes.

Textualmente, la Suprema Corte sostuvo que: "ni los antecedentes históricos del artículo 13 Constitucional, ni las condiciones sociales reinantes cuando fue expedido, ni las ideas expuestas por los legisladores al expedirlo, ni la significación gramatical de las palabras de su texto, pueden autorizar la interpretación de que cuando en un delito militar estuviese complicado un paisano, las autoridades del fuero de guerra juzgarán a los miembros del Ejército y las autoridades civiles al paisano; y por tanto, son las autoridades civiles quienes deben conocer de un proceso militar en el que se encuentren inmiscuidos militares y paisanos."<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Ibid., pp. 56-58.

<sup>54</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo VI, p. 90, tomo XII p. 913 así como en el tomo XL, p. 1392; todas en el mismo sentido.

Siendo evidente que es ésta la correcta interpretación del artículo 13 Constitucional en comento. La cual además nos favorece, ya que como ha sido señalado no se puede dividir la continencia de la causa y suena ilógico que exista la coparticipación en la comisión de un ilícito y que por ser uno de los participantes miembro del Ejército mexicano sea juzgado en los Tribunales Militares y el “civil” sea juzgado en los tribunales ordinarios.

Así como en el caso de la presente propuesta, se sostiene la postura de que en tratándose de delitos relacionados directamente con la disciplina militar como por ejemplo los delitos de traición a la patria, espionaje, rebelión, sedición, falsificación cuando afecte al Ejército mexicano o a la seguridad nacional, robo de valores o efectos pertenecientes al ejército deserción e insumisión, inutilización voluntaria para el servicio ultrajes y violencias contra la policía, falsa alarma, abuso de autoridad en relación con elementos del ejército, desobediencia, asonada, abandono de servicio, etc., es decir ilícitos que inciden directamente sobre la subsistencia del Ejército mexicano, y los cometidos por sus miembros en contra de otros superiores, subalternos o subordinados; sean conocidos por el Tribunal Militar y en lo relativo a la comisión de ilícitos en contra de particulares o “civiles” sean conocidos por el Poder Judicial. Con lo cual se evitaría algún favorecimiento por parte de los militares hacia sus similares, por ser ellos mismos los que estarían juzgando sobre sus actos y evitar que queden impunes todas las faltas que han sido cometidas en tratándose de estos delitos cometidos por miembros del ejército.

Además de que todo apunta en el sentido de que prevalezca el principio de igualdad para los militares, debiendo desaparecer esa jurisdicción especializada como elegantemente se denominan a los Tribunales Militares, sin advertir o bien soslayar la notoria injusticia que entraña un Tribunal Especial fundado en el Fuero de Guerra.

Sin embargo, no obstante la clara interpretación Constitucional mencionada, posteriormente la Suprema Corte, cambia su criterio, estimando que puede dividirse la continencia de la causa, para que la autoridad civil conozca del proceso por lo que se refiere al civil y los tribunales militares para que conozcan del proceso instruido a los militares.<sup>55</sup>

Se considera que este posterior criterio no tiene apoyo en el texto del artículo 13 Constitucional, ya que no fue el propósito del Constituyente delimitar con toda precisión la competencia de los Tribunales militares; que conduce más bien al concepto de fuero que es exactamente lo que prohíbe el artículo 13 Constitucional, resultando obvio que con tal criterio se puede llegar al absurdo de que se pronuncien para un mismo caso, sentencias contradictorias, por tribunales ordinarios y por tribunales militares.

Lo más sugerible dentro de la lógica jurídica sería que se siguiera el criterio inicial. Es oportuno hacer notar que la Justicia Federal está familiarizada con la Justicia Militar a través del Juicio Constitucional, al resolver Juicios de Amparo Indirecto en toda la República, siendo los actos reclamados, las órdenes de aprehensión, los autos de formal prisión y los demás actos que sean competencia del Juez de Distrito.

Además de resolverse los juicios de amparo directo, que se promueven contra las sentencias definitivas que pronuncia el Supremo Tribunal Militar y de estos Juicios de Amparo directo conoció en el pasado en forma exclusiva la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde siempre existía un ministro general especializado, habiéndose creado durante esa larga época abundantes y muy variadas tesis de jurisprudencia y tesis aisladas que, hasta la fecha, son criterios invocados por los Tribunales Colegiados de Circuito que, por las diferentes reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son ahora competencia exclusiva de los aludidos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, en el Distrito Federal, porque en esta jurisdicción territorial, está instalado el Supremo Tribunal Militar.

---

<sup>55</sup> Suplemento 1933 al Semanario Judicial de la Federación, tomo L, p. 1195; primera parte, p. 122 y, tomo LVII, p. 1036.

### **3.2 Procedimiento actual en los Tribunales Militares.**

La base del procedimiento penal consiste, en su primer momento, cuando el Ministerio Público Militar recibe una denuncia o querrela y tras la que éste, debe investigar para recabar los datos necesarios que le ayuden a reunir los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del o los indiciados, para estar en aptitud de formular el pedimento, en el cual puede solicitar la aprehensión, comparecencia o presentación del o los probables responsables, en caso de que no hubiesen sido detenidos en flagrante delito o en caso urgente.

Cabe hacer una precisión con respecto a que a mi criterio considero que lo más importante y básico que debe analizarse y definirse previamente es determinar si es de los delitos en los que se hubiera infringido la Disciplina Militar, los cuales se encuentran previstos en el Libro Segundo del Código de Justicia Militar o si se trata de algún delito del orden común o federal, cuando en su comisión, los militares se encuentren en servicio o con motivo de actos del mismo, los cometidos en buque de guerra, en edificio o punto militar y que como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa, o bien que se interrumpa o perjudique el servicio militar; cuando fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial, conforme a las reglas del derecho de la guerra; cuando los militares cometan delito ante la tropa formada o ante la bandera.

Reunidos los requisitos Constitucionales, el Ministerio Público ejercerá la acción penal dentro del plazo legal, ante el Juez militar correspondiente, quien le tomará la declaración preparatoria al detenido, asistido de su Defensor, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que hubiere sido puesto a su disposición, haciéndole saber al inculpado el nombre de su acusador, de los testigos que declaran en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, para que esté enterado del hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo.

En el caso que proceda, se le concederá la libertad bajo caución, cuyo monto y forma debe ser asequible. Todo inculpado tiene derecho a una

defensa adecuada, ya sea por sí, por abogado o por persona de su confianza y en caso de que no pueda o quiera nombrar defensor, después de haber sido requerido, el Juez le designará uno de oficio, quien tiene obligación de comparecer en todos los actos del proceso cuantas veces se le requiera. O sea, que se le deben hacer saber sus garantías como procesado, fundamentalmente, que no puede ser obligado a declarar, pero si desea hacerlo, ya sea de forma oral o escrita o dictar directamente su declaración deberá estar asistido de su defensor.

El Juez dentro del término Constitucional, puede pronunciar auto de libertad por falta de constancias, para probar plenamente la existencia del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad; en caso contrario pronunciará el auto de formal prisión, siguiéndose el procedimiento hasta la formulación de las conclusiones del Ministerio Público, las cuales si fueren acusatorias y el asunto fuere de la competencia del Juez, es decir, que el delito del que se le acusa en su término medio, la pena de prisión sea de un año, concluido el plazo para que la defensa presente sus conclusiones, se citará a una audiencia dentro del tercer día, que se practicará, concurren o no las partes, la cual tiene efectos de citación para sentencia, resolviendo el Juez dentro de los ocho días siguientes. A menos que durante la audiencia se retire la acción penal, pues entonces se suspende ésta para que el Procurador resuelva si confirma o modifica el pedimento dentro del término de diez días.

La sentencia condenatoria puede impugnarse a través del recurso de apelación y, en su caso contra la sentencia del Supremo Tribunal Militar, con el Juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que corresponda, en el turno. Si la pena a imponer excede del año de prisión, en su término medio, y las conclusiones del Ministerio Público ya se formularon, la causa será competencia del Consejo de Guerra.

En este caso el Juez lo debe comunicar al Comandante de la Guarnición de su adscripción, para que éste cite al juicio por medio de la orden general de la plaza, expresando los nombres del Presidente y vocales que deben formar el Consejo, del Juez, Agente del Ministerio Público y acusados. El Comandante de la Guarnición comunicará al Juez la fecha en que deba efectuarse

el juicio ante el Consejo de Guerra Ordinario, para que notifique a las partes, enviándole un ejemplar de la convocatoria para que se agregue al expediente, tal citación nunca deberá ser en menos de tres días ni mayor de diez.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se hubiera hecho la notificación, el Ministerio Público y el acusado o su defensor, podrán exhibir la lista de los testigos que crean conveniente presentar, para que, además de aquellos que hubieren declarado en el proceso, sean examinados ante el mismo Consejo. La lista que el acusado presente podrá contener todos los testigos que le convengan, no sólo sobre los hechos por los que se le juzgue sino también con los que pretenda justificar su honradez, moralidad y buenos antecedentes.

Para la reunión del Consejo, se mandará citar a los peritos y testigos que hubieran sido examinados en el proceso el día y hora fijados, siempre que se encuentren a una distancia tal que no perjudique el servicio y sea posible lograr su asistencia.<sup>56</sup>

### **3.3 Del Juicio ante el Consejo de Guerra Ordinario.**

Los consejos de guerra son el órgano representativo de la justicia militar universal, ya que compete a éste la apreciación de los asuntos de su competencia para determinar si existe o no culpabilidad en el acusado, pero esto se hace con la experiencia en la vida de las armas de los miembros que integran dicho cuerpo colegiado.<sup>57</sup>

Estos cuerpos colegiados de la justicia militar actúan en tiempo de paz y en la actividad normal ordinaria, como su nombre lo indica no atiende a ningún estado de necesidad que amerite su integración fortuita, por regla general los consejos citados son de carácter permanente en las diversas plazas militares donde hay juzgados militares, toda vez que ambos órganos, juez y consejo, actúan juntos en los asuntos de la competencia de estos últimos. El Consejo de

---

<sup>56</sup> *Código de Justicia Militar*, artículos 623 y siguientes. Taller Autobiográfico, bajo la supervisión del Estado Mayor de la Defensa Nacional. 2009.

<sup>57</sup> SAUCEDO LOPÉZ, Antonio. *Los tribunales militares en México*. Ed. Trillas 2002. pp.85-105.

Guerra Ordinario se integrará, con militares de guerra, y se compondrá de un Presidente y cuatro vocales; el primero con grado de General o Coronel y los segundos desde Mayor hasta Coronel.

El día y hora señalados para el juicio, el Presidente del Consejo, propietario o suplente, llamará por lista a todos los que deben componerlo. De no reunirse el número de vocales propietarios y suplentes necesarios para instalar el Consejo, pasado un cuarto de hora se disolverá la reunión y, el que hubiera actuado como Presidente dará cuenta al Comandante de la Guarnición respectiva para que señale nuevo día "para la vista" imponiendo de plano las correcciones disciplinarias que considere justas a los faltantes que fueren inferiores en categoría, limitándose a hacer referencia en el Parte, con el fin de que las correcciones las impongan las autoridades competentes pero, si antes de que se decreta la disolución de la reunión se presenta el integrante o integrantes del Consejo, se llevará adelante en la forma prevenida, debiendo ser amonestados quienes llegaron tarde, si no justificaren la causa de su demora.

El Juez, su secretario, el representante del Ministerio Público y el defensor, a quienes les corresponda intervenir en el juicio, deberán concurrir siempre y, ante la falta de asistencia de cualquiera de ellos, se observará por el Supremo Tribunal y por el Procurador General lo dispuesto en el párrafo anterior.

El acusado debe comparecer ante el Consejo y sólo por enfermedad debe el Presidente suspender el juicio hasta que cese el impedimento o se continúa sólo con la asistencia del defensor, pero si el acusado se niega a comparecer sin causa justificada, el Presidente puede ordenar que sea conducido por la fuerza. Estando presentes todos los que deben intervenir en el juicio, el Presidente declarará instalado el Tribunal y abierta la sesión pública. De no haberse formulado impedimento por alguno de ellos, la defensa o el Ministerio Público pueden impugnar la composición del Tribunal, por haberse infringido los preceptos legales que la determinan.

Sólo que se declare que no ha sido bien integrado el Consejo, el Presidente suspenderá la audiencia y el Juez dará cuenta con lo ocurrido, para

que el Comandante de la Guarnición proceda a efectuar nueva convocatoria conforme a sus facultades.

No habiéndose hecho alguna objeción o resolviéndose en sentido negativo la que hubiera sido hecha, el Presidente preguntará al acusado, su nombre y apellido, su edad, estado, profesión, domicilio y lugar de nacimiento. Exhortará a todos a producirse con verdad haciéndoles ver las ventajas que de ello podrá resultarles. Les advertirá que tienen el derecho de decir todo lo que crean conveniente para su defensa, guardando el respeto debido a la ley y a las autoridades y los interrogará sobre los hechos que suscitaron su presencia ante el Consejo.

A continuación el secretario del Juez dará lectura a las constancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito, a las conclusiones formuladas por el Ministerio Público y por la defensa, por último al decreto por el que se mandó reunir al Consejo. Terminada la lectura, se procederá al examen de los testigos y peritos que hubieren declarado en el proceso y de los testigos comprendidos en las listas que las partes hubieren presentado.

Los testigos de cargo serán examinados antes que los de descargo y todos los que hubieren declarado en el proceso, antes que los comprendidos en las mencionadas listas. Las partes y los vocales del Consejo podrán, con permiso del Presidente, formular las preguntas y observaciones que consideren oportunas, los vocales para ilustrar su opinión, a los testigos, peritos, acusado o acusados, cuidando de no dar a entender su opinión al respecto. Cuando lo soliciten los acusados serán careados con quienes depongan en su contra.

Concluido el examen de peritos y testigos, el Ministerio Público, formulará su acusación de acuerdo con sus conclusiones, las que estarán basadas en los que se hubieren presentado, agregándose que está absolutamente prohibido al Ministerio Público injuriar de cualquier manera al acusado o dirigir denuestos a la defensa al hacer uso de la palabra.

En seguida se oirá a la defensa, la cual podrá exponer cuanto sea favorable a sus intereses, basándose en las constancias del expediente, para la

apreciación legal de los hechos imputados al acusado. El Ministerio Público podrá replicar a lo que exponga la defensa, cuantas veces lo estime conveniente, y aquella en tal caso, podrá volver a usar la palabra por el mismo número de veces.

Después de que las partes hubieren concluido de hablar, el Presidente del Consejo preguntará al acusado, si quiere hacer uso de la palabra, y en caso de contestación afirmativa, se le concederá, no teniendo más limitación que el respeto a la ley y a las autoridades, debiendo también abstenerse de injuriar a cualquier otra persona. A continuación el Presidente declarará cerrados los debates y el Juez formulará un interrogatorio.

Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio conforme a las reglas establecidas antes precisadas. Y, otro tanto se hará por cada delito, de los atribuidos al mismo acusado. El Ministerio Público y la Defensa podrán combatir la redacción del interrogatorio. El Juez resolverá si la modifica o no. En caso negativo, el que la hubiere pedido, tiene derecho a que se asiente constancia pormenorizada para hacerlo valer oportunamente.

Si el Presidente o alguno o algunos de los vocales, no estuvieren conformes con el interrogatorio sobre el que haya de recaer la votación o con alguna o algunas de las preguntas contenidas en él, el Juez resolverá si debe modificarse; y si la resolución fuere afirmativa, el mismo Juez hará la modificación de acuerdo con las objeciones, dándose lectura al nuevo interrogatorio para que las partes, puedan ejercer sus derechos.

Concluido lo anterior, el Presidente del Consejo, estando todos los concurrentes en pie y la escolta terciando las armas, tomará a los vocales la siguiente protesta.

Hecho lo antes precisado, el Presidente suspenderá la sesión pública, y entrará con los demás miembros del Consejo en sesión secreta, en la que se tendrán a la vista el proceso, los documentos y objetos que hayan servido de piezas de convicción. Desde ese momento, los miembros del Consejo no podrán comunicarse sino con el Juez, pero en presencia de las partes, cuando creyeren conveniente llamarlo para consultarle acerca de algún punto de derecho, o relativo a la redacción del interrogatorio, ni separarse de la sala de

deliberaciones antes de que se pronuncie la resolución que deba dar término a la audiencia. El Presidente impondrá de plano las correcciones disciplinarias que estime pertinentes a cualquiera de los vocales que salgan.

El Consejo, una vez constituido en sesión secreta, procederá a la deliberación y votación del interrogatorio, para lo cual el Presidente leerá a los vocales las preguntas contenidas en el interrogatorio sobre el que hayan de votar, las someterá a su deliberación y procederá a recoger los votos acerca de cada una de ellas en el orden en que estuvieren formuladas, comenzando por el del vocal que deba desempeñar las funciones de secretario del Consejo y concluyendo por el suyo, pero procurando seguir un orden jerárquico de inferior a superior.

Al votarse cada una de las preguntas se asentará el resultado al pie de ellas, expresándose claramente si lo fue por unanimidad o por mayoría y de cuantos votos. El que vote en contra hará constar en ante-firma su voto al calce de la pregunta o preguntas con las que no estuviere de acuerdo. Ninguno de los miembros del Consejo podrá abstenerse de votar. Las decisiones de éste serán las que reúnan en su favor la unanimidad o mayoría de votos.

Si el acusado no fuere declarado culpable de un delito, en la votación, bien por haberse votado negativamente la pregunta o preguntas relativas al hecho o hechos constitutivos de ese delito, o bien por haberse votado en sentido afirmativo todas o alguna de las circunstancias excluyentes, no se procederá a recoger la votación acerca de las demás del mismo interrogatorio; y si se recogiere, se tendrán por no escritas las respuestas.

En tanto que si se declara la culpabilidad, se procederá a recoger la votación acerca de las demás preguntas. Concluida la votación de los interrogatorios, pasará el Juez con su secretario, a la sala de deliberaciones a pronunciar la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el Consejo; cuya sentencia sólo contendrá la parte resolutive. Dentro de los cinco días siguientes al de la audiencia, el Juez engrosará la sentencia.

De todo lo acaecido durante la sesión secreta, se levantará un acta por el secretario del Consejo en la cual se expresará también, siempre que se

trate de una votación diversa de aquellas que deben constar en el interrogatorio o a continuación de él el sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del mismo tribunal, quienes en caso de inconformidad con dicha acta, podrán expresarlo así al pie de ella y bajo su firma.

La resolución del Consejo será leída íntegra y públicamente en el salón de la audiencia, por el Juez, estando presentes todos los miembros del Consejo, los concurrentes en pie, y la escolta presentando las armas. Al haberse hecho la declaratoria de inculpabilidad, el Juez dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar detenido por otra causa. Igualmente se pondrá en libertad al reo a quien se dé por compurgado.

La lectura de la sentencia en el salón de la audiencia, surtirá los efectos de notificación en forma, en cuanto a las partes que hubieren estado presentes en el juicio ante el Consejo. Y a los que no hubieren concurrido a la audiencia, el juzgado les notificará dentro de las veinticuatro horas. En el mismo acto, se le hará saber al acusado el derecho que tiene para nombrar defensor en segunda instancia.

Todo lo ocurrido, desde la instalación del Consejo hasta la publicación de la sentencia, deberá constar en un acta que se inicia antes de que el Consejo entre a sesión secreta, levantada por el secretario del Juez y bajo la dirección de éste.

En ella se deberá hacer constar forzosamente:

- El lugar, día, mes y año en que se efectuó la audiencia.
- Los nombres y apellidos de los miembros del Consejo, del Juez y su secretario, y de las partes.
- Los nombres y apellidos de los miembros del Consejo que hayan alegado impedimento, expresándose si fue admitido o desechado, así como cuál haya sido el contenido del alegato.
- Las variaciones o ampliaciones que los testigos o peritos hayan hecho en la audiencia.

- Las variaciones que el Ministerio Público o la Defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas para ello, y
- Los incidentes ocurridos durante la sesión pública y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el Consejo, su Presidente o el que hiciere sus veces, en sus respectivos casos.

En sesión secreta el Consejo resolverá respecto de la suspensión de los debates o de cualquiera de los incidentes que ocurran durante la audiencia.

El Presidente del Consejo está facultado para suspender la audiencia:

a) Por el tiempo necesario con el fin de que descansen los funcionarios, empleados y demás personas obligadas a concurrir al juicio.

b) Cuando haya de levantarse el acta respectiva con motivo de un delito cometido o descubierto durante la audiencia.

c) Se suspenderá sólo por veinticuatro horas, si excede de este término el Consejo deberá resolver y comenzará el día y hora que se señale por la autoridad competente.

El Consejo de Guerra no está obligado a ajustar sus procedimientos y determinaciones a la opinión del Juez, el que sólo podrá y deberá emitirla, cuando aquéllos se la pidieren. El Presidente del Consejo tiene bajo sus órdenes a la policía de la audiencia, así como a la escolta que conduzca al reo y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local.

Las audiencias serán públicas, salvo los casos en que, aun cuando se hubiera expulsado a los perturbadores del orden que hubieran tratado de impedir o estorbar el curso de la justicia, no fuere posible restablecer el orden, el Presidente mandará desalojar a la concurrencia, continuándose a puerta cerrada. Y, cuando lo exija la moral, a pedimento de alguna de las partes, y aun de oficio,

se debe disponer que se practique a puerta cerrada, pronunciándose tal determinación en la audiencia pública y se insertará con sus motivos en el acta.<sup>58</sup>

### **3.4 De los Consejos de Guerra Extraordinarios.**

Atendiendo a la denominación de estos órganos que administran la justicia militar, se integran y funcionan como tales en casos de eventualidad o de emergencia para que puedan atender a circunstancias extraordinarias que motiven su urgente constitución y funcionamiento. Debe hacerse notar, que el Poder Legislativo, eliminó la pena de muerte del Código de Justicia Militar, como antes quedó expresado, haciéndose los ajustes procedentes a tal Código, pues conforme al artículo 73 del aludido cuerpo de leyes, antes de su Reforma, los Consejos de Guerra Extraordinarios, eran competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tenían señalada pena de muerte.

Ahora bien, en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al miércoles veintinueve de junio de dos mil cinco, se publicó el Decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, apareciendo los artículos 73 y 74, en los siguientes términos.

Artículo 73.- Los Consejos de Guerra Extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuvieren bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de los delitos que tengan señalada pena de treinta a sesenta años de prisión.

---

<sup>58</sup> Código de Justicia Militar, Op. Cit., artículos 627al 698.

Artículo 74.- Los Consejos de Guerra Extraordinarios en los buques de la Armada, sí son competentes para conocer, en tiempo de paz y sólo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos sancionados con penas de treinta a sesenta años de prisión, cometidos por marinos a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos también a bordo, por cualquier militar.

Siendo competentes para convocar Consejos de Guerra Extraordinarios, según dispone la parte final del aludido artículo 73 Los comandantes de la guarnición, el jefe de un ejército, cuerpo de ejército o comandante en jefe de fuerzas navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente.

Pero además se requiere, como dispone el artículo 75, que la competencia de los Consejos de Guerra Extraordinarios consiste en: que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito, o sea cuando se está cometiendo o acabare de cometerse, siendo así sorprendido el delincuente y, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persiguen; y,

Que la no inmediata represión del delito, implique, a juicio del jefe militar facultado para convocar al consejo un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza y para el éxito de sus operaciones militares o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público.<sup>59</sup>

Ahora bien, cuando se comete un delito que es de la competencia del Consejo de Guerra Extraordinario se consignará a los presuntos responsables con el pedimento del Ministerio Público, citando el Comandante de la Guarnición o el jefe militar correspondiente a los individuos que deben desempeñar las funciones de Juez, y secretario de éste, haciendo las insaculaciones necesarias para integrar el consejo y, señalando para la reunión de éste, un término que no podrá ser menor de veinticuatro horas ni mayor de cuarenta y ocho.

---

<sup>59</sup> SAUCEDO LÓPEZ, Antonio. Ob.cit. pp.106-107.

Hechas las insaculaciones, el jefe militar expedirá las credenciales de los que hubieren resultado designados para formar parte del consejo, nombrando a quien deba desempeñar el cargo de presidente.

El Juez de inmediato le debe hacer saber al presunto responsable lo anterior para que nombre defensor y en caso de que no lo haga, se le nombrará al de oficio. Se le tomará su declaración preparatoria, practicándose sumariamente las diligencias que fuere posible efectuar, antes de la reunión del consejo, para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, motivando en el caso el auto de formal prisión, citando a los testigos que se crea conveniente presentar en la audiencia. El auto de formal prisión dictado conforme a lo antes expuesto no es apelable. El Juez entregará el proceso al presidente del consejo con la lista de los testigos y peritos a quienes hubiere citado.

El Consejo de Guerra Extraordinario, se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales y en todo caso de categoría igual o superior al acusado, que no tengan impedimento para desempeñar tal servicio. Reunido el Consejo, el presidente pasará lista nominal de los individuos que deban componerlo y el secretario dará lectura de las disposiciones del Código de Justicia Militar, relativas a los delitos de la competencia de los Consejos de Guerra Extraordinarios y de la manera de juzgar a los responsables.

Una vez que el Presidente declare instalado el Consejo, practicará sumariamente todo lo que fuere aplicable de lo prevenido, en cuanto al examen del acusado, testigos y peritos, lectura de constancias procesales y debates, como acontece ante el Consejo de Guerra Ordinario.

Concluidos los debates, el presidente tomará a los vocales la protesta, declarará secreta la audiencia y en ella formulará la siguiente pregunta: "¿El delito que se le imputa al acusado N.N. es de la competencia del Consejo de Guerra Extraordinario, conforme a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar?"

Recogida la votación a todos los miembros del consejo, si fuere negativa la pregunta especificada, el consejo entregará el proceso y demás documentos con el acta que hubiera levantado el secretario del Juez permanente,

quien seguirá conociendo del asunto. Si la contestación fuera afirmativa, el Juez formulará las preguntas pertinentes conforme al interrogatorio con las bases antes precisadas. Cuando declare que el acusado no es culpable se pronunciará su absolución y el presidente dispondrá que se le ponga en libertad.

Si la sentencia es condenatoria, el expediente original será enviado al Supremo Tribunal Militar, para su revisión, la que se reducirá a fijar la responsabilidad de los funcionarios que hubieran intervenido, para los efectos del juicio correspondiente; si habiéndosele dado vista al Procurador General de Justicia Militar, éste ejerciere acción penal, se iniciará el procedimiento correspondiente, para determinar la responsabilidad.

La sentencia, condenatoria o absolutoria, que se pronuncie por los Consejos de Guerra Extraordinarios, no son apelables, como lo dispone el artículo 717 del Código de Justicia Militar. Y, al ser esto así, sobre todo en el caso de sentencia condenatoria, la convierte en definitiva, causando ejecutoria por ministerio de ley, siendo por ello procedente el Juicio de Amparo directo, para constatar la constitucionalidad y en su caso la legalidad de tal determinación.

La obsesión que se ha realizado ante la situación de que los Consejos de Guerra conozcan de la comisión de los delitos graves cometidos por militares es que la permanencia de los miembros de la clase militar en cargos judiciales es inconveniente porque primeramente el militar tiene su principal razón de actividad en unidades de armas, de manera que todas las demás comisiones, incluyendo la de justicia, pues no son las más idóneas para que indefinidamente las desempeñe, así también otro aspecto a considerar el relativo a ser un tipo de personal desconocedor del derecho por lo que pueden emitir un fallo inadecuado, lo cual se evitará al permitir que el Poder Judicial conozca de delitos graves cometidos por militares, ya que el Poder Judicial está integrado por especialistas en la materia. Y finalmente hay que considerar si con la instalación de los Consejos de Guerra extraordinarios, no se está frente a un tribunal especial de los que prohíbe el artículo 13 Constitucional toda vez que se crea *ex profeso* para juzgar en ciertos casos.

### **3.5 Los Tribunales Militares, son actualmente Juez y Parte.**

Como puede verse del funcionamiento de los Tribunales militares, aun llevados con pulcritud, observando fielmente sus requisitorias, la realidad es que el mayor número de juicios proviene de los Consejos de Guerra Ordinarios, pues el Juez, como antes se menciona, salvo en los casos de su exclusiva competencia, en todos los demás lleva el proceso pero quien determina respecto de la existencia del delito y la plena responsabilidad del reo, es el aludido Consejo, que se integra con militares de guerra de los que uno de ellos preside, con grado de general, y cuatro vocales, con grados desde Mayor hasta Coronel, limitándose el Juez militar a engrosar las sentencias, como antes se ha precisado.

La sentencia definitiva condenatoria que se pronuncia en estos casos, puede ser impugnada a través del recurso de apelación en ambos efectos, según el artículo 826 fracción III parte final, del Código de Justicia Militar, que en esta parte no fue reformado, el cual se substanciará y resolverá ante el Supremo Tribunal Militar, que se compone de un Presidente, General de Brigada, militar de guerra y cuatro Magistrados, Generales de Brigada de servicio o auxiliares.

Este cuerpo colegiado está integrado por profesionales del derecho, pues los requisitos para ser magistrado, según el vigente artículo 4 del Código de Justicia Militar, son los siguientes:

- a) Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Ser mayor de treinta años.
- c) Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello.
- d) Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares.
- e) Ser de notoria moralidad.

Los nombramientos de magistrados surgen de la propuesta que hace el titular del ramo, o sea el Secretario de la Defensa Nacional, por acuerdo del Presidente de la República, que como se sabe es el jefe máximo de las fuerzas armadas. O sea, que la primera instancia depende de los jefes militares y la segunda instancia del Poder Ejecutivo, por ello no puede pensarse que sea justicia independiente, siendo por ello deseable que la justicia militar se integre al Poder Judicial de la Federación, como se propone en esta tesis profesional, para que se cumpla el principio Constitucional de igualdad ante la ley, de la cual hasta la fecha carecen los militares, como reiteradamente se expresa en el presente trabajo.

Por tanto la desigualdad que ocasiona la actual administración de la justicia militar, tiene consecuencias de peso suficiente para que nuestro Poder Legislativo realice la adaptación de las leyes aplicables a los problemas que se han planteado a lo largo de esta investigación.

Tanto la supresión del fuero de guerra, como la competencia de los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, para conocer en caso de delitos graves son medidas necesarias para la sana evolución de nuestra cultura jurídica en todos los sentidos, desde una legislación más justa, hasta una procuración y administración de justicia imparcial y expedita por un órgano que no sea Juez y Parte y además, que no constituya una carga económica más, para la ya de por sí precaria situación económica de nuestro país. Así los Tribunales Militares seguirán conociendo de los delitos propiamente de naturaleza militar que inciden en la disciplina militar, y el Poder Judicial conocerá de los delitos que atañen al pueblo mexicano, dedicándose tranquilamente los elementos del Ejército mexicano a sus actividades propias de proporcionar seguridad a la nación, dejando de dedicar tiempo a asuntos jurídicos como la comisión de ilícitos por sus miembros, y también como ya lo he señalado dejando de ser juez y parte, lo cual resta credibilidad y obstruye la impartición y administración de justicia en perjuicio de los agraviados.

Lo cual se puede observar mencionando para ilustrar nuestro dicho anterior algunos casos, sólo para entrar en contacto con la realidad de nuestro país por lo cual se propone la presente reforma a la organización de la

administración de la justicia militar ya que si bien es cierto la historia del Ejército y las Fuerzas Armadas es, sin lugar a duda, la historia de México, al ser una expresión del pueblo y símbolo de su patriotismo. Como ya se ha demostrado anteriormente, sin embargo; en los últimos tiempos la actuación del ejército y las fuerzas armadas se ha visto lesionada cuando alguno de sus miembros ha faltado al honor militar y a la responsabilidad que tienen con el pueblo de México.

En el contexto de nuestro país las mujeres sufren de manera específica las consecuencias de la militarización, al crearse un clima de inseguridad e intimidación, sobre todo en las regiones donde existen antecedentes de organización indígena, campesina y, hasta hace muy poco, de crimen organizado.

Según informes de Amnistía Internacional, desde 1994 a la fecha se han documentado 60 agresiones sexuales contra mujeres indígenas, campesinas y urbanas por parte de integrantes de las Fuerzas Armadas, sobre todo en los estados de Guerrero, Chiapas y Oaxaca. Se recuerdan el caso de trece mujeres de Castaños, Coahuila que el 11 de julio de 2006 fueron víctimas de una violación tumultuaria por parte de trece soldados; y, recientemente, las cuatro menores violadas en Nucueparo, Michoacán y sin dejar de mencionar el caso de Ernestina Ascencio.<sup>60</sup>

Durante el presente año, han consternado a la opinión pública varios casos en los que efectivos militares atentaron contra civiles indefensos: la violación tumultuaria de 13 bailarinas y sexoservidoras en Castaños, Coahuila; la violación y homicidio de Ernestina Ascencio Rosario; la violación de cuatro adolescentes en Michoacán; la ejecución de la familia Esparza Galaviz, en Sinaloa, y la ejecución de Héctor Adrián Salazar Fernández, en Tamaulipas.

*Caso de las sexoservidoras de Castaños, Coahuila. El 11 de julio de 2006, 13 bailarinas y sexoservidoras fueron golpeadas, sometidas y violadas por más de 20 soldados del ejército mexicano comisionados para resguardar el material electoral, en Castaños, Coahuila. Siete soldados -entre ellos, José*

---

<sup>60</sup> GÓMEZ, Ricardo y MERLOS, Andrea. "El Universal". Ciudad de México, martes 16 de octubre de 2007. p. 05

*Joaquín Alvarado Flores- encabezaron una riña y fueron expulsados del bar "El Pérsico". Se fueron y regresaron, 40 minutos después, acompañados por otros 20 efectivos militares, en una hummer del ejército mexicano, matrícula 01914153, uniformados y con armas. Los soldados pertenecían a la Sexta Zona Militar, de Múzquiz. Encerraron a las mujeres, las golpearon, las sometieron y las violaron.<sup>61</sup>*

*Caso de Ernestina Ascencio Rosario. El 26 de febrero de 2007, falleció, en Soledad Atzompa, Veracruz, la indígena nahua de 73 años de edad Ernestina Ascencio Rosario, a causa de la violación tumultuaria que efectivos militares perpetraron en su contra, de acuerdo con las primeras declaraciones, tanto del secretario de la Defensa Nacional como del procurador General de Justicia del estado de Veracruz, del gobernador del estado de Veracruz, de la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Incluso, en un inicio, se documentó en la prensa la detención de soldados que habrían cumplido arresto en el cuartel militar Hidalgo.*

En una de las investigaciones más rápidas -de las que hayamos tenido conocimiento, en cerca de dos meses-, se desestimaron o de plano desaparecieron las pruebas del caso; entre ellas, las muestras de semen con las que se dijo contar. Cada dependencia fue cambiando su versión de los hechos y sin importar la ausencia de lógica, de responsabilidad y facultades, tanto de los funcionarios como de las dependencias y organismos que intervinieron, al final

---

<sup>61</sup> <http://www.jornada.unam.mx/2007/05/09/index.php?section=politica&article=016n1pol>

resultó que no hubo violación ni participación de militares. Según el señor Felipe Calderón, doña Ernestina murió de gastritis crónica.<sup>62</sup>

*Caso de las adolescentes de Nocupétaro, Michoacán. Del 2 al 4 de mayo de 2007, cuatro adolescentes de Nocupétaro fueron secuestradas, drogadas y violadas, en Michoacán, por elementos del ejército mexicano. Las cuatro menores fueron detenidas -por efectivos militares, a las ocho de la mañana, en el bar "La Estrellita", donde trabajaban- acusadas de proteger a Los Zetas. Fueron llevadas en helicóptero, intimidadas y violadas en el cuartel de la Zona 21 Militar.*<sup>63</sup>

*Caso de la familia Esparza Galaviz. El 1 de junio de 2007, en el poblado serrano de Joya de los Martínez, municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, una familia fue acribillada por efectivos del ejército mexicano, debido a que ignoraron el alto que un retén militar les hizo para revisar la unidad en la que viajaban. Murieron Griselda Galaviz Barraza, de 25 años; sus hijos Grisel Adahaí Esparza Galaviz, de cuatro años, Juana Diosmirey, de siete años, y Edwin Leonel, de dos años; así como su cuñada Gloria Alicia Esparza Parra, de 19 años.*

*Asimismo, fueron lesionados Josué Duván Carrillo Esparza, de siete años (una bala le perforó un pulmón); Teresa de Jesús Flores Sánchez, maestra de 16 años, que tiene balas incrustadas en todo el cuerpo, y Adán Abel Esparza Parra, esposo de Griselda Galaviz y padre de los niños acribillados, a quien le dispararon en las manos, pues era quien conducía la camioneta Ford doble rodada, color rojo, placas TW48927, que fue atacada. Se ha indicado que ni siquiera se trataba en un retén, por lo que el chofer no pudo percatarse que los soldados intentaban detenerlo.*<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> <http://www.jornada.unam.mx/2007/05/09/index.php?section=politica&article=016n1pol>

<sup>63</sup> <http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/compre2.asp?offset=12#>. 7. Rojas Guerrero, Benito, *Daños colaterales*, Redes Ciudadanas Jalisco, en línea, México, 5-06-07.

<sup>64</sup> <http://redesciudadanasjalisco.blogspot.com/2007/06/daos-colaterales.html>. Rojas Guerrero, Benito, *Daños colaterales*, Redes Ciudadanas Jalisco, en línea, México, 5-06-07

El 4 de junio pasado, la Secretaría de la Defensa Nacional informó que tres oficiales y 16 elementos de tropa del 24 Regimiento de Caballería Motorizado fueron internados en la prisión militar de Mazatlán, por su presunta responsabilidad en la muerte de las víctimas. Actualmente, se encuentran a disposición del Juzgado Militar adscrito a la Tercera Región Militar. Se desconoce si se encuentran sometidos por cargos de indisciplina militar o por homicidio.

En estos casos que se mencionan, sucedidos o documentados durante 2007, se observa una constante: no se conoce de qué forma se realiza la investigación, ni los cargos ni las consecuencias jurídicas contra los presuntos responsables. En ninguno de estos atentados cometidos por militares, se ha procesado a alguien. Lejos de ello, en dos de los casos -Castaños y Ernestina Ascencio- los militares originalmente detenidos fueron o están siendo liberados.

Con lo anterior se observa que la interpretación que los tribunales militares hacen de la Constitución en favor de la jurisdicción militar, cuando hay miembros del ejército implicados en la comisión de delitos tales como homicidio violación, tortura y desaparición forzada que implican violaciones de los derechos humanos internacionalmente reconocidas, menoscaba el estado de derecho, fomenta la impunidad y agrava la negación de la justicia a las víctimas.

Los órganos internacionales de Derechos Humanos, tales como los mecanismos temáticos de la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han pedido repetidamente a las autoridades mexicanas que restrinjan la jurisdicción militar y garanticen una estricta separación entre las responsabilidades y tareas militares y las funciones de mantenimiento del orden público.<sup>65</sup>

Desde su creación, en 1990 y hasta la fecha, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido recomendaciones dirigidas al ejército mexicano por la violación de los derechos humanos de un mil 041 personas, 403 de las cuales han sido civiles; entre las que se encontraron 15 menores, y están:

---

<sup>65</sup> Amnistía internacional 2004. México.

en 19 casos, el homicidio; en siete, la violación sexual; en siete más, la desaparición forzada y en 377 casos, el allanamiento, la tortura y la detención o retención ilegal de persona.<sup>66</sup> Este es el motivo por el cual se acota la presente propuesta al efecto de que se ha considerado como delitos graves los casos de homicidio, violación, desaparición forzada y tortura.

La característica que tienen en común todos estos casos conocidos como violaciones a los derechos humanos, denominados así debido a la impunidad que prevalece en la jurisdicción militar, y que hasta este momento solamente los organismos internacionales o independientes de Derechos Humanos son los que han estado pendientes de esta circunstancia, ya que en realidad son delitos, es que, hasta la fecha, los responsables se han sustraído a la acción de la justicia, toda vez que son canalizados a la justicia militar, con el sustento del artículo 57 del Código de Justicia Militar, que otorga dicha competencia a todos aquellos delitos y faltas cometidos por militares en servicio o con motivo del mismo.

La propuesta de solución a tan graves problemas que se arrastran históricamente se realiza en el presente trabajo de tesis para examen profesional de Licenciatura en Derecho.

---

<sup>66</sup> <http://www.cndh.org.mx/recomen/recomen.asp..>

## **CAPÍTULO 4**

### **DELITOS MIIITARES QUE DEBEN ATENDERSE Y RESOLVER POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

#### **4.1 Eficacia del Poder Judicial de la Federación para conocer de los delitos graves cometidos por militares.**

Existen razones fundamentales para proponer que sea la Justicia Federal la indicada para administrar la Justicia Militar por lo que respecta a los delitos graves cometidos por los militares. Una de ellas relativa a la trascendencia de la existencia del Ejército dentro de cualquier Estado moderno pues el grado de importancia implica que lo concerniente a la comisión de delitos por miembros del Ejército no sea de competencia a nivel local sino federal por que concierne al Estado; es decir por la trascendencia e importancia de todos los asuntos concernientes al Ejército y a sus miembros. Otra razón muy importante es en el sentido de considerar que el Poder Judicial de la Federación mantiene una constante autonomía<sup>67</sup> y observancia del principio de igualdad jurídica así la igualdad se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

La igualdad se refiere a la calidad o naturaleza de los derechos y obligaciones propios de un estado jurídico específico implica la fijación de derechos y obligación para una persona dentro de una misma situación jurídica,<sup>68</sup> lo cual pretendemos obtener con la presente propuesta pues nuestra demanda es a efecto de que los militares que cometan delitos graves, de acuerdo con la presente propuesta, sean juzgados bajo los mismos regimenes de justicia que todos los demás ciudadanos. Y otra de las razones por las que se propone que el Poder Judicial de la Federación conozca de los delitos graves cometidos por los

---

<sup>67</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José. *Poder Judicial e independencia judicial*. Madrid Réus, 1951. pp.8

<sup>68</sup> SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael. *Los Principios Generales del Derecho y los criterios del Poder Judicial de la Federación*. Ed. Porrúa. 2004. pp. 110-152.

militares consiste en que, el Poder Judicial de la Federación cuenta con 29 circuitos, donde residen 544 tribunales, los cuales se encuentran ubicados en 61 ciudades de nuestro país, lo que le permitió resolver más de 629,112 asuntos durante el año 2004.<sup>69</sup>

En tanto que la estadística que se lleva en el Supremo Tribunal Militar, la cual está detallada por delitos y grados militares, no llegaron siquiera a mil asuntos durante el 2004, pues totalizaron 941 causas penales, lo cual hace posible que dichos asuntos se resuelvan en los diferentes circuitos, diseminados en todo el territorio nacional, con los que cuenta el Poder Judicial de la Federación, sin que con ello se alteren las funciones que actualmente realizan tales organismos, por tales razones podrá resolver con prontitud, imparcialidad y precisión, lo relativo a la justicia militar, por lo que hace a los delitos graves, requiriéndose desde luego una profunda, cuidadosa y detallada reforma de la estructura constitucional y, como consecuencia, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Justicia Militar y leyes relativas.

Partiendo fundamentalmente de la competencia, para incluir el procedimiento a seguir, tratándose de militares integrantes de las tres armas, Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con las formalidades requeridas en cada consignación que deba hacer el Ministerio Público Federal, requiriéndose previamente de la modificación correspondiente del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes orgánicas tanto del Poder Judicial de la Federación, como de la Procuraduría General de la República<sup>70</sup> y del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, lo cual sólo se apunta como requisitos necesarios, para esta extraordinaria reforma, pero que el estudio pormenorizado de estas cuestiones, pueden y deben ser materia de otra tesis profesional,

Pues el tema de la presente se limita a la trascendental reforma para que los Consejos de Guerra, tanto Ordinarios como Extraordinarios, los Jueces Militares y el Supremo Tribunal Militar, dejen de conocer lo relativo a delitos graves cometidos por los miembros del Ejército y que las funciones que en este sentido

---

<sup>69</sup> Informe anual de labores, Poder Judicial de la Federación, rendido por el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Ministro Mariano Azuela Güitrón, al concluir el año 2004, página LXVII.

<sup>70</sup> MALVAÉZ CONTRERAS, JORGE. ***Fundamentos de la Procuración de Justicia***. Ed. Porrúa. México 2007. pp. 105-121.

realizan tales organismos, sean asumidas por el Poder Judicial de la Federación, con las correspondientes reformas a su Ley Orgánica, para que los Jueces de Distrito en general y los de Procesos Penales Federales en particular, puedan tramitar y resolver todas las consignaciones en materia penal militar relacionadas con delitos graves. Y, asimismo, en materia de apelación, los Tribunales Unitarios deberán sustituir íntegramente todas las funciones de autoridad sentenciadora, que actualmente tiene el Supremo Tribunal Militar.

Con esta propuesta, se pretende eliminar la desigualdad manifiesta que hasta la fecha se percibe en la Justicia Militar, siendo evidente la viciada costumbre de Juez y Parte, que debe desaparecer, pues como se dice en el capítulo anterior, los altos mandos dominan el procedimiento de primera instancia, y en relación con la segunda instancia, cabe señalar que el Supremo Tribunal Militar depende del Poder Ejecutivo, a través del Secretario de la Defensa Nacional, con lo cual los militares actualmente están sustraídos del principio de igualdad ante la ley, o sea que no están recibiendo el trato que les corresponde como a todos los ciudadanos de la República.

A lo anterior se reitera, que puede recibirse tal caudal de asuntos, por la sólida infraestructura de los Juzgados de Distrito y de los Magistrados Unitarios en Materia de Apelación, que funcionarían tanto en tiempos de paz como en campañas o durante la conmoción de la guerra, siendo más rápida la consignación y puesta a disposición ante el Juez Federal correspondiente, en cualquier parte de la República que se hubiera cometido el delito, pues en cada circuito existe el número suficiente y necesario de Jueces de Distrito y de Magistrados Unitarios, para que resuelvan, estos últimos, los recursos de apelación que se interpongan, contra la orden de aprehensión, el auto de formal prisión y la sentencia definitiva que en cada caso se promueva, además del derecho de acudir al Juicio de Amparo, tanto Directo como Indirecto.

Actualmente todos estos recursos que se interponen en las diferentes zonas militares, donde residen los jueces militares, se envían a la Ciudad de México, Distrito Federal, por ser aquí donde reside el Supremo Tribunal

Militar, siendo manifiestamente ventajoso, tanto para procesados como para sentenciados, tener en la misma plaza o demarcación territorial, al Tribunal que le corresponda resolver en definitiva tales recursos, con la indiscutible ventaja del lapso para resolver y concomitante a ello, el ahorro de costos en materia de administración de justicia, para que tenga lugar la ejecución de las penas de prisión y multa que hubiera impuesto el Tribunal en definitiva, como consecuencia del delito cometido, con el consiguiente mejor aprovechamiento del presupuesto, para los fines que se requieran en la Secretaría de la Defensa Nacional.

#### **4.2 Reestructuración de los tribunales militares.**

Como se ha venido señalando en el contenido del presente trabajo el artículo 13 Constitucional dispone la subsistencia del fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personal que no pertenezca al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estubiese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Y la fracción XIV del artículo 73 constitucional faculta al Congreso de la Unión para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio. Es una jurisdicción específica de carácter federal.<sup>71</sup>

Al discutirse la propuesta del artículo 13 Constitucional, en el Congreso Constituyente de Querétaro, en el año 1917, en que se propuso la subsistencia del fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, surgió inmediata oposición contra el dictamen formulado, destacando el voto particular del General Don Francisco J. Mújica, generándose una muy interesante discusión sobre ese peligroso rescaldo del militarismo, interviniendo en el debate distinguidos diputados constituyentes, como Federico Ibarra, Esteban Calderón y Don Hilario Medina, quienes sostuvieron que la Justicia Militar debía ser ejercida por los Tribunales comunes.

---

<sup>71</sup> GAMAS TORRUCO, José. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa. UNAM. México, 2001. pp. 956.

### **4.3 Consideraciones relativas a los preceptos legales que deben modificarse.**

Estimo que es muy importante destacar, que todas las modificaciones a los preceptos legales que se proponen, tienen la finalidad de demostrar la viabilidad de la propuesta, en un afán de perfeccionamiento de la administración de justicia, que debe ser totalmente imparcial, pronta y expedita.

No pretendo que con las anteriores reformas legales queden perfeccionadas las leyes al respecto, sólo proponer ajustes que, con sus especialistas el Poder Legislativo acotará los términos precisos y adecuará la diversidad de disposiciones legales en las que repercutirá la tesis propuesta, que lleva como finalidad que se elimine la pesada carga histórica del fuero de guerra y de los Tribunales Militares, que son factores inadecuados en la administración de la Justicia Militar, pues sólo afectan a la noble institución, al obligarla a desempeñar funciones ajenas a su misión en la sociedad.

Deberán subsistir los órganos disciplinarios militares establecidos con el fin de resolver y sancionar los DELITOS y FALTAS cometidas en contra de la DISCIPLINA MILITAR, como antes se precisa, pues al desaparecer el fuero de guerra para el caso de los delitos graves cometidos por militares, tales organismos funcionarán, como hasta la fecha lo hacen, en su calidad de autoridades administrativas facultadas para imponer multas o arrestos, con base en lo que dispone la segunda parte del párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ha sido motivo de constante preocupación personal, percatarme de la notoria desigualdad que en materia de justicia penal soportan quienes han sido agredidos por militares, quienes investidos de la autoridad que el hecho de ser miembros del ejército les concede, por lo que se insiste en que la eliminación del fuero de guerra es una solución correcta, respaldada por notables juristas que

insistieron en que no debían subsistir los rescoldos del militarismo aun en contra de sus propios integrantes.

Es mi convicción constante que la auténtica justicia surge de la imparcialidad en su aplicación, por ello estimo que el organismo especializado en el caso de la Justicia Militar, es el Poder Judicial de la Federación y que al suprimirse tal función, se fortalecerá automáticamente nuestro glorioso Ejército Mexicano, que es eminentemente social y entregado a las más nobles actividades de apoyo y auxilio a la población más perjudicada por los desastres naturales que eventualmente acontecen en nuestro país.

Siempre se presentan a nuestras fuerzas armadas, como un ejemplo de solidaridad y aptitudes, al aplicar la disciplina y orden en su actividad, con espíritu de sacrificio y efectividad inmediata, al estar presente en situaciones críticas y angustiosas de cualquier grupo social que esté sufriendo la violenta y cambiante fuerza de la naturaleza. Ejército social y humano que, además de cumplir con sus obligaciones esenciales de defensa de la integridad, independencia y soberanía de nuestro país, garantiza la seguridad interior, preservando el orden y la paz social, importantísimas funciones que no deben sufrir demérito, con la aplicación de la justicia militar, que es ajena a sus funciones y puntual preparación y adiestramiento.

Considero que será una importante adecuación a los tiempos que vivimos, dejar en su justo medio las funciones propias de cada especialidad, eliminando no sólo lo que le es ajeno sino fortaleciendo la noble institución que se integra con una base humana, que es la mejor muestra social de nuestra nacionalidad. Además de que será una innovación, en aras de la modernidad y actualización de la Justicia Penal Militar, que está tan necesitada de amplias reformas y constante actualización.

#### **4.4 Clasificación de los delitos.**

Es importante este punto a considerar en el presente trabajo, toda vez que he propuesto que los delitos que hemos denominado como “delitos graves” deben ser conocidos por el Poder Judicial de la Federación, por lo que es importante precisar cuales son los delitos que serán considerados como graves para el presente trabajo para lo cual es necesario mencionar algunas clasificaciones que ya se han hecho por otros autores, dentro del régimen normativo penal.

##### **4.4.1 Clasificación de los delitos por el Bien Jurídico que tutelan.**

###### **A) Delitos de lesión o daño.**

Son aquellos en los cuales la acción u omisión antijurídica (acto prohibido) ocasiona un perjuicio efectivo, actual, al bien jurídico específicamente protegido: la muerte de un hombre en el homicidio, la sustracción de una cosa mueble de ajena pertenencia con ánimo de lucro en el hurto, determinan respectivamente la pérdida de la vida o de la posesión, que constituyen bienes jurídicos penalmente protegidos.

La lesión o daño, en estos casos, está configurada como la efectiva alteración o destrucción de un bien jurídico. Lo que ocurre es que en los delitos de lesión o daño, la simple puesta en peligro del bien jurídico se materializa por medio de la penalidad genérica de la tentativa, siempre que el delito de que se trate tolere la tentativa. Por ejemplo, si bien el homicidio es un delito de lesión o daño (porque el hecho se consuma con la muerte de la víctima) el peligro de muerte resulta también punible, por cuanto se sanciona como tentativa de homicidio, pero no por ello deja de constituir un delito de lesión o daño.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> QUIRÓS PIREZ, René. *Manual de Derecho Penal. I*. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, Cuba. 1987. p.191-193.

B) Delitos de peligro.

Son aquellos en los cuales la acción u omisión antijurídica (acto prohibido) ocasiona un perjuicio posible, potencial, al bien jurídico penalmente protegido: la declaración falsa no determina la destrucción o alteración del bien jurídico protegido penalmente, o sea, el interés en el desarrollo correcto de las relaciones jurisdiccionales. Sin embargo, tal perjuicio resulta “posible”.<sup>73</sup>

**4.4.2 Clasificación de los delitos por la Parte Objetiva.**<sup>74</sup>

A) Delitos de mera Actividad o Conducta.

Son aquellos en los cuales, según la figura delictiva, no se exige la producción de un resultado en el sentido de efecto exterior separable en el tiempo y en el espacio, sino que la acción antijurídica se agota con la actuación activa-comisiva, o sea, en el simple hacer del autor: por ejemplo, alterar moneda legítima de curso legal en la República para darle apariencia de un valor superior al que en realidad tiene. A la ley, en estos casos, le interesa que no se realice una determinada acción y, para ello, después de describirla, asocia a su puesta en práctica una determinada sanción, con independencia de la eficacia causal de esa conducta de hacer en un evento distinto a la propia conducta: el sujeto hace lo que la ley le ordena no hacer.

B) Delitos de simple omisión.

Delitos de simple omisión son aquellos en los cuales, según la figura delictiva, la conducta prohibida consiste en la no realización de una acción exigida por la ley. A la ley, en estos casos, le interesa que se realice una determinada acción y, para

---

<sup>73</sup> QUIRÓS PIREZ, René., ob cit. p. 172-172.

<sup>74</sup> Idem, p. 183-185.

ello, asocia su incumplimiento a una determinada sanción: el sujeto no hace lo que la ley le ordena hacer.

#### C) Delitos de resultado material.

Delitos de resultado son aquellos en los cuales se produce un efecto diferenciado de la conducta y separable de ella tanto en el tiempo como en el espacio por ejemplo el delito de homicidio; es decir se trata de aquellos que producen un cambio en el mundo exterior de relación.

A la ley penal, en los delitos de resultado, no le interesa el modo a través del cual se ha producido el resultado, y su único objetivo es el de prohibir la producción de un resultado, con independencia de que la perpetración obedezca a una u otra forma de conducta. En estos supuestos no puede decirse que, en realidad, la norma penal prohíbe una acción o una omisión. La consecuencia es que los delitos de resultado pueden cometerse poniendo en práctica tanto una conducta activa como una conducta omisiva. Por ello son susceptibles de dar lugar a un delito de acción y resultado, o a un delito de comisión por omisión y un resultado, judicialmente configurados.

#### D) Delitos de acción y resultado.

Delitos de acción y resultado son aquellos en los cuales, en la figura objetiva, se prohíbe tanto la producción de un resultado (en sentido material), como la conducta activa (positiva) para llegar a ese resultado. Por ejemplo, en el delito de revelación de secreto administrativo o de los servicios; se prohíbe a los funcionarios y empleados una acción (revelar una información que constituya secreto administrativo, de la producción o de los servicios que posean o conozcan por razón de sus cargos) y un resultado (afectar intereses importantes de la entidad de que se trate). Este resultado, para ser sancionado por el delito de

cuestión, tiene que producirse precisamente mediante la acción prevista en la propia figura objetiva: otra no sería suficiente para sancionar por este delito.

#### F) Delitos de Comisión por Omisión.

La comisión por omisión, como forma particular de la figura objetiva, es fuente de complejas e inagotables controversias aún en sus cuestiones más particulares. Con bastante aproximación conceptual se ha dicho que los delitos de comisión por omisión son aquellos en los cuales el sujeto, no haciendo (conducta omisiva) causa una mutación en el mundo exterior (resultado comisivo).

### **4.4.3 Clasificación de los delitos en la doctrina penal argentina.**<sup>75</sup>

#### A) *Tipos básicos y tipos especiales.*

Pueden ser *calificados* o *privilegiados*, corresponde a la misma división de los delitos. La clasificación obedece al criterio de la relación entre lo general y lo especial. Los *tipos* o *delitos básicos* representan la figura simple del hecho punible por ejemplo el homicidio o el robo. Los *tipos* o *delitos calificados* (agravados) o *privilegiados* (atenuados) son modalidades especiales de un tipo básico. Las modalidades son circunstancias que aumentan la criminalidad del hecho (lo califican o lo agravan; o la disminuyen (lo privilegian o atenúan).

#### B) *Tipos de ofensa simple y tipos de ofensa compleja.*

El criterio de división atiende al bien jurídico tutelado por el tipo o, correlativamente, al bien jurídico lesionado por el delito. Al *tipo de ofensa simple* le

---

<sup>75</sup> NUÑEZ, Ricardo C. *Manual de Derecho Penal. Parte General.* 4ª ed. Actualizada por Roberto E. Spinka y Félix González. Ed. Marcos Lerner Editora. Córdoba, Argentina.1999. p.140-150.

corresponde como objeto de la ofensa, un solo bien jurídico (la vida, al tipo del homicidio; la propiedad, al del robo). Al *tipo de ofensa compleja* le corresponde como objeto de la ofensa, más de un bien jurídico. El pago con cheque sin provisión de fondos ofende, como bien prevaleciente, la fe pública, pero, a la vez, también lo hace respecto de la propiedad del que lo recibe en pago o a otro concepto lucrativo.

C) *Tipos simples y tipos compuestos.*

Esta clasificación atiende al aspecto numérico de las acciones u omisiones típicas. La diferencia que media entre este criterio clasificatorio y el de la clasificación de los tipos, en tipos de ofensa simple y tipos de ofensa compleja, reside en que mientras éstos tienen en cuenta el bien ofendido por el delito, el carácter simple o complejo de que tratamos aquí toma en consideración la estructura del hecho típico. Algunos tipos admiten un solo acto (homicidio, lesiones, estafa); son *tipos o delitos simples*. Otros están integrados por varios actos, y constituyen *tipos o delitos compuestos*. El delito de pago con cheques sin provisión de fondos, no se consuma con la dación en pago o la entrega del cheque por otro concepto, sino con la omisión ulterior de su abono.

D) *Tipos de simple conducta, tipos formales y tipos materiales.*

Esta clasificación atiende a la estructura del hecho típico. *Tipo o delito de simple conducta* es aquél que sólo requiere el comportamiento del autor, sin atender a un resultado potencial o efectivo. Los *tipos o delitos formales* demandan, además del comportamiento del autor, un resultado potencial, como sucede con la injuria, la calumnia; la instigación y la falsificación documental. Un tipo o delito es *material o de resultado* si su consumación exige, a la par del comportamiento del autor, que se produzca un resultado de daño efectivo. Son delitos materiales el homicidio, el hurto y la estafa.

E) *Tipos instantáneos y tipos permanentes.*

Esta clasificación de los tipos o delitos atiende al aspecto temporal de la consumación del delito. El delito es *instantáneo* si su consumación se produce y agota en un momento. La unidad temporal de la consumación depende de la naturaleza del bien ofendido y no del modo de la conducta ofensiva. El homicidio se consuma en un momento, porque la vida es destruida por la conducta del autor en el momento del paso de la víctima de vida a la muerte, aunque ésta haya sido el resultado de una conducta prolongada (envenenamiento progresivo) o la lesión mortal no haya operado instantáneamente. Sucede lo mismo con la consumación de los delitos de robo, los cuales se consuman, respectivamente, tan pronto como la cosa ha pasado de poder de la víctima al del ladrón o en el momento mismo en que se produce el acto provocativo, o bien el delito de lesiones que tutela la integridad física y psíquica del individuo, la cual se daña cuando una causa externa vulnera esa integridad en forma instantánea.

El delito es *permanente* o *continuo*, según la terminología legal, si su consumación no representa un *acto* consumativo, sino un *estado* consumativo, que implica la permanencia de la ofensa al bien jurídico. El carácter permanente del delito depende de la naturaleza del bien ofendido, que debe ser susceptible de que su ofensa se prolongue sin interrupción. A diferencia de la consumación instantánea, que es compatible con una conducta prolongada, la consumación permanente no es compatible con una conducta instantánea, sino que exige su prolongación. Son delitos permanentes el secuestro, la privación de la libertad y la usurpación de mando.

F) *Tipos comunes y tipos especiales.*

Esta clasificación de los tipos y de los delitos atiende a la calidad del autor. Por regla, cualquier persona puede ser autora del delito. En este caso, los tipos o delitos son comunes. En ellos el sujeto activo se designa por fórmulas como "el

que", "los que", "quien" o "quienquiera". Nuestras leyes penales prefieren las dos primeras expresiones. Los tipos o delitos son especiales si el autor del delito debe poseer una determinada calidad: funcionario, jefe de prisión; los padres y el deudor.

#### **4.4.4 Clasificación de los delitos por el impacto que tienen en la sociedad.**

##### A) Delitos graves.

Para el presente trabajo consideramos la clasificación de delitos en graves, únicamente en relación con el impacto social que causan al ser cometidos por elementos o miembros del Ejército Mexicano. Y como ya se ha venido mencionando en este tipo de delitos se comprenden: homicidio, violación, desaparición forzada y tortura. Es una clasificación que atiende no a la conformación del tipo penal, o a su forma de comisión, sino al impacto que tiene derivado de la ofensa seria que causan a los valores fundamentales de la sociedad y a la frecuencia con la cual se cometen. Así como ya se han mencionado anteriormente algunos casos para ejemplificar.

Son delitos graves para el presente trabajo el delito de homicidio, violación, desaparición forzada y tortura. Y en cada uno de estos pueden aplicarse los criterios de clasificación que han sido mencionados anteriormente, así como cualquier otro tipo de clasificación que atiende a la doctrina penal.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Fue el Ejército uno de los elementos fundamentales en los inicios de toda organización social, y actualmente es el Ejército un componente indispensable en el Estado Moderno y concretamente en nuestro país ha tenido especial relevancia en la formación del tipo de Nación que opera en la actualidad. La sanción más grave para los saqueos y algunos delitos cometidos por los militares o miembros de las fuerzas armadas era la pena de muerte, la cual perduró hasta la reciente derogación de tan superada forma de castigar los delitos del orden militar, ahora sólo sancionables con penas de prisión de 30 a 60 años, para lograrlo transcurrieron 195 años.

**SEGUNDA.-** De seguir vigentes el “fuero de guerra” y los Tribunales Militares, siguen siendo excluidos de la garantía Constitucional de igualdad ante la ley, los que cometen delitos contra la disciplina militar. Respecto de los delitos graves, concepto propuesto en el presente trabajo para algunos delitos, por el impacto que causan dentro de la sociedad, deben ser conocidos por el Poder Judicial de la Federación, ya que los miembros de las fuerzas armadas son especialistas en lo relativo a las faltas cometidas propiamente contra la disciplina militar, ya que saben cómo funciona, no así en el caso de los delitos de alto impacto cometidos en contra de particulares o civiles; pues los especialistas en el conocimiento y aplicación del Derecho los encontramos en el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERA.-** Los Tribunales Militares, sustentados en el fuero de guerra, son Juez y Parte, pues la primera instancia está dominada por los jefes militares, ya que éstos convocan y ordenan la integración del Consejo de Guerra ordinario; que es del que surgen el mayor número de causas penales, consejos que se integran con militares de guerra, ajenos a la ciencia del Derecho y que son los que determinan la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, el Juez permanente sólo engrosa la sentencia y, al resolverse el recurso de apelación contra tales

sentencias, esa segunda instancia está dominada por el Poder Ejecutivo a través del Secretario de la Defensa Nacional.

**CUARTA.-** Por la sólida infraestructura con que se encuentran en toda la Republica, el Poder Judicial de la Federación debe ser el encargado de administrar la justicia militar, por lo que respecta a los “delitos graves” ya que no sería problema resolver menos de mil causas penales militares, previa consignación del Procurador General de la República, a través de los agentes del Ministerio Público de la Federación.

**QUINTA.-** La interpretación que los tribunales militares hacen de la Constitución, concretamente del artículo 13 en favor de la jurisdicción militar, cuando se trata de delitos graves cometidos por los militares, menoscaba el Estado de Derecho, fomenta la impunidad y agrava la negación de la justicia a las víctimas. Con la determinación de la competencia de los tribunales militares en tratándose de delitos graves se garantiza una estricta separación entre las responsabilidades y tareas militares y las funciones de mantenimiento del orden público.

**SEXTA.-** La historia del Ejército y las Fuerzas Armadas en México es una expresión del pueblo mexicano y símbolo de su patriotismo. Sin embargo, en los últimos tiempos la actuación de los miembros del Ejército y las Fuerzas Armadas se ha visto demeritada cuando alguno de ellos ha faltado al honor militar y a la responsabilidad que tienen con el pueblo de México cometiendo ilícitos que causan una ofensa seria a los valores fundamentales de la sociedad.

**SÉPTIMA.-** Al continuar con el actual sistema de administración de justicia en el ámbito militar, la comisión de delitos graves cometidos por militares derivados de la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, la agresión se seguirá presentando en dos niveles: como autor directo de las violaciones y

como encubridor de los elementos castrenses que participan en la ejecución de dichas violaciones.

**OCTAVA.-** La jurisdicción penal militar tiene como función esencial y razón de ser el mantenimiento del orden y de la disciplina dentro de las filas militares y, por lo tanto, debe ser limitada a los delitos cometidos estrictamente en contra de la disciplina militar cometidos por personal militar.

**NOVENA.-** La subsistencia de los órganos disciplinarios militares establecidos para resolver y sancionar los delitos y faltas cometidas propiamente contra la disciplina militar, permite que se mantengan los principios de lealtad y servicio en el Ejército mexicano; librando así a sus miembros de distraerse atendiendo cuestiones fuera de su objeto y naturaleza como lo es proporcionar seguridad y defensa a la Nación y mantener la paz pública, y no se afecte su prestigio con funciones que no le son propias.

**DÉCIMA.-** La auténtica justicia surge de la imparcialidad en su aplicación, por ello el organismo especializado para aplicar la justicia militar en tratándose de delitos graves es el Poder Judicial de la Federación, ya que por la potestad conferida a los jueces en virtud de la cual se encuentran en la posibilidad de administrar justicia con total independencia, sin que estén sujetos a consignas o directrices de ninguna índole y sin ningún tipo de compromiso político ni interés particular, permite que se abran las puertas de la legalidad, igualdad e imparcialidad en la administración de la justicia militar.

## **PROPUESTA**

Desde mi sencilla pero sincera posición de estudiante, que pretende el honor de convertirse en profesional del Derecho, la propuesta consiste en que sea el Poder Judicial de la Federación, quien atienda y resuelva las causas penales militares, tratándose de delitos graves para lo cual debe eliminarse del artículo 13 de nuestra Ley Suprema, el fuero de guerra con todas sus consecuencias, como lo hago notar, dando las razones del por qué debe ser el Poder Judicial de la Federación, quien asuma esas obligaciones, subsistiendo para las autoridades militares, las sanciones por delitos y faltas administrativas cometidos propiamente en contra de la disciplina militar, que por obvias razones en cuanto a la disciplina militar no puede alguien más que los mismos miembros de las fuerzas armadas conocer acerca de su materia.

Para lo cual es indispensable efectuar las reformas básicas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código de Justicia Militar y a las Leyes Orgánicas de la Procuraduría General de la República y del Poder Judicial de la Federación, como base fundamental, para adecuar las demás disposiciones, armonizando en forma congruente el sistema que se propone, con el fin de lograr la impartición de la Justicia Militar, por lo que hace a los delitos graves: homicidio, violación, desaparición forzada y tortura; en las que los agraviados son civiles y sea impartida una justicia absolutamente imparcial, pronta y expedita, por Tribunales independientes del mando militar.

Por consiguiente debe eliminarse el fuero de guerra del artículo 13 Constitucional. Asimismo, deben dejar de conocer de los delitos graves los Consejos de Guerra, tanto los Ordinarios como los Extraordinarios, así como los Tribunales Militares. Para lograr el propósito independentista de la justicia militar, es indispensable realizar previamente reformas estructurales, pues más de cien años de esa práctica viciosa e injusta, tiene multitud de ramificaciones y

consecuencias que tendrán que irse eliminando, con cuidadoso estudio de la trascendental reforma que se propone.

Se establece en el Artículo 13.- “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por Tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”

Se propone que sea reformado en los siguientes términos:

*Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por Tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.*

***“Se eliminan el fuero de guerra; y los Tribunales militares conocerán de los delitos y faltas cometidos directamente en contra de la disciplina militar. Los delitos graves cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas serán competencia del Poder Judicial de la Federación, para sustanciar y resolver en definitiva las causas penales militares, previa consignación de la Procuraduría General de la República a través de los agentes del Ministerio Público de la Federación.”***

Precepto Constitucional al que se le suprime la notoria contradicción actual, al establecer que, “ninguna persona o corporación pueden tener fuero”, para enseguida establecer que “subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar”, o sea, que además de conservar el fuero de guerra en

su texto, rompe con el principio de la continencia de la causa al disponer que: cuando en un "delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda", respecto del que no es militar, pues hasta la fecha se establece, que los "tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército."

Con lo cual, como quedó expuesto en el segundo Capítulo de este trabajo, se permite que se divida la continencia de la causa, sin preocuparse de que puedan emitirse sentencias contradictorias respecto del mismo asunto, como en su oportunidad lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si un militar con un civil, cometen en común un delito, que afecta la disciplina del ejército, es obvio que deben llegar al mismo Tribunal, en el caso ante un Juez de Distrito, de Procesos Penales Federales o de jurisdicción mixta, para que tanto el militar como el civil sean juzgados y en su caso sentenciados por el delito cometido.

Así depurado el texto Constitucional en el artículo 13, y determinada la competencia del Poder Judicial de la Federación, se abren las puertas de la legalidad, igualdad e imparcialidad en la administración de la justicia militar y concomitante la modificación de la competencia de los obsoletos Consejos de Guerra, principalmente los ordinarios, en los que juzgan militares de guerra, desconocedores de la ciencia del Derecho y conforme al sentir del jefe que manda y que por ello debe castigar, principios que deben quedar en el pasado.

Resulta conveniente, como consecuencia de la estructura que se propone del artículo 13 Constitucional, que se precise en el artículo 102, también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que está bajo el rubro "Del Poder Judicial", en el segundo párrafo, lo que a continuación se destaca con letras mayúsculas:

*Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, INCLUYENDO*

*LOS DELITOS GRAVES COMETIDOS POR MILITARES; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.*

Además, en el artículo 107 Constitucional, en el que se faculta al Poder Judicial de la Federación para dirimir las controversias que se susciten, por razón de competencia, en la fracción V.- inciso a), hacer la precisión siguiente que se destaca con letras mayúsculas:

*En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales federales, QUE RESOLVERÁN TAMBIÉN LA MATERIA MILITAR y, los del orden común. Debiéndose suprimir de su enunciado a los "tribunales militares", pues respecto de éstos se propone la supresión, por lo que respecta a delitos graves, por lo que considero que debe dársele la precisión y claridad suficientes para borrar los aspectos aludidos que están en las vigentes disposiciones.*

### **Reformas en el Poder Judicial de la Federación.**

Si bien es cierto que en la vida social era inevitable que la especialización funcional que las necesidades prácticas y la creciente complejidad de las actividades del Estado iban produciendo, fuese dando marcada autonomía a la función judicial, por lo que fue notoria la independencia que de hecho conquistó el Poder Judicial. En congruencia con el texto que se propone del artículo 13 Constitucional, con relación al artículo 50 de la aludida Ley Orgánica del Poder Judicial, en el que se establece la competencia de los Jueces Federales, respecto

de los delitos del "orden federal", deberá agregarse en el inciso a), lo que se asienta con letras mayúsculas, como sigue:

**Artículo 50.** Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

*a) Los previstos en las leyes federales, INCLUYENDO EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR y en los Tratados Internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b), al l) de esta fracción;*

Y, en el inciso f) de la misma fracción I, deberá agregarse lo que aparece al final del siguiente enunciado, en el que se dispone son delitos del orden federal:

*f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas", INCLUYENDO A LOS MILITARES, CUANDO PARTICIPEN EN LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES, PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.*

Modificaciones que considero medulares, pues el nuevo orden que se propone, es la base que determinará la competencia de los Juzgados de Distrito, para que puedan substanciar y resolver también las causas militares, dando base a los Tribunales Unitarios de Circuito, para que resuelvan el recurso de apelación, como se establece en el artículo 29, que trata del marco competencial de los Tribunales Unitarios.

## **Reformas en el marco normativo de la Procuraduría General de la República.**

El régimen Constitucional de la organización y funcionamiento del Ministerio Público Federal se encuentra señalado en los artículos 102 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aun cuando se encuentran ubicados en el Capítulo IV, relativo al Poder Judicial, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es un órgano del Poder Judicial Federal, antes bien, tiene características que lo ubican como parte del Poder Ejecutivo, ya que es el titular del Ejecutivo quien designa al Procurador General de la República, con ratificación del Senado, tal como ocurre a nivel local; aunque tampoco se puede considerar del todo como parte de la Administración Pública Centralizada, ya que dicho Procurador no es Secretario de Estado, ni Jefe de Departamento Administrativo, lo cual se desprende de los artículos 1º párrafos primero y segundo, 2º y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que dicha institución no está incluida entre las dependencias del Poder Ejecutivo, no obstante lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La integración de la Procuraduría General de la República, se encuentra regulada en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y su reglamento. De conformidad con el orden Constitucional que se propone en el artículo 13, deberán precisarse los ajustes indispensables a esta ley, pues da base para que se ejerza la acción penal ante los Jueces de Distrito, por los delitos cometidos por los militares.

Los agregados correspondientes, se indicarán con mayúsculas se inician a partir del artículo cuarto que dice:

Artículo 4.-Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal, INCLUYENDO LOS DELITOS GRAVES MILITARES. El ejercicio de esta atribución comprende:

A).- En la Averiguación Previa:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

b) Investigar los delitos del orden federal, INCLUYENDO LOS DELITOS GRAVES MILITARES, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción, conforme a las normas aplicables con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

B) Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal, INCLUYENDO LOS DELITOS GRAVES MILITARES, cuando exista denuncia o querella, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

Artículo 21.- La policía federal investigadora actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden federal, INCLUYENDO LOS DELITOS GRAVES MILITARES.

Artículo 25.- De conformidad con los artículos 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Procurador General de la República convendrá con las autoridades locales competentes la forma en que deban desarrollarse las funciones de auxilio local al Ministerio Público de la Federación.

Sujetándose a las disposiciones Constitucionales y legales aplicables, cuando los agentes del Ministerio Público del fuero común auxiliien al Ministerio Público de la Federación, recibirán denuncias y querellas por delitos federales, INCLUYENDO LOS DELITOS GRAVES MILITARES, practicarán las diligencias de averiguación previa que sean urgentes, resolverán sobre la detención o libertad del inculpado, bajo caución o con las reservas de ley, y enviarán sin dilación alguna el expediente y el detenido, en su caso, al Ministerio Público de la Federación.

### **Reformas en el Código de Justicia Militar.**

Por tratarse del Código Punitivo que deberá aplicar el Poder Judicial de la Federación, el Poder Legislativo, en cuanto se apruebe la reforma del artículo 13 Constitucional, deberá estructurar este cuerpo de leyes, de los cuales sólo se sugieren los esenciales en cuanto al aspecto competencial, debiendo quedar el LIBRO PRIMERO del aludido Código de Justicia Militar con el rubro de COMPETENCIA en el Capítulo I. Disposiciones Preliminares el contenido del artículo 1º deberá decir:

Artículo 1º. La justicia militar se administra:

- I. Por el Tribunal Militar:
- II. Por los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, y

- III. Por los Jueces.
- IV. Por los Magistrados Unitarios de Circuito.
- V. Por los Jueces de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales.
- VI. Respecto del procedimiento a seguir deberá estarse a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Penales.

Deberá incluirse en el Título primero de los delitos y de los responsables, en el Capítulo I en lo relativo a la clasificación de delitos, en el artículo 101, los denominados delitos graves, que es parte de la propuesta en el presente trabajo y quedar de la siguiente manera:

Artículo 101. Los delitos del orden militar pueden ser:

- I. Intencionales,
- II. No intencionales o de imprudencia, y
- III. Graves.

Es intencional el que se comete con el ánimo de causar daño o de violar la ley.

Es de imprudencia el que se comete por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y que causa igual daño que un delito intencional.

Es grave el así tipificado por el presente Código, en razón del impacto que tengan dentro de la sociedad.

Para los efectos del presente Código se consideran delitos graves: homicidio, violación, desaparición forzada y tortura.

## BIBLIOGRAFÍA

1. AZUELA HUITRÓN, Mariano (Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y otros, La independencia del Poder Judicial de la Federación, Serie el Poder Judicial contemporáneo, num. 1. Ed. Comité de publicaciones y promoción educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2006.
2. BERMÚDEZ F., Renato De J. Compendio de Derecho Militar Mexicano. 2ª edición Ed. Porrúa, México 1998.
3. CALDERÓN SERRANO, Ricardo. Derecho procesal militar. México lex 1947.
4. CARLOS ESPINOSA, Alejandro. Derecho Militar Mexicano, Ed. Porrúa, México, 2000.
5. CARBONELL, Miguel. El Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Nostra 2005.
6. CARRASCO ZUÑIGA, Joel. Poder Judicial, Ed. Porrúa, México 2000.
7. CASTÁN TOBEÑAS, José. Poder Judicial e independencia judicial. Madrid Réus, 1951.
8. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, 35ª edición, Editorial Porrúa, México. 1995.
9. CHAVERO, Alfredo. Resumen Integral de México a Través de los Siglos, Historia Antigua, Compañía General de Ediciones. México, 1975.

10. DÍAZ URIBE, Hugo Antonio. Apuntes de Derecho penal, parte general. Ed. Universidad de las Américas. México. 2006.
11. GAMAS TORRUCO, José. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa UNAM. México, 2001.
12. GARNER, Paul. Porfirio Díaz, Del Héroe al Dictador, Pearson Education Limited, Traducción del Inglés por Luis Pérez Villanueva, Editorial Planeta, México 2003.
13. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano, parte general. Ed. Porrúa, S. A. México 1991.
14. MALVÁEZ CONTRERAS, Jorge. Fundamentos de la Procuración de Justicia. Ed. Porrúa, México 2007.
15. FLORIS MARGADANTS, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Esfinge, 12a Edición. México, 1995.
16. MONTOYA AGUADO, Juan Alberto. Códigos de Justicia Militar en México 1882-1998, Introducción Tomo I.
17. MONTOYA. AAGUADO, Juan Alberto. Los Derechos Humanos del Personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas.
18. NUÑEZ, Ricardo C. “Manual de Derecho Penal. Parte General”. 4ª ed. Actualizada por Roberto E. Spinka y Félix González. Ed. Marcos Lerner Editora. Cordoba, Argentina. 1999.
19. OLAVARRÍA Y FERRARI, Enrique. Resumen Integral de México a Través de los Siglos, México Independiente 1821-1855, Compañía General de Ediciones, México, 1975.

20. RIVA PALACIO, Vicente. Resumen Integral de México a Través de los Siglos, La Nueva España, Compañía General de Ediciones, México, 1975.
21. ROJAS Caro, José. Derecho procesal penal militar, Barcelona Bosch, 1991.
22. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael. Los Principios Generales del Derecho y los Criterios del Poder Judicial de la Federación. Ed. Porrúa, 2004.
23. SAUCEDO LÓPEZ, Antonio. Los tribunales militares en México. México. Ed. Trillas. 2002.
24. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes, Fundamentales de México, 1808-1957, Editorial Porrúa, S.A.
25. ZÁRATE, Julio. Resumen Integral de México a Través de los Siglos, La Guerra de Independencia, Compañía General de Ediciones, México, 1975.
26. QUIRÓS PÍREZ, René. Manual de Derecho Penal. I, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, Cuba. 1987.

## LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Andrade, S.A. de C.V., México, Distrito Federal, 2012.

Código de Justicia Militar. Impreso en el taller autobiográfico, bajo la supervisión del Estado Mayor de la Defensa Nacional, 2012.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 2012.

[www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx)

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, México. 2012.  
[www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx)

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, México, 2011.  
[www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx)

Ley Orgánica de la Armada de México, México, 2012.  
[www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx)

### **HEMEROGRÁFICA.**

Revista México Prehispánico, Los Mexicas, México, marzo 1999.  
Revista México Prehispánico, Los Mayas. México, julio 1999.  
El Universal. Ciudad de México, martes 16 de octubre de 2007.

### **DICCIONARIOS.**

Diccionario de la Real Academia Española, 19° editorial, México, 1970.  
Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VII, Buenos Aires, Argentina, 1957.

### **MEDIOS ELECTRÓNICOS.**

[http://biblioteca.redescolar.ilce.edu.mx/sites/colibri/cuentos/indepen/htm/sec\\_3.htm](http://biblioteca.redescolar.ilce.edu.mx/sites/colibri/cuentos/indepen/htm/sec_3.htm)  
<http://www.cndh.org.mx/recomen/recomen.asp>  
<http://derechoshumanos.org.mx/modules.php?name=News&file=article&sid=86>  
<http://www.jornada.unam.mx/2007/05/09/index.php?section=politica&article=016n1pol>  
<http://www.milenio.com/torreón/milenio/nota.asp?id=493172>  
[http://portaleducativo.jalisco.gob.mx/N\\_Mediateca/Software/Softwareeduc/sfthistoria/sabias/hoja.html](http://portaleducativo.jalisco.gob.mx/N_Mediateca/Software/Softwareeduc/sfthistoria/sabias/hoja.html)  
<http://redesciudadanasjalisco.blogspot.com/2007/06/daos-colaterales.html>  
<http://www.sedena.gob.mx>

### **OTRAS FUENTES.**

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, México Distrito Federal, 1995, Editorial Themis.

Derechos del Pueblo Mexicano. *Artículo 13, Antecedentes Constitucionales e Históricos, Tomo III*, Cámara de Diputados LV legislatura.

Derechos del Pueblo Mexicano, *México a Través de sus Constituciones, Tomo III*, Cámara de Diputados LV legislatura

Diario Oficial de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época

Semanario Judicial de la Federación, tomo XII p. 913 así como en el tomo XL, p. 1392; y, en el tomo VI, p. 90; todas en el mismo sentido

Suplemento 1933 al Semanario Judicial de la Federación, tomo L, p. 1195; primera parte, p. 122 y, tomo LVII, p. 1036